

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**9395** ACUERDO de 4 de abril de 1991, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, haciendo públicos los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 22 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1991, sobre integración en Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del expresado Tribunal, y normas de reparto entre las Secciones de la Sala.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 4 de abril de 1991, ratificó la de 22 de marzo de 1991, acordando hacer públicos los acuerdos, que en cuanto a su competencia le confiere, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 22 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1991, ratificador por acuerdo de esta Comisión Permanente de 22 de marzo de 1991 y 4 de abril de 1991, sobre integración en Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del expresado Tribunal, y normas de reparto entre las Secciones de la Sala.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su reunión del día 22 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1991, en el punto decimonoveno y único de los respectivos órdenes del día acordó:

Primero.-La integración de la Sala en tres Secciones, constituidas cada una por un Presidente de Sección y dos Magistrados. Será Presidente de la Primera Sección el de la Sala y de las otras los Magistrados más antiguos de los que forman la Sala, salvo que renuncien a ello, en cuyo caso serían nombrados los que les siguiesen en antigüedad.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9396** REVISIÓN parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo al 2 de julio de 1987), hecha en Ginebra el 17 de octubre de 1987.

La presente revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general y para España el 3 de octubre de 1989, excepto:

a) Las disposiciones relativas a la banda de frecuencias 4.000-27.500 kHz contenidas en:

Los artículos 8 y 12.  
Los artículos 60, 62 y 65, y  
Los apéndices 16, 25 y 31 al 35; y

b) Capítulos IX y N IX, del Reglamento de Radiocomunicaciones que entrarán en vigor el 1 de julio de 1991.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez Ugarte.

### ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (MOB-87)

Ginebra, 1987

### OBSERVACIONES

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

ADD = adición de una nueva disposición.  
MOD = modificación de una disposición existente.

Segundo.-El reparto de asuntos entre las tres Secciones se hará de forma siguiente:

a) La Sección Primera conocerá de los asuntos de personal y además de todos aquellos que no resulten atribuidos a las otras en los apartados siguientes.

b) La Sección Segunda conocerá de los asuntos de Urbanismo, Administración Local, Ministerio de Obras Públicas, Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, Ministerio de Transportes, Dirección General de Tráfico, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura en materia de Pesca, Consellería de Pesca, Ministerio de Sanidad y Consumo, Consellería de Sanidad, Consellería de la Presidencia, Jurados de Montes, Colegios Profesionales, Administración Corporativa, Propiedad Industrial, Minas y Farmacias.

c) La Sección Tercera conocerá de la materia tributaria y de expropiación forzosa. Los recursos electorales corresponderán a la Sección Primera, sin perjuicio de los que por su importancia, se estimen deben ser decididos por la Sala en Pleno.

Tercero.-Desde el comienzo de funcionamiento de la Sección Tercera abrirá los libros correspondientes para anotar los asuntos que se le repartan, los que estuvieran en trámite seguirán anotándose en los libros registros actuales y continuarán con los números que tienen asignados, aunque para el reparto de ponencias y la localización de asuntos se le atribuirá por la Presidencia de la Sala un número o señal de identificación especial. Dentro de cada Sección el reparto de las ponencias entre los Magistrados se hará por riguroso turno asignando un número a cada Ponente.

La Sala aprueba estas normas en los términos expresados y constituye las tres Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 4 de abril de 1991.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

(MOD) = modificación de redacción de una disposición existente.  
NOC = disposición no modificada.  
SUP = supresión de una disposición existente.

### INDICE

### ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Mob-87)

Ginebra, 1987

### PREÁMBULO

### Firmas

ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento.

Artículo 1. Artículo 8. Artículo 9. Artículo 11. Artículo 12. Artículo 14A. Artículo 19. Artículo 24. Artículo 25. Artículo 26. Artículo 28. Artículo 35. Artículo 37. Artículo 38. Artículo 39. Artículo 40. Artículo 41. Artículo 42. Artículo N 37. Artículo N 38. Artículo N 39. Artículo N 40. Artículo N 41. Artículo 42 A. Artículo 43. Artículo 44. Artículo 45. Artículo 46. Artículo 47. Artículo 48. Artículo 49. Artículo 50. Artículo 51 A. Artículo 52. Artículo 53. Artículo 55. Artículo 56. Artículo 58. Artículo 59. Artículo 60. Artículo 62. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. Artículo 66. Artículo 67. Artículo 69. Apéndice 7. Apéndice 9. Apéndice 10. Apéndice 11. Apéndice 14. Apéndice 16. Apéndice 17. Apéndice 18. Apéndice 19. Apéndice 20. Apéndice 25. Apéndice 26. Apéndice 31. Apéndice 32. Apéndice 33. Apéndice 34. Apéndice 35. Apéndice 36. Apéndice 37 A. Apéndice 38. Apéndice 40. Apéndice 43.

### PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Afganistán (República Democrática del) (14, 16, 50).  
Alemania (República Federal de) (51).

Angola (República Popular de) (35).  
 Arabia Saudita (Reino de) (1, 14).  
 Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (14, 39).  
 Argentina (República) (42, 68, 71).  
 Australia (51).  
 Austria (51).  
 Bahamas (Commonwealth de las) (51).  
 Bélgica (51).  
 Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (16).  
 Brasil (República Federativa de) (74).  
 Bulgaria (República Popular de) (16).  
 Burkina Faso (21).  
 Burundi (República de) (19).  
 Camerún (República de) (33).  
 Canadá (51, 57).  
 Checoslovaquia (República Socialista) (16).  
 Chile (43).  
 China (República Popular de) (63).  
 Colombia (República de) (29).  
 Corea (República de) (13).  
 Costa Rica (República de) (28).  
 Côte d'Ivoire (República de) (4).  
 Cuba (44, 45, 72).  
 Dinamarca (51).  
 Egipto (República Árabe de) (64).  
 España (53, 69).  
 Estados Unidos de América (51, 58, 67).  
 Etiopía (54).  
 Filipinas (República de) (6).  
 Finlandia (51).  
 Francia (32, 51).  
 Grecia (73).  
 Hungría (República Popular de) (30).  
 India (República de la) (55).  
 Indonesia (República de) (48).  
 Irán (República Islámica de) (14, 31).  
 Iraq (República del) (14, 41).  
 Irlanda (51).  
 Israel (Estado de) (52, 66).  
 Jordania (Reino Hachemita de) (14, 56).  
 Kenia (República de) (23).  
 Kuwait (Estado de) (5, 14).  
 Líbano (14).  
 Liberia (República de) (17, 51).  
 Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista) (14, 34).  
 Madagascar (República Democrática de) (59).  
 Malasia (26).  
 Malí (República de) (24).  
 Malta (República de) (51).  
 Marruecos (Reino de) (14).  
 Mauritania (República Islámica de) (14, 60).  
 México (36).  
 Mónaco (38, 51).  
 Nigeria (República Federal de) (8).  
 Noruega (51).  
 Nueva Zelanda (51).  
 Omán (Sultanía de) (12, 14).  
 Países Bajos (Reino de los) (51).  
 Pakistán (República Islámica del) (14, 70).  
 Panamá (República de) (37, 51).  
 Papúa Nueva Guinea (22).  
 Paraguay (República de) (49).  
 Perú (3).  
 Polonia (República Popular de) (16).  
 Qatar (Estado de) (5, 14).  
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (51, 61, 62).  
 República Árabe Siria (14, 47).  
 República Democrática Alemana (11, 16).  
 República Popular Democrática de Corea (13).  
 República Socialista Soviética de Ucrania (16).  
 Rumanía (República Socialista de) (65).  
 Senegal (República del) (27).  
 Singapur (República de) (9, 51).  
 Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (2).  
 Suecia (51).  
 Suiza (Confederación) (51).  
 Suriname (República de) (7).  
 Tailandia (18).  
 Tanzania (República Unida de) (25).  
 Togolesa (República) (15).  
 Túnez (14, 20).  
 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (16).  
 Uruguay (República Oriental del) (40).  
 Venezuela (República de) (46).  
 Vietnam (República Socialista de) (10).

### Resoluciones

Resolución número 8 (Rev. Mob-87): Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4.000 kHz y 27.500 kHz.

Resolución número 19 (Rev. Mob-87): Necesidad de estudiar la cuestión de incluir las decisiones de las conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Resolución número 20 (Rev. Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas.

Resolución número 38 (Rev. Mob-87): Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1.

Resolución número 44 (Rev. Mob-87): Compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite.

Resolución número 200 (Rev. Mob-87): Clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 1.182 kHz.

Resolución número 205 (Rev. Mob-87): Protección de la banda 406-406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite.

Resolución número 207 (Rev. Mob-87): Utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R).

Resolución número 208 (Rev. Mob-87): Ampliación de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles y condiciones de su utilización.

Resolución número 209 (Rev. Mob-87): Estudio y realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos.

Resolución número 210 (Rev. Mob-87): Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamadas).

Resolución número 300 (Rev. Mob-87): Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

Resolución número 310 (Rev. Mob-87): Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemetría, telex y intercambio de datos para el movimiento de los barcos.

Resolución número 312 (Rev. Mob-87): Procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas.

Resolución número 314 (Rev. Mob-87): Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía.

Resolución número 316 (Rev. Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas.

Resolución número 319 (Rev. Mob-87): Revisión general de las bandas 4.000-4.063 kHz y 8.100-8.195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo.

Resolución número 322 (Rev. Mob-87): Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

Resolución número 323 (Mob-87): Introducción y utilización de la frecuencia 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada.

Resolución número 324 (Mob-87): Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 MHz para el sistema NAVTEX internacional.

Resolución número 325 (Mob-87): Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo.

Resolución número 326 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones radiotelefónicas que funcionan conforme al apéndice 25.

Resolución número 327 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos.

Resolución número 328 (Mob-87): Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsimil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4.000 kHz y 27.500 kHz.

Resolución número 329 (Mob-87): Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4.209,5 kHz utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Resolución número 330 (Mob-87): Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) en las bandas comprendidas entre 1.605 kHz y 4.000 kHz.

- Resolución número 331 (Mob-87): Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad.
- Resolución número 332 (Mob-87): Uso de la frecuencia de 4.209,5 kHz para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo.
- Resolución número 333 (Mob-87): Coordinación del uso de las frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar.
- Resolución número 334 (Mob-87): Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Resolución número 335 (Mob-87): Utilización de frecuencias no asociadas por pares para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos.
- Resolución número 336 (Mob-87): Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas.
- Resolución número 337 (Mob-87): Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87.
- Resolución número 408 (Mob-87): Utilización de la banda 136-137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R).
- Resolución número 409 (Mob-87): Utilización de las bandas de frecuencia atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para las diversas formas de correspondencia pública.
- Resolución número 610 (Rev. Mob-87): Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz.
- Resolución número 602 (Mob-87): Transmisión de datos desde radiofaros marítimos para sistemas de radionavegación que operan en modo diferencial.
- Resolución número 704 (Mob-87): Convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1.606,5 kHz y 3.400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415-435 kHz en la Región 1.
- Resolución número 705 (Mob-87): Protección mutua de los servicios radioeléctricos que funcionan en la banda 70-130 kHz.
- Resolución número 706 (Mob-87): Explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo en la banda 90-110 kHz.
- Resolución número 708 (Mob-87): Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1.610-1.626,5 MHz, 2.483,5-2.500 MHz y 2.500-2.516,5 MHz.

#### Recomendaciones

- Recomendación número 7 (Rev. Mob-87): Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenales de barco y estaciones de aeronaves y estaciones terrenales de aeronaves.
- Recomendación número 14 (Mob-87): Identificación y localización de barcos especiales como los de transportes sanitarios, por medios de los respondedores de radar marítimos normalizados.
- Recomendación número 104 (Mob-87): Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáuticos por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite, en las bandas 1.530-1.559 MHz y 1.626,5-1.660,5 MHz.
- Recomendación número 205 (Mob-87): Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres.
- Recomendación número 302 (Rev. Mob-87): Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.
- Recomendación número 303 (Rev. Mob-87): Utilización de las frecuencias portadoras de 4.125 kHz y 6.215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2.182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta.
- Recomendación número 312 (Rev. Mob-87): Estudio sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales.
- Recomendación número 316 (Rev. Mob-87): Uso de estaciones terrenales de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional.
- Recomendación número 317 (Rev. Mob-87): Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento.

- Recomendación número 318 (Mob-87): Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice 18 para comunicaciones del servicio móvil marítimo.
- Recomendación número 319 (Mob-87): Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución número 300 (Rev. Mob-87).
- Recomendación número 408 (Mob-87): Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves.
- Recomendación número 603 (Rev. Mob-87): Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana.
- Recomendación número 604 (Rev. Mob-87): Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS).
- Recomendación número 605 (Rev. Mob-87): Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos.
- Recomendación número 606 (Mob-87): Posibilidad de reducir la banda 4.200-4.400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica.
- Recomendación número 607 (Mob-87): Futuras necesidades en la banda 5.000-5.250 MHz para el servicio de radionavegación aeronáutica.
- Recomendación número 714 (Mob-87): Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975-137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5-108 MHz.
- Nota de la Secretaría General.

#### ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Mob-87)

Ginebra, 1987

#### PRÉAMBULO

Teniendo en cuenta la Resolución número 202 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979 (CAMR-79), la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) decidió en su Resolución número 1 que se reuniera en Ginebra a mediados de agosto de 1987 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, con una duración de seis semanas.

Basándose en esta decisión, el Consejo de Administración de la Unión, en su 40.<sup>a</sup> Reunión, 1985, examinó la Resolución número 202 de la CAMR-79 tomó las disposiciones necesarias para esa Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles. Al elaborar el orden del día de la Conferencia, el Consejo de Administración tuvo presentes las Resoluciones números 321 y 204 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles de 1983 y otras Resoluciones y Recomendaciones pertinentes, adoptadas por las Conferencias Administrativas Regionales de Radiocomunicación para la planificación del servicio de radionavegación (radiofaros) en la zona marítima europea (EMA), y para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (MM-R1) (Ginebra, 1985). En su Resolución número 933 el Consejo de Administración decidió que la Conferencia tuviera una duración de seis semanas. En su 41.<sup>a</sup> Reunión, 1986, y tras considerar los resultados de consultas precedentes, el Consejo de Administración enmendó su Resolución número 933 y resolvió que la Conferencia se reuniera en Ginebra con una duración de cinco semanas a partir del lunes 14 de septiembre de 1987.

En consecuencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, reunida en la fecha fijada, examinó y aprobó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de acuerdo con su orden del día. Los detalles de esta revisión parcial y de las medidas correspondientes tomadas por la Conferencia figuran en anexo.

De conformidad con su orden del día, la Conferencia revisó también varias Resoluciones y Recomendaciones existentes y adoptó otras nuevas relativas a los servicios móviles.

La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobada por la Conferencia formará parte integrante de este último y entrará en vigor el 3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC, excepto en lo referente a los elementos de la revisión parcial para los que se estipule específicamente una fecha de entrada en vigor diferente.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en estas actas finales, los delegados respectivos declaran que si un país Miembro de la Unión formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, ningún otro país Miembro estará obligado a observar esa o esas disposiciones en sus relaciones con el país Miembro que haya formulado las reservas.

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario general su aprobación de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicacio-

es efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987). El Secretario general comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones mencionados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, las presentes actas finales en un solo ejemplar redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario general enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra a 17 de octubre de 1987.

Por la República Democrática del Afganistán:

Mir Azizulah Burhani.  
Raz Mohammad Alami.

Por la República Argelina Democrática y Popular:

S. Bouhadeb.

En nombre de la República Federal de Alemania:

Dr. Klaus Spindler.  
Eberhard George.

Por la República Popular de Angola:

João Pedro Lubanza.  
Aureliano de Barros Quaresma.

Por Antigua y Barbuda:

Campbell Mickey Matthew.

Por el Reino de Arabia Saudita:

Habeeb K. Al Shankiti.  
Saeed A. Al-Ghamdi.  
Daloh M. Al-Elaiwi.  
Abdualrahim A. Dahi.  
Mohamed K. Al-Nahedh.  
Abdullah A. Al-Darrab.  
Abdulaziz S. Aljehaiman.  
Dahish A. Al-Omari.

Por la República Argentina:

Héctor J. Vergara.  
Héctor Romildo Migliora.  
Santiago Vicente Balberdi.  
Eugenio Alfredo Paz.  
Enrique O. Oyhamburu.  
Daniel G. Azzi Balbi.  
Hugo Horacio Masnatta.  
Jorge Raúl Arguello.  
Felipe A. Alvarez.  
Norberto Hugo Bermúdez.  
Eduardo Tagliavini.  
Santiago Carlos Cillo.

Por Australia:

J. N. Mckendry.

Por Austria:

Ernst Steiner.

Por el Commonwealth de las Bahamas:

Barrett A. Russell.

Por Bélgica:

R. Tastenoy.

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:

Ivan M. Critsuk.

Por la República Federativa del Brasil.

Francisco Savio Cauto Pincheizo.  
Almir Henrique da Costa.  
José Bastos Mollica.

Por la República Popular de Bulgaria:

Boyko Christov Harlov.

Por Burkina Faso:

Zouli Bonkoungou.  
Youssouf Kaba.  
Soumaila Barry.

Por la República de Burundi:

Bernard Ruvuzakinono.

Por la República de Camerún:

E. Kamdem-Kamga.  
Joseph Sing.

Por Canadá:

J. W. Egan.  
John A. Gilbert.  
Murray J. Hunt.

Por Chile:

Héctor Hernández Lezana.

Por la República Popular de China:

Song Zhiyuan.  
Liu Zhongen.

Por la República de Chipre:

Andreas Xenophontos.  
Marios Carlettides.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:

Andrea Dell'Ovo.

Por la República de Colombia:

Alberto Tapias-Rocha.

Por la República de Corea:

Lee Chong Moo.  
Ko Won Sang.  
Chung Tae Chul.  
Chung Dong Suk.  
Kim Young Woon.  
Hwang Ho Tark.  
Cho Seong Yong.  
Kim Ho Young.

Por Costa Rica:

Isidro Serrano R.  
Jorge Gamboa S.

Por la República de Côte d'Ivoire:

Georges Elefteriou.  
Adama Coulibaly.  
Georges Lambin.  
Jean-Baptiste Yao Kouakou.  
Kouadio Jules Koffi.

Por Cuba:

Carlos Martínez Albuerne.

Por Dinamarca:

Jarl Risum.  
Soren Hess.  
Bendt Wedervang.  
Hans Aage Nielsen.  
Jens Ladegaard.

Por la República Árabe de Egipto:

Mahmoud M.S. El-Nemr.

Por España:

Francisco Molina Negro.  
José María Muñoz Camino.  
Marina León Moya.  
Miguel Menchen Alumbrosos.

Por los Estados Unidos de América:

David J. Markey.  
Michael T.N. Fitch.

Francis S. Urbany.  
Leonard R. Raish.  
John T. Gilsenan.

Por Etiopía:

Bekele Yadetta.

Por Finlandia:

Touko Hahkio.  
Jorma Karjalainen.  
Kari Koho.  
Pertti Vepsäläinen.  
Martti Lampi.

Por Francia:

Philippe Marandet.

Por Grecia:

Costas Hager.  
Filippos Pitaoulis.  
Georges Symeonidis.  
Georgios Tzanidakis.  
Georgios Tsanis.

Por la República de Guinea:

Sylla Abdourahmane.

Por la República Popular Húngara:

Dr. Ferenc Valter.

Por la República de India:

B. R. Iyengar.

Por la República de Indonesia:

Juwana.  
L. Woerfiendarti Soedarmoro.  
M. Hamzah Thayeb.

Por la República Islámica del Irán:

Dr. Ahmad Reza Sharafat.  
Mohammad Ali Askari.  
Hamid Navid.  
Ali Soleimani.

Por la República del Iraq:

Dr. M. Khudhir.

Por Irlanda:

Thomas A. Dempsey.  
Patrick Keating.  
Brian Millane.

Por el Estado de Israel:

Peleg L. Lapid.  
Avigdor Kuck.  
Asher Yedlinsky.

Por Italia:

Andrea Dell'Ovo.

Por Japón:

Hiroyuki Sugiyama.

Por el Reino Hachemita de Jordania:

Akef H. Nasser.  
Walled M. Ali.

Por la República de Kenia:

S. K. Chemai.  
S. K. Kibe.  
D. K. Githya.  
J. M. Nganga.  
I. N. Odundo.

Por el Estado de Kuwait:

Sami K. Al-Amer.  
Salah K. Al-Khader.

Ali Z. Al-Dahmali.  
Hameed Al-Kattan.

Por Líbano:

Maurice-Habib Ghazal.

Por la República de Liberia:

Julius F. Hoff.  
Sayyuo J. M. Gargard.

Por la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

Mohamed El-Ghawi.  
Naji Ibrahim Ballouze.  
Ali Omar Milad.

Por la República Democrática de Madagascar:

Victorien Aime Rasamimanana.

Por Malasia:

Zakaria Bin Che Noor.

Por la República de Malí:

Daouda Abdoulaye Traore.  
Cheick Oumar Traore.  
Idrissa Toure.

Por la República de Malta:

Jos. Bartolo.

Por el Reino de Marruecos:

El Ghali Benhima.  
Mohammed Hmadou.  
Ahmed Toumi.

Por la República Islámica de Mauritania:

Aliou Mangassouba.

Por México:

Manuel Tello.  
Carlos A. Merchán.  
Joel Galván Talledos.

Por Mónaco:

Louis Biancheri.

Por la República Federal de Nigeria:

E. B. Fasheyiku.  
I. O. Oyeyemi.  
N. N. Azi.  
A. S. Tijani.  
N. E. C. Onu.

Por Noruega:

Thormod Bøe.  
Odd Andersen.  
Geir Sunde.  
Torbjørn Jørgensen.  
Odd G. Bigseth.

Por Nueva Zelanda:

I. R. Hutchings.  
A. B. Duxfield.  
Stephen James Ponsford.  
Bruce Emirali.  
Kenneth J. McGuire.  
Joanne D. Tyndall.

Por la Sultanía de Omán:

Najceeb Khamis Al-Zadjali.  
Saïd Humoud Saïd Al-Shikelly.

Por la República Islámica del Pakistán:

Ghulam Muheyyuddin Sheikh.  
G. R. Gilani.  
S. N. Butt.

Por la República de Panamá:

Yolanda S. Merel Arce.

## Por Papúa Nueva Guinea:

S. G. Ona.  
M. P. Alston.

## Por la República del Paraguay:

Angel Barboza Gutiérrez.  
Flaviano C. Garcete Colman.  
Sabino E. Montanaro.

## Por el Reino de los Países Bajos:

F. R. Neubauer.  
J. F. Broere.

## Por Perú:

Ruth Saif.  
Jorge Félix Rubio.

## Por la República de Filipinas:

Rosalinda de Perio-Santos.  
Héctor K. Villarroel.  
Alejandro L. Catubig.

## Por la República Popular de Polonia:

Andrzej Blaszków.

## Por Portugal:

Rogério Manuel Ferreira Simões Carneiro.  
Domingos Pires Franco.  
Isabel María Cabral de Oliveira Silva Parente.  
Carlos Alberto Roldão Lopes.  
João Pedro Rodrigues da Conceição.  
Luiz Manuel Colaço Ferreira da Costa.  
Eurico Fernando Correia Gonçalves.  
José María de Medeiros.  
João Carlos Amadal Correia Pires.  
Americo Camacho de Campos.

## Por el Estado de Qatar:

Hashim Ahmed Mustafawi.

## Por la República Árabe Siria:

B. Atfi.  
B. Moussa.  
A. Sulayman.

## Por la República Democrática Alemana:

Dr. Manfred Calov.

## Por la República Popular Democrática de Corea:

Pak Dok Hun.

## Por la República Socialista Soviética de Ucrania:

Vladimir I. Delikatnyi.

## Por la República Socialista de Rumania:

C. Ceausescu.  
L. Constantinescu.  
G. Popa.

## Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

M. Goddard.  
M. P. Davies.  
L. Hardwick.  
P. E. Kent.

## Por la República de San Marino:

P. Giacomini.  
I. Grandoni.

## Por la República del Senegal:

Cheikh Tidiane Ndiougue.  
Mamadou Cisse.

## Por la República de Singapur:

Lung Chien Ping.  
Lim Yu Min.  
Ho Siaw Hong.

## Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka:

Nelson Edward Ranasinghe.

## Por Suecia:

Krister Björnsjö.  
Gösta Bengtsson.  
Lars Bergman.  
Bo Jäderlund.

## Por la Confederación Suiza:

H. A. Kieffer.  
W. G. Riedweg.

## Por la República de Suriname:

Iris Marie Struiken-Wijdenbosch.

## Por el Reino de Swazilandia:

John S. Sikhondze.  
A. Siphon Dlamini.  
Petros M. Mkhonta.

## Por la República Unida de Tanzania:

Gosbert P. T. Kyarwenda.  
Sadales S. Mshana.

## Por la República Socialista Checoslovaca:

M. Dusik.

## Por Tailandia:

Kraisorn Pornsutee.  
Ardharn Kullavanijaya.

## Por la República Togolesa:

Ayi Ameganvi-Lys.

## Por Túnez:

Mohamed Boumaiza.  
Mohamed Salem Bchini.

## Por Turquía:

Yüksel Dinçer.  
Yücel Kuru.

## Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Yurii A. Tolmachev.

## Por la República Oriental del Uruguay:

Miguel Vieytes.  
Rosendo F. Hernández.  
Juan Zavattiero.  
Juan Rojas Sierra.  
Ronald Ubach.  
Mario Reisch.

## Por la República de Venezuela:

Simón E. Gil L.  
Enma Torrealba Cohil.  
Tomas Carvajal Jiménez.  
Asunción Antonio Ubán Chacares.

## Por la República Socialista de Vietnam:

Truong Van Thoan.

## Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

Dr. Drasko Marin.

## Por la República de Zambia:

Swatulani W. Munthali.

ANEXO

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento

ARTÍCULO 1

Términos y definiciones

- NOC Sección III. Servicios radioeléctricos
- ADD 34A 3.15A Servicio móvil aeronáutico (R)<sup>1</sup>: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- ADD 34B 3.15B Servicio móvil aeronáutico (OR)<sup>2</sup>: Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
- ADD 35A 3.16A Servicio móvil aeronáutico (R)<sup>1</sup> por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
- ADD 35B 3.16B Servicio móvil aeronáutico (OR)<sup>2</sup> por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
- MOD 39 3.20 Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.

Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su funcionamiento.

- NOC Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos
- ADD 67A 4.10A Estación terrena terrestre: Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.
- ADD 68A 4.11A Estación terrena de base: Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.
- ADD 69A 4.12A Estación terrena móvil terrestre: Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

ARTÍCULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

- MOD 405 § 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada al norte por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su

<sup>1</sup> (R): en rutas.

<sup>2</sup> (OR): fuera de rutas.

intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte y, por último continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 32° Oeste; al oeste por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 32° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

- MOD 448 La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz Mob-87 (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

- MOD 451 En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz Mob-87 (112 - 130 kHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.

kHz  
90 - 110

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90 - 110	RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo	
	453A 454	

MOD

- ADD 453A En la banda 90 - 110 kHz, el Reino Unido puede continuar la explotación Mob-87 de sus estaciones costeras radiotelegráficas en servicio el 14 de septiembre de 1987, a título secundario.

kHz  
130 - 285

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130 - 148,5 MÓVIL MARÍTIMO /FIJO/	130 - 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO	130 - 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN
454 457	454	454
148,5 - 235 RADIODIFUSIÓN	160 - 190 FIJO	160 - 190 FIJO Radionavegación aeronáutica
	190 - 200 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
460 461 462	200 - 275 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	200 - 285 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
255 - 283,5 RADIODIFUSIÓN /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 463	275 - 285 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
462 464 464A	Radionavegación marítima (radiofaros)	

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

- \* SUP 458 Mob-87

- ADD 464A En la Región 1, el cambio de límite de la banda de 285 kHz a 283,5 kHz, Mob-87 entrará en vigor el 1 de febrero de 1990 (véase la Resolución 500).

\* Nota de la Secretaría General: Esta nota se ha renumerado 464A, para que conserve el orden cronológico.

**kHz**  
**283,5 - 405**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>283,5 - 315</b> RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 464A 465 466A	<b>285 - 315</b> RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/	
<b>315 - 325</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466 465 467	<b>315 - 325</b> RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica	<b>315 - 325</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
<b>325 - 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 465	<b>325 - 335</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	<b>325 - 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
	<b>335 - 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	

MOD

ADD 466A *Atribución adicional:* en la Región 1, la banda de frecuencias 285,3 - 285,7 kHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título permitido.

**kHz**  
**415 - 1 606,5**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>415 - 435</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /MÓVIL MARÍTIMO/ 470 465	<b>415 - 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 470A	
<b>435 - 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A	469 469A 471 472A	
<b>495 - 505</b> MÓVIL (socorro y llamada) 472		
<b>505 - 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 465 471 474 475 476	<b>505 - 510</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 471	<b>505 - 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 474 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
	<b>510 - 525</b> MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
<b>526,5 - 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN 478	<b>525 - 535</b> RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	<b>526,5 - 535</b> RADIODIFUSIÓN Móvil 479
	<b>535 - 1 605</b> RADIODIFUSIÓN	<b>535 - 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN

MOD

MOD

MOD

MOD 469 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Australia, China, Territorios Franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415 - 495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título permitido. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas

prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número 4237).

ADD 469A *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Estados Unidos y en México la banda 415 - 435 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 470A En la Región 2, la utilización de la banda 435 - 495 kHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

\* MOD 471 Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución 210 (Mob-87).

MOD 472 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos 37, 38, N 38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

MOD 472A En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución 331 (Mob-87)), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los artículos N 38 y 60, y en la Resolución 329 (Mob-87). Se ruega a las administraciones que, al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se aseguren de que no se cause interferencia perjudicial a la frecuencia 490 kHz.

SUP 473 Mob-87

MOD 474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los artículos 38, N 38 y 60 (véanse la Resolución 324 (Mob-87) y el artículo 14A).

**kHz**  
**1 605 - 1 800**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 605 - 1 625</b>		
<b>1 606,5 - 1 625</b> MÓVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/	<b>RADIODIFUSIÓN 480</b>	<b>1 606,5 - 1 800</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
483 484		
<b>1 625 - 1 635</b> RADIOLOCALIZACIÓN 487 485 486	<b>1 625 - 1 705</b> RADIODIFUSIÓN 480 /FIJO/ /MÓVIL/ Radiolocalización	480A 481
<b>1 635 - 1 800</b> MÓVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/	<b>1 705 - 1 800</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
483 484 488	482	482

ADD 480A En la banda 1605 - 1705 kHz, cuando una estación del servicio de radiodifusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

**kHz**  
**1 800 - 2 000**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 800 - 1 810 RADIO- LOCALIZACIÓN 487  485 486	1 800 - 1 850 AFICIONADOS	1 800 - 2 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización
1 810 - 1 850 AFICIONADOS   490 491 492 493		
1 850 - 2 000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	1 850 - 2 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	
484 488 495	494	489

MOD

MOD

MOD 489 En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 kHz o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1 875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

\*(MOD) 497 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 - 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número 4323 BD las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 - 2 075,5 kHz.

MOD 500 La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos 37, 38, N 38 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

MOD 500A Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz y 16 804,5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

MOD 500B Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

MOD 501 Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en los artículos 38 y N 38.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de  $\pm 3$  kHz en torno a dichas frecuencias.

MOD 505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en los artículos 38 y N 38 por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

MOD 517 El uso de la banda 4000 - 4063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número 4374 y el apéndice 16).

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

**kHz**  
**4 000 - 4 650**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 - 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517  516	
4 063 - 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520A 520B  518 519	
4 438 - 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 - 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico

MOD

MOD

ADD

ADD

520 Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz están descritas en los artículos 37, 38, N 38 y 60.

520A La frecuencia 4 209,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 332 (Mob-87)).

520B Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a seguridad marítima (véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice 31).

**kHz**  
**5 480 - 6 765**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 - 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)  501 505	
5 680 - 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)  501 505	
5 730 - 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 - 5 950 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 - 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 - 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 - 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520B  522	
6 525 - 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 - 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

**kHz**  
**7 300 - 9 995**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 - 8 100	FIJO Móvil terrestre  529	
8 100 - 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 - 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A  501	
8 815 - 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 - 9 940	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 - 9 500	FIJO	
9 500 - 9 900	RADIODIFUSIÓN  530 531	
9 900 - 9 995	FIJO	

MOD

MOD 529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, Mod-87 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos 38, N 38 y 60.

**kHz**  
9 995 - 13 200

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 - 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	
10 003 - 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 - 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	
10 100 - 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 - 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 - 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 - 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 - 11 650	FIJO	
11 650 - 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 - 12 230	FIJO	
12 230 - 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 532	

MOD

**kHz**  
14 990 - 18 030

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 - 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) 501	
15 005 - 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 - 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 - 15 600	RADIODIFUSIÓN 531	
15 600 - 16 360	FIJO 536	
16 360 - 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 532	
17 410 - 17 550	FIJO	
17 550 - 17 900	RADIODIFUSIÓN 531	
17 900 - 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 - 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

**kHz**  
18 030 - 19 990

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 - 18 052	FIJO	
18 052 - 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 - 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATELITE 537 538	

MOD

MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 168 - 18 780	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
18 780 - 18 900	MÓVIL MARÍTIMO 532	
18 900 - 19 680	FIJO	
19 680 - 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 520B 532	
19 800 - 19 990	FIJO	

**kHz**  
19 990 - 23 350

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19 990 - 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 - 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 - 21 000	FIJO Móvil	
21 000 - 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATELITE	
21 450 - 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 - 21 870	FIJO 539	
21 870 - 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 - 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 - 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 520B 532 540	
22 855 - 23 000	FIJO 540	
23 000 - 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 - 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

**kHz**  
25 070 - 27 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 070 - 25 210	MÓVIL MARÍTIMO 544	
25 210 - 25 550	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 - 25 670	RADIOASTRONOMÍA 545	
25 670 - 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 - 26 175	MÓVIL MARÍTIMO 520B 544	
26 175 - 27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 546	

MOD

**MOD 554** *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Togo, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 - 68 MHz y en Rumania la banda 47 - 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

**MHz**  
**68 - 75,2**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 - 74,8 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	68 - 72 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 563	68 - 74,8 FIJO MÓVIL
	72 - 73 FIJO MÓVIL	
	73 - 74,6 RADIOASTRONOMÍA 569 570	
	74,6 - 74,8 FIJO MÓVIL	
564 565 567 568 571 572	572	566 568 571 572
74,8 - 75,2 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 572 572A		

MOD

**ADD 572A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 74,8 - 75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

**MHz**  
**87 - 108**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
87,5 - 100 RADIODIFUSIÓN	88 - 100 RADIODIFUSIÓN	87 - 100 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
581 582		580
100 - 108 RADIODIFUSIÓN		
	582 584 585 586 587 588 589	

MOD  
MOD

SUP 583  
Mob-87

**MOD 587** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenia, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia, Turquía y URSS, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.

**MOD 589** *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia y Yugoslavia, la banda Mob-87 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.

SUP 590  
Mob-87

**MHz**  
**108 - 138**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108 - 117,975 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA		
590A		
117,975 - 136 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 591 592 593 594		
136 - 137 MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
591 594A 595		
137 - 138 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
596 597 598 599		

MOD

MOD

**ADD 590A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 108 - 111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

**MOD 593** En la banda 117,975 - 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en los artículos 38 y N 36, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

**ADD 594A** *Categoría de servicio diferente:* a partir del 1 de enero de 1990, en Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Turquía y la URSS, la banda 136 - 137 MHz está atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

**MOD 595** Hasta el 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha. Después del 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Resolución 408 (Mob-87)).

**MHz**  
**144 - 150,05**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
144 - 146 AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 605 606		
146 - 149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	146 - 148 AFICIONADOS 607	146 - 148 AFICIONADOS FIJO MÓVIL 607
148 - 149,9 FIJO MÓVIL		
608		
149,9 - 150,05 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609 609A		

MOD

ADD 609A Reconociendo que la utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 342.

**MHz**  
**150,05 - 174**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 - 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	150,05 - 156,7625 FIJO MÓVIL	
153 - 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 - 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A	611 613 613A	
156,7625 - 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613	
156,8375 - 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	156,8375 - 174 FIJO MÓVIL	
613 613B 614 615	613 616 617 618	

MOD

MOD

MOD

613 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos 38 y N 38.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos 38, N 38 y 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD

613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución 323 (Mob-87)). Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos 38, N 38 y 60 y en el apéndice 18.

ADD

613B Atribución adicional: en Irlanda y el Reino Unido, la banda 161,3875 - 161,4125 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima a título primario, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

**MHz**  
**174 - 235**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174 - 213 RADIODIFUSIÓN	174 - 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620	174 - 213 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	216 - 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 627 627A	
621 623 628 629	220 - 225 AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 627	619 624 625 626 630
223 - 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	225 - 235 FIJO MÓVIL	223 - 230 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 636 637
622 628 629 631 632 633 634 635		
230 - 235 FIJO MÓVIL		230 - 235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 637
629 632 633 634 635 638 639		

MOD

MOD

621 Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 174 - 233 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

ADD

627A Atribución adicional: en Canadá, la banda 216 - 220 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

**MHz**  
**235 - 335,4**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 - 247	FIJO MÓVIL 501 592 635 640 641 642	
267 - 273	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 641 643	
272 - 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 641	
273 - 322	FIJO MÓVIL 641	
322 - 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 644	
328,6 - 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 645 645A	

MOD

MOD 642 La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de ~~Mob-87~~ embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento (véase el artículo 38).

ADD 645A *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, ~~Mob-87~~ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 328,6 - 335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

MHz  
335,4 - 401

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 - 399,9	FIJO MÓVIL  641	
399,9 - 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 609 645B	
400,05 - 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400,1 MHz) 646 647	
400,15 - 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647	

MOD

ADD 645B Reconociendo que la utilización de la banda 399,9 - 400,05 MHz por los ~~Mob-87~~ servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 342.

MHz  
401 - 420

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401 - 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 - 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 - 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 648	
406 - 406,1	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 649 649A	
406,1 - 410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 648 650	
410 - 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

MOD

MOD 649 El uso de la banda 406 - 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está ~~Mob-87~~ limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también los artículos 38 y N 38).

ADD 649A Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a ~~Mob-87~~ las utilidades autorizadas de la banda 406 - 406,1 MHz.

MHz  
420 - 470

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420 - 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiocalización 651 652 653	
430 - 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN	430 - 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	
440 - 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiocalización 651 652 653 666 667 668	
450 - 460	FIJO MÓVIL 653 668 669 670	
460 - 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672	

MOD

ADD 660A *Atribución adicional:* en México las bandas 430-435 MHz y 438-~~Mob-87~~ 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz  
470 - 890

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470 - 790 RADIODIFUSIÓN	470 - 512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675	470 - 585 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 673 677 679
	512 - 608 RADIODIFUSIÓN 678	585 - 610 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 688 689 690
	608 - 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	610 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
676 677A 682 683 684 685 686 686A 687 689 693 694	614 - 806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	
790 - 862 FIJO RADIODIFUSIÓN	675 692 692A 693	
694 695 695A 696 697 702	806 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	
862 - 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703		
704	692A 700	677 688 689 690 691 693 701 -

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

**MOD 674** *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

**ADD 677A** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Túnez y Turquía, la banda 470 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países citados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro de atribuciones de frecuencias en países distintos de los indicados en la presente nota.

**\* SUP 680**  
Mob-87

**SUP 681**  
Mob-87

**MOD 686A** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 598 - 606 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

**ADD 692A** *Atribución adicional:* en Cuba, la banda de 614 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

**ADD 695A** *Atribución adicional:* en Austria, Italia, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790 - 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre.

**MOD 697** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Malta y Siria la banda 830 - 862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.

**SUP 698**  
Mob-87

**SUP 699**  
Mob-87

**MOD 700** *Atribución adicional:* en la Región 2, la banda 806 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

**MOD 701** *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se causa interferencia perjudicial a los mismos.

\* Nota de la Secretaría General: Esta nota se ha renumerado 686A, para que conserve su orden cronológico.

**MHz**  
**890 - 960**

Atribución a los servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
MOD 704	890 - 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización	890 - 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 704A 705	890 - 942 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización
		902 - 928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707 707A	
		928 - 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	
MOD 704	942 - 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 704	942 - 960 FIJO Móvil 705	942 - 960 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 706
MOD 704	942 - 960 FIJO Móvil 708		942 - 960 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701

**ADD 704A** *Atribución adicional:* en Brasil, Canadá y Estados Unidos de América, la banda 890 - 896 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

**ADD 707A** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil salvo móvil aeronáutico es a título primario, a reserva de obtener acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.

**MHz**  
**1 215 - 1 240**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 711	1 215 - 1 240 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 710 711 712 712A 713	

**ADD 712A** *Atribución adicional:* en Cuba, la banda 1215 - 1300 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.

**MHz**  
**1 240 - 1 300**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 711	1 240 - 1 240 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 712A 713 714	
MOD 711	1 260 - 1 300 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 711 712 712A 713 714	

**MHz**  
**1 525 - 1 530**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 525 - 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico 724 722 725	<b>1 525 - 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 723A	<b>1 525 - 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil 723 724 722

MOD

ADD 723A *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, con arreglo a las condiciones especificadas en el número 723.

**MHz**  
**1 530 - 1 535**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 530 - 1 533</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726 726A	<b>1 530 - 1 533</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726 726A	<b>1 533 - 1 535</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726 726A

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

ADD 726A Las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

ADD 726B La utilización de las bandas 1 533 - 1 544 MHz, 1 626,5 - 1 631,5 MHz y 1 634,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitada a transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

**MHz**  
**1 535 - 1 559**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 535 - 1 544</b> MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite 726B (espacio-Tierra) 722 726A 727		

MOD

MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 544 - 1 545</b> MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 727A		
<b>1 545 - 1 555</b> MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 726A 727 729 729A 730		
<b>1 555 - 1 559</b> MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726A 727 730 730A		

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

ADD 727A El empleo de la banda 1544 - 1545 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

\* SUP 728  
Mob-87

(MOD) 729 En la banda 1 545 - 1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

ADD 729A No obstante cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a las restricciones en el uso de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la correspondencia pública, las administraciones pueden autorizar la correspondencia pública con estaciones terrenales de aeronave en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646,5 - 1 656,5 MHz. Tales comunicaciones deberán cesar inmediatamente, si es necesario, para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 del artículo 51.

ADD 730A En las bandas 1 555 - 1 559 MHz y 1 656,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones pueden también autorizar que las estaciones terrenales de aeronaves y las estaciones terrenales de barco comuniquen con estaciones espaciales del servicio móvil terrestre por satélite (véase la Resolución 208 (Mob-87)).

**MHz**  
**1 559 - 1 626,5**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 559 - 1 610</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731 731A 731B 731C 731D		
<b>1 610 - 1 626,5</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	<b>1 610 - 1 626,5</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 734A 734E	<b>1 610 - 1 626,5</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 734A 734E

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD

\* Nota de la Secretaría General: Esta nota se ha reenumerado ha reenumerado 734B, para que conserve el orden cronológico.

MOD 731 *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 731A En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no reclamarán protección contra estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica ni del servicio de radionavegación por satélite, según proceda, ni les causarán interferencia perjudicial.

ADD 731B *Atribución adicional:* las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico, en la Región 1, excepto en Siria y Túnez, y a título secundario en las Regiones 2 y 3, y en Siria y Túnez. La utilización de estas bandas en el servicio móvil aeronáutico está limitada a la correspondencia pública con aeronaves (véase la Resolución 408 (Mob-87)). La utilización de la banda 1 593 - 1 594 MHz está limitada a transmisiones de estaciones aeronáuticas, y la utilización de la banda 1 625,5 - 1 626,5 MHz está limitada a transmisiones desde estaciones de aeronave.

ADD 731C *Categoría de servicio diferente:* las bandas indicadas en el número 731B están atribuidas, a reserva del acuerdo obtenido conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 14, al servicio móvil aeronáutico a título primario en Groenlandia, los Territorios franceses de Ultramar en las Regiones 2 y 3, Bermudas, Islas Virgenes Británicas, Islas Caimán, Montserrat e Isla Pitcairn (véase la Recomendación 408 (Mob-87)).

ADD 731D En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no causarán interferencia perjudicial a estaciones del servicio fijo que operen en los países mencionados en el número 730.

ADD 733A En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican a la banda de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz.

ADD 733B *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Mali, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el procedimiento indicado en el artículo 14 con otros países no incluidos en esta disposición.

ADD 733C *Categoría de servicio diferente:* en Venezuela, la atribución al servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.

ADD 733D *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 1 610 - 1 626,5 MHz se atribuye exclusivamente al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.

ADD 733E En las Regiones 1 y 3, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz.

ADD 733F En la Región 1, las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) y 2 483,5 - 2 500 MHz (espacio-Tierra) se atribuyen también al servicio de radiodeterminación por satélite a título secundario.

MHz  
1 626,5 - 1 660,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 1 626,5 - 1 631,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	Móvil terrestre por satélite 726B (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 727 730	
MOD 1 631,5 - 1 634,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	MÓVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 727 730 734A	
MOD 1 634,5 - 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	Móvil terrestre por satélite 726B (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 727 730	
MOD 1 645,5 - 1 646,5	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	722 734B	
MOD 1 646,5 - 1 656,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 727 729A 730 735	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 1 656,5 - 1 660	MÓVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 727 730 730A 734A	
MOD 1 660 - 1 660,5	RADIOASTRONOMÍA	
MOD	MÓVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio)	
MOD	722 726A 730A 736	

ADD 734A Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 631,5 - 1 634,5 MHz y 1 656,5 - 1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número 730.

ADD 734B El empleo de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

MOD 735 En la banda 1 646,5 - 1 656,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

MHz  
1 700 - 1 710

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 1 700 - 1 710	1 700 - 1 710	
MOD	FIJO	
MOD	METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)
MOD	Móvil salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
MOD	671 722 743A	671 722 743

ADD 743A *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Siria en la banda 1 700 - 2 450 MHz, en Suecia, en las bandas 1 700 - 1 710 MHz y 2 290 - 2 450 MHz, y en Yugoslavia en la banda 2 300 - 2 450 MHz, la atribución al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.

MHz  
1 710 - 2 290

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 1 710 - 2 290	1 710 - 2 290	
MOD	FIJO	
MOD	Móvil	MÓVIL
MOD	722 743A 744 746	722 744 745 746
MOD	747 748 750	747 748 749 750

MHz  
2 290 - 2 450

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD 2 290 - 2 300	2 290 - 2 300	
MOD	FIJO	
MOD	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
MOD	Móvil salvo móvil aeronáutico	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)
MOD	743A	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 300 - 2 450 FIJO Aficionados Móvil Radiolocalización	2 300 - 2 450 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	
664 743A 752	664 751 752	

MOD

MHz  
2 450 - 2 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450 - 2 483,5 FIJO MÓVIL Radiolocalización	2 450 - 2 483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
752 753	752	
2 483,5 - 2 500 FIJO MÓVIL Radiolocalización	2 483,5 - 2 500 FIJO MÓVIL RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACIÓN	2 483,5 - 2 500 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A
733F 752 753A 753B 753C 753E	752 753D	752 753C

MOD

MOD

MOD  
MOD

MOD 753 *Atribución sustitutiva:* en Francia, las bandas 2 450 - 2 483,5 MHz y 2 500 - 2 550 MHz están atribuidas a título primario al servicio de radiolocalización, y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

ADD 753A Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican en la banda 2 483,5 - 2 500 MHz.

ADD 753B En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número 753C, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estas estaciones.

ADD 753C *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Mali, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con otros países no incluidos en esta disposición.

ADD 753D *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz sólo está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

ADD 753E *Atribución sustitutiva:* en Francia, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

MHz  
2 500 - 2 655

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 655 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760	2 500 - 2 655 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760	2 500 - 2 655 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760
720 753 756 758 759	720 755	720 754 754A 754 754A 2 535 - 2 655 FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760

MOD

ADD 754A *Atribución adicional:* A reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14, en la India, República Islámica del Irán, Papua Nueva Guinea y Tailandia, la banda 2 500 - 2 516,5 MHz puede también utilizarse para el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales.

MHz  
2 700 - 3 100

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700 - 2 900 RADIOLOCALIZACIÓN	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización	717
	770 771	
2 900 - 3 100 RADIOLOCALIZACIÓN	RADIONAVEGACIÓN	773
	772 775A	

MOD

MOD 772 En la banda 2 900 - 3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transpondedor a bordo de barcos (SIT - shipborne interrogator-transponder) se limitará a la sub-banda 2 930 - 2 950 MHz.

SUP 774  
Mob-87

SUP 775  
Mob-87

ADD 775A En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de radiobalizas de radar y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número 347 de este Reglamento.

MHz  
3 100 - 3 300

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 100 - 3 300 RADIOLOCALIZACIÓN		
	713 777 778	

MOD

SUP 776  
Mob-87

**MHz**  
**5 000 - 5 470**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000 - 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	733 796 797 797A 797B	
5 250 - 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial	
	713 798	
5 255 - 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN	
	713 798	
5 350 - 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 799 Radiolocalización	
5 460 - 5 470	RADIONAVEGACIÓN 799 Radiolocalización	

MOD 797A *Atribución adicional:* en los países mencionados en los números 733B y Mob-87 753C, la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo según el procedimiento del artículo 14. En la Región 2, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario. En las Regiones 1 y 3, excepto en los países mencionados en los números 733B y 753C, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título secundario. El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz ó 2 483,5 - 2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de  $-159 \text{ dBW/m}^2$  en cualquier ancho de banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.

MOD 797B *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Israel, Italia, Jordania, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Túnez, la banda 5 150 - 5 250 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14.

**MHz**  
**5 470 - 5 650**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470 - 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	
	800 801 802	

**MHz**  
**8 850 - 9 300**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 850 - 9 000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823	
	824	
9 000 - 9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización	
	822	
9 200 - 9 300	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823	
	824 824A	

MOD 824A En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de Mob-87 búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la Recomendación correspondiente del CCIR (véase también el artículo N38).

**MHz**  
**9 300 - 10 000**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 300 - 9 900	RADIONAVEGACIÓN 825A Radiolocalización	
	775A 824A 825	
9 500 - 9 800	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	
	713	
9 800 - 10 000	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo	
	826 827 828	

ADD 825A En la banda 9 300 - 9 320 MHz por lo que se refiere al servicio de Mob-87 radionavegación, la utilización a bordo de barcos de radares distintos de los existentes el 1 de enero de 1976 no está permitida hasta el 1 de enero de 2001.

**ARTÍCULO 9**

**Disposiciones especiales relativas a la asignación  
y al empleo de las frecuencias**

MOD 962 § 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38, N 38 y 59, Mob-87 las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).

**ARTÍCULO 11**

**Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio  
de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio  
de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes<sup>1</sup>**

(MOD) 1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o Mob-87 ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena<sup>2</sup>, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación<sup>1</sup>. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

ADD 1107.2 <sup>1</sup> Para la aplicación de este procedimiento a las estaciones Mob-87 terrenales del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz se seguirán las disposiciones del punto 7 del apéndice 28 y se utilizarán unas distancias de coordinación uniformes de 400 km correspondientes a una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite a bordo de una aeronave. En los casos en que el sistema del servicio de radiodeterminación por satélite esté limitado a estaciones terrenales basadas en Tierra, la IFRB utilizará una distancia de coordinación de 100 km.

**ARTÍCULO 12**

**Notificación e inscripción en el Registro Internacional de  
Frecuencias de asignaciones de frecuencia<sup>1</sup> a  
estaciones de radiocomunicación terrenal<sup>2, 3, 4</sup>**

(MOD) 1314 Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se Mob-87 aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los Planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 Aer2 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

SUP

<sup>4</sup> Nota de la Secretaría General.

Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz		Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro	
MOD	Mob-87	1388	§ 40. (1) <i>Bandas de frecuencias:</i> 9 - 2 850 kHz 3 155 - 3 400 kHz 3 500 - 3 900 kHz <i>en la Región 1</i> 3 500 - 4 000 kHz <i>en la Región 2</i> 3 500 - 3 950 kHz <i>en la Región 3</i> 4 221 - 4 351 kHz 6 332,5 - 6 501 kHz 8 438 - 8 707 kHz 12 658,5 - 13 077 kHz 16 904,5 - 17 242 kHz 19 705 - 19 755 kHz 22 445,5 - 22 696 kHz 26 122,5 - 26 145 kHz
MOD	1315 Mob-87		§ 24. (1) <i>Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).</i>
MOD	1326 Mob-87		§ 25. (1) <i>Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 1219 y 1239).</i>
MOD	1332 Mob-87		(5) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1328, pero desfavorable respecto del número 1329, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo 16 de conformidad con el número 1719.
ADD	1332A Mob-87		(6) Toda notificación que haga referencia al número 1719 se inscribirá provisionalmente en el Registro, si la conclusión con respecto al número 1328 es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo 16.
(MOD)	1336 Mob-87		(b) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 27 Aer2 (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 27 Aer2;
(MOD)	1338 Mob-87		(d) si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice 27 Aer2;
(MOD)	1341 Mob-87		(4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números 1335, 1336 y 1338, pero no con las de los números 1337 ó 1339, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a la presente disposición está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIB, punto 4).
SUP			* Nota de la Secretaría General.
ADD	1344A Mob-87		aa) si la notificación está conforme con las disposiciones del número 1240;
ADD	1348A Mob-87		(3A) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número 1344A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
MOD	1349 Mob-87		(4) Salvo en los casos a los que se aplica el número 1268, toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 1343 se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
MOD	1391 Mob-87		§ 41. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.</i>
MOD	1392 Mob-87		(2) Si la conclusión es favorable respecto a los números 1317 y 1318, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.
MOD	1393 Mob-87		(3) En todos los demás casos comprendidos en el número 1315, se inscribirá la fecha de recepción por la Junta en la columna 2b.
MOD	1395 Mob-87		§ 42. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.</i>
MOD	1396 Mob-87		(2) Si la conclusión es favorable respecto a los números 1328 y 1329, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.
MOD	1399 Mob-87		§ 43. (1) <i>Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número 1220).</i>
(MOD)	1451 Mob-87		Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 1430) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 Aer2 al presente Reglamento.
SUP			* Nota de la Secretaría General.
ADD	Mob-87		ARTICULO 14A
ADD	Mob-87		Procedimiento que las administraciones y la IFRB aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX Internacional)
ADD	1631 Mob-87		§ 1. (1) Antes de notificar a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para transmisión de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, las administraciones procederán a la coordinación de esa asignación con cualquier otra administración cuya asignación en la misma banda de frecuencias pueda resultar afectada.
ADD	1632 Mob-87		(2) A estos efectos, las administraciones comunicarán a la Junta, no antes de un año de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación, la información indicada en la sección A del apéndice 1, junto con las siguientes características adicionales: 1) el carácter B1 (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que utilizará la estación costera; 2) el horario normal de transmisión atribuido a la estación; 3) la duración de las transmisiones; 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión.

(3) Las administraciones comunicarán también los resultados de toda coordinación<sup>1</sup> efectuada en relación con la utilización prevista.

- ADD 1632.1  
Mob-87 <sup>1</sup> Se recomienda encarecidamente a las administraciones que procedan a la coordinación de dichas características de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- ADD 1633 Mob-87 (4) Para que el procedimiento pueda terminar con suficiente antelación a la notificación en virtud del número 1214, las administraciones deberán comunicar esta información a más tardar seis meses antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación.
- ADD 1634 Mob-87 § 2. En los casos en que la Junta estime que falta una característica básica o alguna de las características adicionales, devolverá la petición por correo aéreo con indicación de las razones que motivan la devolución, a menos que la información que falte sea inmediatamente enviada en respuesta a una petición de la Junta.
- ADD 1635 Mob-87 § 3. La Junta examinará la utilización prevista teniendo en cuenta las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz, cuando esas asignaciones hayan sido notificadas en virtud del número 1214 en una fecha anterior, e identificará a las administraciones cuyas asignaciones resultarán probablemente afectadas.
- ADD 1636 Mob-87 § 4. En un plazo de 45 días a contar desde la recepción de la información completa, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal, indicando toda coordinación que haya sido efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número 1635. La Junta transmitirá copia de esta publicación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM), junto con la petición de que comuniquen a las administraciones interesadas, con copia a la Junta, toda información que pueda contribuir a que se llegue a un acuerdo sobre la coordinación.
- ADD 1637 Mob-87 § 5. Después de transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación la notificará a la Junta de conformidad con el número 1214 e indicará el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo y el de aquellas que han comunicado expresamente su desacuerdo.
- ADD 1638 Mob-87 § 6. Cuando reciba la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta pedirá a las administraciones que figuren en la sección especial y que no hayan comunicado su acuerdo o desacuerdo a la utilización propuesta, que indiquen en un plazo de 30 días su decisión al respecto.
- ADD 1639 Mob-87 § 7. Cuando una administración no responda a la petición de la Junta formulada en aplicación del número 1638 o no comunique su decisión al respecto, se entenderá que esa administración se compromete:
- ADD 1640 Mob-87 a) a no formular quejas por cualquier interferencia perjudicial que pueda causar a sus estaciones la utilización propuesta;
- ADD 1641 Mob-87 b) a que sus estaciones no causen interferencia perjudicial a la utilización propuesta.
- ADD 1642 Mob-87 § 8. Al examinar la utilización propuesta de conformidad con el artículo 12, la Junta aplicará las disposiciones del número 1245 salvo en relación con aquellas asignaciones acerca de las cuales la administración responsable haya comunicado su desacuerdo a la utilización propuesta.
- ADD 1643 Mob-87 § 9. La Junta examinará las asignaciones notificadas de conformidad con el número 1241 utilizando sus normas técnicas, y las inscribirá conforme a la disposición pertinente del artículo 12. Esa inscripción contendrá símbolos que reflejen el resultado de la aplicación de este procedimiento.
- ADD 1644 Mob-87 § 10. La Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados los datos mencionados en el número 1637, en una lista especial que tenga el formato adecuado.
- 1645  
a  
1655 NO atribuidos.

## ARTÍCULO 19

## Pruebas

- \*(MOD) 1846 Mob-87 (5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil, véanse los números 3663A y 5058 a 5060.

## ARTÍCULO 24

## Licencias

- MOD 2024 Mob-87 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles y a estaciones móviles terrenas, se añadirá, si es preciso, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
- MOD 2025 Mob-87 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil o a una estación móvil terrena incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, el distintivo de llamada y, si es preciso, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.
- MOD 2027 Mob-87 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual la estación móvil o la estación móvil terrena emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

## ARTÍCULO 25

## Identificación de las estaciones

- ADD 2064A Mob-87 (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite que funcionen en la banda de 406 - 406,1 MHz o en la banda de 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o de las RLS que emplean técnicas de llamada selectiva digital, deberán llevar señales de identificación.
- MOD 2068 Mob-87 b) las radiobalizas de localización de siniestros (salvo las indicadas en el número 2064A).
- (MOD) 2069 Mob-87 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43 o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.
- SUP 2069.1 Mob-87
- \*(MOD) 2083 Mob-87 (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicarse con tales estaciones de barco, se les asignarán, a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43.
- \* SUP 2083.1 Mob-87

<sup>1</sup> Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

- \*(MOD) 2087 § 15. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países <sup>1</sup> que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43).  
Mob-87
- \* SUP 2087.1  
Mob-87
- \*(MOD) 2087A § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima adicionales a los países <sup>1</sup>.  
Mob-87
- MOD 2101.1 <sup>1</sup> Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R, U y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.  
Mob-87
- \*(MOD) 2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.  
Mob-87

ARTÍCULO 26

Documentos de servicio

- \*(MOD) 2185 c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice 25 (véase el número 4212) y en los apéndices 26, y 27 Aer2.  
Mob-87
- \*(MOD) Nota de la Secretaría General: Véase el número 5189.
- ADD 2201A (1) Esta lista contendrá los estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionan un servicio de correspondencia pública, y  
Mob-87
- MOD 2202 a) un anexo con un cuadro de las tasas telegráficas interiores y de las tasas para telegramas con países limítrofes, etc.; teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT;  
Mob-87
- ADD 2202A b) un anexo con detalles importantes de los sistemas móviles marítimos por satélite, que pueden ser enviados al Secretario General por las administraciones participantes;  
Mob-87
- ADD 2202B c) un anexo <sup>1</sup> que indique en forma tabular los siguientes estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):  
Mob-87
- \* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.
- ADD 2202B.1 <sup>1</sup> El anexo se publicará por primera vez después de la entrada en vigor del capítulo N IX (véase la Resolución 331 (Mob-87)) y se actualizará según sea necesario.  
Mob-87
- ADD 2202C i) estaciones costeras que participan en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;  
Mob-87
- ADD 2202D ii) estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios y pueden proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad, con estaciones terrenas, incluidos alertas de socorro, utilizando radiotelefonía o impresión directa (o ambas), o que transmiten información de seguridad marítima utilizando técnicas de impresión directa;  
Mob-87

- ADD 2002E iii) estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha.  
Mob-87
  - MOD 2215 § 8. *Lista VIIA. Lista de distintivos de llamada e identidades numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*  
Mob-87
  - MOD 2216 (1) Esta lista contendrá una lista alfabética de los distintivos de llamada y un cuadro de las identidades numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.  
Mob-87
  - (MOD) 2217 (2) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación marítima indicadas en los apéndices 42 y 43 respectivamente, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.  
Mob-87
  - (MOD) 2218 (3) La Lista VIIA se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.  
Mob-87
  - (MOD) 2219 § 8A. *Lista VIIB. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*  
Mob-87
  - (MOD) 2220 (1) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.  
Mob-87
  - (MOD) 2221 (2) La Lista VIIB se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.  
Mob-87
  - MOD 2228 § 11. *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública.*  
Mob-87
- El mapa se reeditará en la forma y a los intervalos que decida el Secretario General.

ARTICULO 28

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

- ADD 2548A (10) La potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) transmitida en cualquier dirección por una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz no habrá de exceder de -3 dBW en ninguna banda de 4 kHz de anchura.  
Mob-87
  - MOD 2558 b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:  
Mob-87
  - servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);
  - servicio de investigación espacial (espacio-Tierra);
  - servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra);
  - servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra).
- cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil; y al
- MOD 2559 1 525 - 1 530 MHz <sup>1</sup> (Regiones 1 y 3)  
Mob-87 1 530 - 1 535 MHz <sup>1</sup> (Regiones 1 y 3, hasta el 1.º de enero de 1990)
  - 1 670 - 1 690 MHz  
1 690 - 1 700 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)
  - 1 700 - 1 710 MHz  
2 290 - 2 300 MHz  
2 483,5 - 2 500 MHz

- MOD 2562 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá superar los valores siguientes:
- 152 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;
  - 152 + 0,75(δ-5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;
  - 137 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

- MOD 2563 b) Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz (en los países mencionados en el número 754A) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

#### ARTÍCULO 35

##### Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

- ADD 2840A (3) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto los números 2832 y 2833, se aplicarán al servicio de radiodeterminación por satélite.
- ADD 2842A (2A) Las estaciones de radiogoniometría definidas en el número 13 que funcionan en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro, y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz, y en la frecuencia de llamada selectiva digital en ondas métricas de 156,525 MHz.
- MOD 2854 § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 535 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias no menor de 15 dB en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

#### CAPÍTULO IX

##### Mob-83 Comunicaciones de socorro y seguridad<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 37

##### Disposiciones generales

- MOD 2930 § 1. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias (véase la Resolución 331 (Mob-87)) en el servicio móvil marítimo para las estaciones que utilizan las frecuencias y las técnicas prescritas en este capítulo y en las comunicaciones entre estas estaciones y estaciones de aeronave. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil marítimo que estén además provistas de cualquiera de los equipos utilizados por estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX cumplirán,

cuando utilicen esos equipos, las disposiciones apropiadas de dicho capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

- MOD 2934A § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento<sup>1</sup> a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

- MOD 2934A.1 <sup>1</sup> La expresión «Centro de Coordinación y Salvamento» definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979) se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

- MOD 2937A § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, teniendo en cuenta el número 2945, utilizando técnicas de llamada selectiva digital y técnicas de satélite así como telegrafía de impresión directa, de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

- MOD 2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables<sup>1</sup>.

- MOD 2942 § 8. Las estaciones móviles<sup>2</sup> del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse normalmente en frecuencias autorizadas bajo las condiciones especificadas en la sección 1 del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).

- MOD 2942A § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

- ADD 2938.1 <sup>1</sup> Se recomienda también utilizar el Vocabulario Marítimo Normalizado y, cuando existan dificultades de lenguaje, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional.

- NOC 2942.1 <sup>2</sup> Las estaciones móviles que comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

- MOD 2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo deberá:

- ADD 2943A a) estar, hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A y recibir preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E<sup>1</sup> en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87));

- \* SUP 2943.1 Mob-87

- \* ADD 2943A.1 <sup>1</sup> Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse optativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

\* Nota de la Secretaría General: Consecuencia de la modificación del número 2943.

ADD 2943B b) estar, después de la plena aplicación del SMSSM, en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando se utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz o la frecuencia portadora de 4 125 kHz o en la clase de emisión G3E cuando se emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.

SUP 2944  
Mob-87

MOD 2945 § 11. Hasta la plena aplicación del SMSSM y hasta que una conferencia competente no decida otra cosa, deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad (véase la Resolución 331 (Mob-87)).

SUP 2946  
Mob-87

SUP 2947  
Mob-87

SUP 2948  
Mob-87

SUP 2949  
Mob-87

### ARTÍCULO 38

#### Frecuencias para socorro y seguridad

SUP 2967  
Mob-87

SUP 2968  
Mob-87

(MOD) 2969  
Mob-87

#### A. 500 kHz

MOD 2970 § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que empleen telegrafía Morse en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea posible en la práctica, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número 3042 y la Resolución 331 (Mob-87)).

(MOD) 2971A  
Mob-87

#### B. 518 kHz

MOD 2971B § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha sistema NAVTEX internacional.

SUP 2971C  
Mob-87

SUP 2971D  
Mob-87

(MOD) 2972  
Mob-87

#### C. 2 182 kHz

MOD 2973 § 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de

localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando en la práctica sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción de acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamada selectiva digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico (véanse también el número N 2974 y la Resolución 331 (Mob-87)).

MOD 2974 (2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo la señal radiotelefónica de alarma seguida, siempre que sea posible, de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).

MOD 2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, podrán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

SUP 2978A  
Mob-87

SUP 2978B  
Mob-87

(MOD) 2979  
Mob-87

D. 3 023 kHz

(MOD) 2981  
Mob-87

E. 4 125 kHz

MOD 2982 § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también el número N 2980 y la Resolución 331 (Mob-87)).

MOD 2982A  
Mob-87

(2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad, incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento (véanse los números 2943, 2943A y 2943B).

SUP 2982B  
Mob-87

SUP 2982C  
Mob-87

SUP 2982D  
Mob-87

SUP 2982E  
Mob-87

(MOD) 2983  
Mob-87

F. 5 680 kHz

MOD 2985  
Mob-87

G. 6 215 kHz

MOD 2986  
Mob-87

§ 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también el número N 2986 y la Resolución 331 (Mob-87)).

SUP 2986A  
Mob-87

SUP 2986B  
Mob-87

SUP	2986C Mob-87		MOD	2994 Mob-87	§ 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz (véanse el número N 3041, el apéndice 19 y también la Resolución 331 (Mob-87)).
SUP	2986D Mob-87		SUP	2995B Mob-87	
SUP	2986E Mob-87		SUP	2995C Mob-87	
SUP	2986F Mob-87		(MOD)	2996 Mob-87	M. 243 MHz  (véanse los números 501 y 642)
SUP	2986G Mob-87		(MOD)	2997 Mob-87	N. Banda 406 - 406,1 MHz
SUP	2986H Mob-87		(MOD)	2998 Mob-87	O. Banda 1 544 - 1 545 MHz
(MOD)	2987 Mob-87	H. 8 364 kHz	(MOD)	2998A Mob-87	§ 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 727A), incluyendo:
MOD	2988 Mob-87	§ 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véanse también el número 501 y la Resolución 331 (Mob-87)).	NOC	2998B Mob-83	a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
SUP	2988A Mob-87		NOC	2998C Mob-83	b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
SUP	2988B Mob-87		(MOD)	2998D Mob-87	P. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
SUP	2988C Mob-87		(MOD)	2998E Mob-87	§ 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 734H), incluyendo:
SUP	2988D Mob-87		ADD	2998EA Mob-87	a) transmisiones desde las RLS de satélite;
SUP	2988E Mob-87		ADD	2998EB Mob-87	b) retransmisión a los satélites geostacionarios de los alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.
SUP	2988F Mob-87		(MOD)	2999 Mob-87	Q. Aeronave en peligro
SUP	2988G Mob-87		(MOD)	3001 Mob-87	R. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento
SUP	2988H Mob-87		SUP	3008A Mob-87	
SUP	2988I Mob-87		SUP	3008B Mob-87	
SUP	2988J Mob-87		SUP	3008C Mob-87	
SUP	2988K Mob-87		SUP	3008D Mob-87	
SUP	2988L Mob-87		MOD	3010 Mob-87	§ 13. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencia 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número N 3067). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comuni-
SUP	2988M Mob-87				
SUP	2988N Mob-87				
(MOD)	2989 Mob-87	I. 121,5 MHz y 123,1 MHz			
(MOD)	2992 Mob-87	J. 156,3 MHz			
SUP	2993A Mob-87				
SUP	2993B Mob-87				
(MOD)	2993C Mob-87	K. 156,650 MHz			
MOD	2993D Mob-87	§ 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota q) del apéndice 18.			
(MOD)	2993E Mob-87	L. 156,8 MHz			

- caciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y en la sección I del artículo N 38.
- MOD 3016 (2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz o de 156,8 MHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.
- MOD 3018 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe toda transmisión en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número 471 y la Resolución 210 (Mob-87)).
- MOD 3023 § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz (véase también el número N 3071).
- (MOD) 3031A D. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz  
Mob-87
- ADD 3031C § 17B. Para evitar alertas injustificados de los sistemas automáticos de emergencia, la transmisión de señales de prueba no operacionales en las frecuencias de emergencia de 121,5 MHz y 243 MHz debe coordinarse con las autoridades competentes y realizarse sólo durante los cinco primeros minutos de cada hora; cada prueba de transmisión no durará más de diez segundos (véase también el número 3011).
- MOD 3032 E. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz  
Mob-87
- MOD 3033 § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- MOD 3038 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que utilicen telegrafía Morse adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).
- ADD 3038A (1A) El número 3038 no se aplica a una estación costera abierta a la correspondencia pública cuando su zona operacional para fines de socorro está cubierta por una o más estaciones costeras que mantienen la escucha en 500 kHz de conformidad con un acuerdo entre las administraciones interesadas. Dichas administraciones comunicarán al Secretario General los detalles de esos acuerdos para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse el artículo 26 y el apéndice 9).
- MOD 3040 a) cesarán todas las emisiones en la banda comprendida entre 490 y 510 kHz (véase también la Resolución 210 (Mob-87));  
Mob-87
- MOD 3041 b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 3038 (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3042 § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública por telegrafía Morse que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz, excepto en la situación mencionada en el número 3038A. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).
- MOD 3043 (2) Estas estaciones, aún observando las disposiciones del número 3038, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.  
Mob-87
- (MOD) 3046A (4) Las estaciones de barco, aún observando las disposiciones del número 3038, están también autorizadas a cesar la escucha cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:  
Mob-87
- MOD 3046A.1 Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3048 § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro en la frecuencia de 2 182 kHz, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3052A § 23A. Durante los periodos indicados en el número 3052 cesarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las de 2 177 kHz y 2 189,5 kHz y las previstas en este capítulo y en el capítulo N IX.  
Mob-87
- (MOD) 3053 C. 4 125 kHz y 6 215 kHz  
Mob-87
- MOD 3054 § 24. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz o de 6 215 kHz o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.  
Mob-87
- MOD 3057 § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87) y la Recomendación 306).  
Mob-87
- MOD 3058 (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3059 (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3060 (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87

## ARTÍCULO 39

## Comunicaciones de socorro

- MOD 3088 § 3. (1) La señal radiotelegráfica Morse de socorro estará formada por el grupo . . . . ., simbolizado por SOS, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.
- MOD 3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato (véase también el número 3279).
- MOD 3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía Morse comprenderá:
- la señal de socorro SOS (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).
- MOD 3093 § 5. (1) El mensaje radioteleográfico Morse de socorro comprenderá:
- la señal de socorro SOS;
  - el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
  - las indicaciones relativas a su situación;
  - naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
  - cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.
- MOD 3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía Morse la señal . . . . . separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.
- MOD 3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía Morse o en radiotelefonía:
- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;
  - ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.
- MOD 3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía Morse las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 3095 y 3097 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.
- MOD 3099 *A. Radiotelegrafía Morse*
- MOD 3100 § 7. (1) El procedimiento radioteleográfico Morse de socorro comprenderá, en orden sucesivo:
- MOD 3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3038 para radiotelegrafía Morse.
- MOD 3130 a) en radiotelegrafía Morse:
- la señal de socorro SOS;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
  - el grupo RRR;
  - la señal de socorro SOS.
- MOD 3138 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;
- MOD 3141 a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

- MOD 3143 § 25. (1) En radiotelegrafía Morse, el empleo de la señal Mob-87 QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.
- MOD 3152 (3) a) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá:
- la señal de socorro SOS;
  - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
  - la abreviatura reglamentaria QUM.
- MOD 3153 b) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá:
- la señal de socorro SOS;
  - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
  - la abreviatura reglamentaria QUZ.
- MOD 3164 a) en radiotelegrafía Morse:
- la señal DDD SOS SOS DDD;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);
- MOD 3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica Morse de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

## ARTÍCULO 40

## Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios

- MOD 3196 § 1. (1) En radiotelegrafía Morse, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- MOD 3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en el grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se repetirá tres veces antes de la llamada.
- MOD 3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3204).
- MOD 3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único YYY en radiotelegrafía Morse y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa «médica!», en radiotelefonía.
- MOD 3219A § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).
- MOD 3221 § 13. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

- MOD 3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la  
Mob-87 palabra **SÉCURITÉ**, pronunciada claramente en francés (en  
español «sequirité»). La señal de seguridad se repetirá tres veces  
antes de la llamada.
- MOD 3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en  
Mob-87 una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz,  
2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda  
utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3227).

## ARTÍCULO 41

## Señales de alarma y de avisos

- MOD Mob-87 Sección I. Señales de radiobalizas de localización  
de siniestros y señales de radiobalizas de  
localización de siniestros por satélite
- ADD 3259A c) para las ondas decimétricas, es decir, en las bandas  
Mob-87 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz, en señales  
cuyas características se ajustarán a las Recomendaciones  
pertinentes del CCIR.
- MOD Mob-87 Sección II. Señales de alarma en radiotelegrafía  
Morse y en radiotelefonía
- MOD 3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica Morse se compone  
Mob-87 de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada  
una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo  
entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se reco-  
mienda la transmisión automática.
- MOD 3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas  
Mob-87 comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un  
aparato automático para la transmisión de la señal de alarma  
radiotelegráfica Morse deberá estar provista, permanentemente, de  
un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por  
medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar  
colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para  
que éste, teniéndole a la vista, pueda dar sin dificultad la duración  
debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.
- MOD 3274 a) en radiotelegrafía Morse, hacer funcionar los aparatos  
Mob-87 automáticos que dan la alarma, a fin de atraer  
la atención del operador que no se encuentre a la  
escucha en la frecuencia de socorro;
- MOD 3279 c) que una o varias personas caen por la borda o se  
Mob-87 ven amenazadas por un peligro grave e inminente.  
En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se  
requiera la ayuda de otros barcos y no pueda  
conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia,  
pero la señal de alarma no se repetirá por otras  
estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de  
urgencia (véanse los números 3090, 3196 y 3197).
- MOD 3280 (2) En los casos previstos en los números 3278 y 3279, se  
Mob-87 dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de  
la señal de alarma radiotelegráfica Morse y el comienzo del aviso o  
del mensaje.
- MOD 3281 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de  
Mob-87 las señales de alarma radiotelegráfica Morse y radiotelefónica  
deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 36.
- ADD 3285A (2A) Además, las instalaciones o estructuras marítimas que  
Mob-87 se encuentran en peligro inminente de sufrir una colisión o las  
estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro  
inminente de encallar podrán transmitir la señal especificada en el  
número 3284 en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La potencia  
de esta transmisión se limitará, cuando sea posible, al mínimo  
necesario para asegurar la recepción en los barcos que se encuen-  
tren en las proximidades de las instalaciones o estructuras mari-  
timas o del territorio en cuestión.

- ADD 3285B (2B) A la transmisión especificada en el número 3285A  
Mob-87 seguirá inmediatamente una transmisión radiotelefónica que dé la  
identidad y la posición de la instalación o estructura marítima. Las  
estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro  
inminente de encallar ofrecerán la mayor información posible  
sobre identificación y posición. A esta transmisión seguirá un aviso  
de carácter vital a los navegantes.

## ARTÍCULO 42

## Servicios especiales relativos a la seguridad

- MOD 3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados  
Mob-87 especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmi-  
tirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en  
que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un  
solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía  
Morse no deberá superar de dieciséis palabras por minuto.
- \*(MOD) 3339 § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos  
Mob-87 a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente  
mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con  
corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras  
seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el  
Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las  
estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números  
3323, 3326 y 3334). También se publica información en otra lista,  
de conformidad con el artículo 14A.

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

- ADD Mob-87 CAPÍTULO N IX
- ADD Mob-87 Comunicaciones de socorro y seguridad en  
el SMSSM<sup>1</sup>

- ADD Mob-87 ARTÍCULO N 37
- ADD Mob-87 Disposiciones generales

- ADD N 2929 § 1. Este capítulo contiene las disposiciones para el funcio-  
Mob-87 namiento del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos  
(SMSSM).
- ADD N 2930 § 2. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo  
Mob-87 son obligatorias (véase la Resolución 331 (Mob-87)) en el servicio  
móvil marítimo para todas las estaciones que utilicen las frecuen-  
cias y las técnicas prescritas para las funciones aquí indicadas  
(véase también el número N 2932). Ciertas disposiciones del pre-  
sente capítulo también son aplicables al servicio móvil aeronáutico,  
salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los  
gobiernos interesados. No obstante, las estaciones del servicio  
móvil marítimo, cuando tengan instalado el equipo que emplean  
las estaciones que funcionan de conformidad con lo dispuesto en el  
capítulo IX, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de dicho  
capítulo (véase el número 2945).

- ADD Mob-87 <sup>1</sup> A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro  
y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y  
seguridad.

- ADD N 2931 § 3. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para el servicio móvil marítimo por satélite y para las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite en todos los casos en que se mencionen expresamente dicho servicio o dichas estaciones.  
Mob-87
- ADD N 2932 § 4. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974, determina qué barcos y qué embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.  
Mob-87
- ADD N 2933 § 5. En zonas inhabitadas, poco pobladas o aisladas, las estaciones del servicio móvil terrestre podrán hacer uso de las frecuencias prescritas en este capítulo para fines de socorro y seguridad.  
Mob-87
- ADD N 2934 § 6. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para las estaciones del servicio móvil terrestre cuando éstas utilicen las frecuencias previstas en el presente Reglamento para las comunicaciones de socorro y seguridad.  
Mob-87
- ADD N 2935 § 7. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.  
Mob-87
- ADD N 2936 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento, en circunstancias excepcionales, pueda hacer uso de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.  
Mob-87
- ADD N 2937 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).  
Mob-87
- ADD N 2938 § 8. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento<sup>1</sup> a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.  
Mob-87
- ADD N 2939 § 9. Las transmisiones por radiotelefonía se harán lentamente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.  
Mob-87
- ADD N 2940 § 10. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad pueden también efectuarse, utilizando técnicas de telegrafía Morse y de radiotelefonía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX y en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD N 2941 § 11. Deberán utilizarse, cuando proceda, las abreviaturas y señales del apéndice 14 y el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.<sup>2</sup>  
Mob-87
- ADD N 2938.1 § 1. La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento», definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979), se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.  
Mob-87
- ADD N 2941.1 § 2. Se recomienda utilizar el vocabulario marítimo normalizado y, en caso de dificultades de idioma, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional (OMI).  
Mob-87
- ADD N 2942 § 12. (1) Las estaciones móviles<sup>1</sup> del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones se efectuarán normalmente en las frecuencias autorizadas y en las condiciones estipuladas en la sección I del artículo N 38 (véase también el número N 2935).  
Mob-87
- ADD N 2942.1 § 1. Las estaciones móviles que comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a este se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.  
Mob-87
- ADD N 2943 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.  
Mob-87
- ADD N 2944 § 13. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, y optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.  
Mob-87
- ADD N 2945 a N 2966 NO atribuidos.
- ADD Mob-87 ARTÍCULO N 38
- ADD Mob-87 Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)
- ADD Mob-87 Sección I. Disponibilidad de frecuencias
- ADD N 2967 A. 490 kHz  
Mob-87
- ADD N 2968 § 1. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 490 kHz se utilizará, tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 210 (Mob-87)).  
Mob-87
- ADD N 2969 B. 518 kHz  
Mob-87
- ADD N 2970 § 2. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo 14A).  
Mob-87
- ADD N 2971 C. 2 174,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 2972 § 3. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.  
Mob-87
- ADD N 2973 D. 2 182 kHz  
Mob-87
- ADD N 2974 § 4. La frecuencia portadora de 2 182 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía empleando la clase de emisión J3E (véanse también los números 2973, 3026 y 4343).  
Mob-87

- ADD N 2975 Mob-87 *E. 2 187,5 kHz*
- ADD N 2976 Mob-87 § 5. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 2977 Mob-87 *F. 3 023 kHz*
- ADD N 2978 Mob-87 § 6. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse los números 501 y 505).
- ADD N 2979 Mob-87 *G. 4 125 kHz*
- ADD N 2980 Mob-87 § 7. (1) La frecuencia portadora de 4 125 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también los números 2982 y 4375).
- ADD N 2981 Mob-87 (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento (véase el número N 2944).
- ADD N 2982 Mob-87 *H. 4 177,5 kHz*
- ADD N 2983 Mob-87 § 8. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 2984 Mob-87 *I. 4 207,5 kHz*
- ADD N 2985 Mob-87 § 9. La frecuencia de 4 207,5 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital de conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 2986 Mob-87 *J. 4 209,5 kHz*
- ADD N 2987 Mob-87 § 10. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 4 209,5 kHz se utiliza exclusivamente para transmisiones por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 332 (Mob-87)).
- ADD N 2988 Mob-87 *K. 4 210 kHz*
- ADD N 2989 Mob-87 § 11. La frecuencia de 4 210 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 2990 Mob-87 *L. 5 680 kHz*
- ADD N 2991 Mob-87 § 12. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).
- ADD N 2992 Mob-87 *M. 6 215 kHz*
- ADD N 2993 Mob-87 § 13. La frecuencia portadora de 6 215 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también los números 2986 y 4375).
- ADD N 2994 Mob-87 *N. 6 268 kHz*
- ADD N 2995 Mob-87 § 14. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 2996 Mob-87 *O. 6 312 kHz*
- ADD N 2997 Mob-87 § 15. La frecuencia de 6 312 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital, en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 2998 Mob-87 *P. 6 314 kHz*
- ADD N 2999 Mob-87 § 16. La frecuencia de 6 314 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3000 Mob-87 *Q. 8 291 kHz*
- ADD N 3001 Mob-87 § 17. La frecuencia portadora de 8 291 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- ADD N 3002 Mob-87 *R. 8 376,5 kHz*
- ADD N 3003 Mob-87 § 18. La frecuencia de 8 376,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 3004 Mob-87 *S. 8 414,5 kHz*
- ADD N 3005 Mob-87 § 19. La frecuencia de 8 414,5 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 3006 Mob-87 *T. 8 416,5 kHz*
- ADD N 3007 Mob-87 § 20. La frecuencia de 8 416,5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3008 Mob-87 *U. 12 290 kHz*
- ADD N 3009 Mob-87 § 21. La frecuencia portadora de 12 290 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- ADD N 3010 Mob-87 *V. 12 520 kHz*
- ADD N 3011 Mob-87 § 22. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 3012 Mob-87 *W. 12 577 kHz*
- ADD N 3013 Mob-87 § 23. La frecuencia de 12 577 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 3014 Mob-87 *X. 12 579 kHz*
- ADD N 3015 Mob-87 § 24. La frecuencia de 12 579 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

- ADD N 3016 Mob-87 Y. 16 420 kHz
- ADD N 3017 Mob-87 § 25. La frecuencia portadora de 16 420 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- ADD N 3018 Mob-87 Z. 16 695 kHz
- ADD N 3019 Mob-87 § 26. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 3020 Mob-87 AA. 16 804,5 kHz
- ADD N 3021 Mob-87 § 27. La frecuencia 16 804,5 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 3022 Mob-87 AB. 16 806,5 kHz
- ADD N 3023 Mob-87 § 28. La frecuencia de 16 806,5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3024 Mob-87 AC. 19 680,5 kHz
- ADD N 3025 Mob-87 § 29. La frecuencia de 19 680,5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3026 Mob-87 AD. 22 376 kHz
- ADD N 3027 Mob-87 § 30. La frecuencia de 22 376 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3028 Mob-87 AE. 26 100,5 kHz
- ADD N 3029 Mob-87 § 31. La frecuencia de 26 100,5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3030 Mob-87 AF. 121,5 MHz y 123,1 MHz
- ADD N 3031 Mob-87 § 32. (1) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz<sup>1</sup> la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Las RLS utilizan la frecuencia de 121,5 MHz en la clase de emisión del apéndice 37A.
- ADD N 3031.1 Mob-87 <sup>1</sup> Normalmente, las estaciones de aeronaves transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.
- ADD N 3032 Mob-87 (2) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número 593).
- ADD N 3033 Mob-87 (3) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véase también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los acuerdos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.
- ADD N 3034 Mob-87 AG. 156,3 MHz
- ADD N 3035 Mob-87 § 33. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave, que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco con otros fines de seguridad (véase también la nota g) del apéndice 18).
- ADD N 3036 Mob-87 AH. 156,525 MHz
- ADD N 3037 Mob-87 § 34. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza en el servicio móvil marítimo para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital (véanse también los números 347, 613A, N 2935, N 2936 y N 2937).
- ADD N 3038 Mob-87 AI. 156,650 MHz
- ADD N 3039 Mob-87 § 35. La frecuencia de 156,650 MHz se utiliza en las comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación conforme a la nota q) del apéndice 18.
- ADD N 3040 Mob-87 AJ. 156,8 MHz
- ADD N 3041 Mob-87 § 36. (1) La frecuencia de 156,8 MHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase también el número 2994).
- ADD N 3042 Mob-87 (2) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para fines de seguridad.
- ADD N 3043 Mob-87 AK. Banda 406 - 406,1 MHz
- ADD N 3044 Mob-87 § 37. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en el sentido Tierra-espacio (véase el número 649).
- ADD N 3045 Mob-87 AL. Banda 1 530 - 1 544 MHz
- ADD N 3046 Mob-87 § 38. Además de estar disponible para las comunicaciones ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda 1 530 - 1 544 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido espacio-Tierra en el servicio móvil marítimo por satélite.
- ADD N 3047 Mob-87 AM. Banda 1 544 - 1 545 MHz
- ADD N 3048 Mob-87 § 39. La utilización de la banda de 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) se limita a las operaciones de socorro y seguridad (véase el número 726B), incluidos:
- ADD N 3049 Mob-87 a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
- ADD N 3050 Mob-87 b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- ADD N 3051 Mob-87 AN. Banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz
- ADD N 3052 Mob-87 § 40. Además de estar disponible para las comunicaciones ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido Tierra-espacio en el servicio móvil marítimo por satélite.
- ADD N 3053 Mob-87 AO. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
- ADD N 3054 Mob-87 § 41. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 734B), incluyendo:
- ADD N 3055 Mob-87 a) transmisiones desde las RLS de satélite;
- ADD N 3056 Mob-87 b) retransmisión a los satélites geoestacionarios de alertas de socorro recibidos por los satélites en órbita polar baja.

- ADD N 3057 Mob-87 *AP. Banda 9 200 - 9 500 MHz*
- ADD N 3058 Mob-87 § 42. La banda 9 200 - 9 500 MHz se utiliza por los transpondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.
- ADD N 3059 Mob-87 *AQ. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento*
- ADD N 3060 Mob-87 § 43. (1) Todo equipo de radiotelefonía previsto para ser utilizado en estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento, si puede funcionar en alguna frecuencia de las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, deberá poder transmitir y recibir en la frecuencia de 156,8 MHz y por lo menos en alguna otra frecuencia de estas bandas.
- ADD N 3061 Mob-87 (2) Todo equipo previsto para transmitir señales de localización desde estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento deberá poder funcionar en la banda de 9 200 - 9 500 MHz.
- ADD N 3062 Mob-87 (3) El equipo dotado de medios de llamada selectiva digital previsto para su utilización en embarcaciones o dispositivos de salvamento, si puede funcionar:
- ADD N 3063 Mob-87 a) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberá poder transmitir en 2 187,5 kHz;
- ADD N 3064 Mob-87 b) en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá poder transmitir en 8 414,5 kHz;
- ADD N 3065 Mob-87 c) en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, deberá poder transmitir en 156,525 MHz.
- ADD Mob-87 *Sección II. Protección de las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM*
- ADD N 3066 Mob-87 *A. Generalidades*
- ADD N 3067 Mob-87 § 44. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias de 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencias 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número 3010). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias discretas indicadas en la sección I del presente artículo y en la sección I del artículo 38.
- ADD N 3068 Mob-87 § 45. Las transmisiones de prueba se reducirán al mínimo en las frecuencias indicadas en la sección I del presente artículo y deberán coordinarse, en su caso, con una autoridad competente; además, deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida. No obstante, se evitará hacer pruebas en las frecuencias de las llamadas de socorro y seguridad pero, cuando no pueda evitarse, deberá indicarse que éstas son transmisiones de prueba.
- ADD N 3069 Mob-87 § 46. Antes de transmitir para fines distintos de los de socorro en cualquier frecuencia de las indicadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar, cuando sea posible, en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se está cursando ninguna transmisión de socorro.
- ADD N 3070 Mob-87 *B. Banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz*
- ADD N 3071 Mob-87 § 47. Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz.
- ADD N 3072 Mob-87 *C. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz*
- ADD N 3073 Mob-87 § 48. En la banda de 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- ADD Mob-87 *Sección III. Escucha en las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM*
- ADD N 3074 Mob-87 *A. Estaciones costeras*
- ADD N 3075 Mob-87 § 49. Las estaciones costeras que asuman la responsabilidad de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias y en los periodos indicados en la información publicada en el Nomenclador de las estaciones costeras (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).
- ADD N 3076 Mob-87 *B. Estaciones terrenas costeras*
- ADD N 3077 Mob-87 § 50. Las estaciones terrenas costeras que asuman la responsabilidad de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática continua de los alertas de socorro apropiados que retransmitan las estaciones espaciales (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).
- ADD N 3078 Mob-87 *C. Estaciones de barco*
- ADD N 3079 Mob-87 § 51. (1) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo mantendrán, mientras estén en el mar, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias adecuadas para llamadas de socorro y seguridad de las bandas de frecuencias en que estén funcionando. Las estaciones de barco mantendrán también, cuando estén equipadas para ello, una escucha automática de las frecuencias apropiadas para la recepción automática de transmisiones de boletines meteorológicos y avisos a los navegantes y otras informaciones urgentes para los barcos. Sin embargo, las estaciones de barco deberán continuar aplicando, con respecto a la escucha, las disposiciones pertinentes que figuran en el capítulo IX (véase la Resolución 331 (Mob-87)).
- ADD N 3080 Mob-87 (2) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo mantendrán, cuando sea ello factible, una escucha en la frecuencia de 156,650 MHz para las comunicaciones relacionadas con la seguridad de la navegación.
- ADD N 3081 Mob-87 *D. Estaciones terrenas de barco*
- ADD N 3082 Mob-87 § 52. Las estaciones terrenas de barco utilizadas para la recepción de retransmisiones de alertas de socorro en el sentido costera-barco deberán mantener la escucha salvo cuando están comunicando por un canal de trabajo.
- ADD N 3083 a N 3105 NO atribuidos.
- ADD Mob-87 **ARTÍCULO N 39**
- ADD Mob-87 **Procedimientos operacionales para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)**
- ADD Mob-87 *Sección I. Generalidades*
- ADD N 3106 Mob-87 § 1. Las comunicaciones de socorro y seguridad se basan en el uso de radiocomunicaciones terrenales en ondas hectométricas, decamétricas y métricas y de comunicaciones efectuadas mediante técnicas de satélite.

- ADD N 3107 § 2. (1) El alerta de socorro (véase el número N 3112) se emitirá por medio de un satélite con prioridad absoluta en los canales de comunicaciones generales o en las frecuencias exclusivamente destinadas a socorro y seguridad, o bien en las frecuencias destinadas a socorro y seguridad en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas empleando la llamada selectiva digital.
- ADD N 3108 (2) El alerta de socorro (véase el número N 3112) sólo podrá transmitirse por orden de la persona responsable del barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o la estación terrena móvil.
- ADD N 3109 § 3. Las estaciones que reciban un alerta de socorro transmitido por llamada selectiva digital cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando hasta que se haya acusado recibo de la llamada.
- ADD N 3110 § 4. La llamada selectiva digital se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD Mob-87 **Sección II. Alerta de socorro**
- ADD N 3111 **A. Generalidades**
- ADD N 3112 § 5. (1) La transmisión de un alerta de socorro indica que una unidad móvil<sup>1</sup> o persona<sup>2</sup> está en peligro y necesita auxilio inmediato. El alerta de socorro es una llamada selectiva digital con formato de llamada de socorro<sup>3</sup> en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o con formato de mensaje de socorro, en cuyo caso se retransmite por medio de estaciones espaciales.
- ADD N 3113 (2) El alerta de socorro contendrá<sup>4</sup> la identificación de la estación en peligro e indicará su situación.
- ADD N 3112.1 <sup>1</sup> Unidad móvil: un barco, una aeronave u otro vehículo.
- ADD N 3112.2 <sup>2</sup> Por lo que se refiere al presente artículo, cuando se trate de una persona en peligro, puede ser necesario adaptar la aplicación de los procedimientos para ajustarse a las circunstancias particulares.
- ADD N 3112.3 <sup>3</sup> El formato de las llamadas de socorro y los mensajes de socorro se ajustarán a lo dispuesto en las Recomendaciones del CCIR.
- ADD N 3113.1 <sup>4</sup> El alerta de socorro también podrá contener información sobre la naturaleza del peligro, la clase de auxilio que se pide, el rumbo y la velocidad de la unidad móvil, la hora en que se registró esta información y cualquier información que pudiera facilitar el salvamento.
- ADD N 3114 **B. Transmisión del alerta de socorro**
- ADD Mob-87 **B1. Transmisión de un alerta de socorro por una estación de barco o una estación terrena de barco**
- ADD N 3115 § 6. El alerta de socorro barco-costera se emplea para notificar a los centros de coordinación de salvamento, a través de una estación costera o de una estación terrena costera, que un barco está en peligro. Estos servicios de alerta están basados en el uso de transmisiones por medio de satélites (desde una estación terrena de barco o una radiobaliza de localización de siniestros por satélite) y de servicios terrenales (desde estaciones de barco y radiobalizas de localización de siniestros).
- ADD N 3116 § 7. Los alertas de socorro barco-barco se emplean para avisar a otros barcos que se encuentren en las proximidades del que está en peligro y se basan en el uso de la llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas y hectométricas. Puede utilizarse, además, la banda de ondas decamétricas.
- ADD Mob-87 **B2. Retransmisión de un alerta de socorro costera-barco**
- ADD N 3117 § 8. (1) Una estación o un centro de coordinación de salvamento que reciba un alerta de socorro iniciará una retransmisión de alerta de socorro costera-barco dirigida, según proceda, a todos los barcos, a un grupo particular de barcos o a un barco determinado, por medio de satélite, por medios terrenales o por ambos.
- ADD N 3118 (2) La retransmisión del alerta de socorro contendrá la identificación de la unidad móvil en peligro, su situación y cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento.
- ADD Mob-87 **B3. Transmisión de un alerta de socorro por una estación que no se halle en peligro**
- ADD N 3119 § 9. Una estación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite que tenga conocimiento que una unidad móvil se halla en peligro, iniciará y transmitirá un alerta de socorro en cualquiera de los casos siguientes:
- ADD N 3120 a) cuando la unidad móvil en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;
- ADD N 3121 b) cuando el capitán o la persona responsable de la unidad móvil que no se halle en peligro, o la persona responsable de la estación terrestre, considere que se necesitan otros auxilios.
- ADD N 3122 § 10. La estación que retransmita un alerta de socorro de conformidad con los números N 3119, N 3120, N 3121 y N 3134 indicará que ella misma no está en peligro.
- ADD N 3123 **C. Recepción y acuse de recibo de alertas de socorro**
- ADD Mob-87 **C1. Procedimiento para el acuse de recibo de alertas de socorro**
- ADD N 3124 § 11. El acuse de recibo por llamada selectiva digital de un alerta de socorro en los servicios terrenales se hará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD N 3125 § 12. El acuse de recibo por medio de un satélite de un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco se transmitirá inmediatamente (véase el número N 3129).
- ADD N 3126 § 13. (1) El acuse de recibo por radiotelefonía de un alerta de socorro procedente de una estación de barco o de una estación terrena de barco se dará en la siguiente forma:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
  - la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, la palabra DE pronunciada DELTA ECO);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
  - la palabra RECIBIDO (o, en caso de dificultades de idioma, RRR pronunciado ROMEO ROMEO ROMEO);
  - la señal de socorro MAYDAY.
- ADD N 3127 (2) El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de un alerta de socorro procedente de una estación de barco se dará en la siguiente forma:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que transmite el alerta de socorro;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que acusa recibo del alerta de socorro;
  - la señal RRR;
  - la señal de socorro MAYDAY.
- ADD N 3128 § 14. El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco del barco que transmite el alerta de socorro.
- ADD Mob-87 **C2. Recepción y acuse de recibo por una estación costera, una estación terrena costera o un centro de coordinación de salvamento**

- ADD N 3129 § 15. Las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras apropiadas que reciban alertas de socorro harán que éstos se cursen lo antes posible a un centro de coordinación de salvamento. El acuse de recibo de un alerta de socorro debe realizarse lo antes posible por una estación costera, o por un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera apropiada.
- ADD N 3130 § 16. El acuse de recibo por una estación costera de una llamada de socorro por llamada selectiva digital será transmitido en la frecuencia de llamada de socorro en que se haya recibido la llamada e irá dirigido a todos los barcos. El acuse de recibo incluirá la identificación del barco a cuya llamada de socorro se refiera el acuse de recibo.
- ADD Mob-87 C3. Recepción y acuse de recibo por una estación de barco o estación terrena de barco
- ADD N 3131 § 17. (1) Las estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que reciban un alerta de socorro deberán informar cuanto antes al capitán o persona responsable del barco sobre el contenido del mismo.
- ADD N 3132 (2) En las zonas en que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o más estaciones costeras, las estaciones de barco que hayan recibido un alerta de socorro deberán diferir su acuse de recibo durante un corto intervalo a fin de que una estación costera pueda acusar el suyo.
- ADD N 3133 § 18. (1) Las estaciones de barco que operen en zonas en las que no sean posibles comunicaciones fiables con una estación costera, y que reciban un alerta de socorro procedente de una estación de barco que se halle, sin duda alguna, en sus proximidades, acusarán recibo e informarán lo antes posible si están adecuadamente equipadas, a un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera (véase el número N 3121).
- ADD N 3134 (2) No obstante, la estación de barco que reciba un alerta de socorro en ondas decamétricas no acusará recibo sino que observará las disposiciones de los números N 3139 a N 3141 y si una estación costera no acusa recibo de dicho alerta en un plazo de tres minutos, retransmitirá el alerta de socorro.
- ADD N 3135 § 19. La estación de barco que acuse recibo de un alerta de socorro de conformidad con el número N 3132 o N 3133 deberá:
- ADD N 3136 a) en primer lugar, acusar recibo del alerta mediante radiotelefonía en la frecuencia del tráfico de socorro y seguridad de la banda empleada para transmitir el alerta;
- ADD N 3137 b) si no se logra acusar recibo mediante radiotelefonía del alerta de socorro recibido en la frecuencia de alerta de socorro de las bandas de ondas hectométricas o métricas, acusará recibo del alerta de socorro respondiendo con una llamada selectiva digital en la frecuencia adecuada.
- ADD N 3138 § 20. La estación de barco que haya recibido un alerta de socorro costera-barco (véase el número N 3117) establecerá comunicación según lo indicado y prestará el auxilio que se le pida y que sea apropiado.
- ADD N 3139 D. Preparación para el tratamiento del tráfico de socorro
- ADD N 3140 § 21. Al recibir un alerta de socorro transmitido mediante las técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco y las estaciones costeras se pondrán a la escucha en la frecuencia destinada al tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad asociada con la frecuencia de llamada de socorro y seguridad en la que hayan recibido el alerta de socorro.
- ADD N 3141 § 22. Las estaciones costeras, y las estaciones de barco con equipo de impresión directa de banda estrecha, se pondrán a la escucha en la frecuencia de impresión directa de banda estrecha asociada con la señal de alerta de socorro si ésta indica que la impresión directa de banda estrecha va a utilizarse para posteriores comunicaciones de socorro. Si es posible, debe ponerse además a la escucha en la frecuencia radiotelefónica asociada con la frecuencia de alerta de socorro.
- ADD Mob-87 Sección III. Tráfico de socorro
- ADD N 3142 A. Generalidades y comunicaciones de coordinación de búsqueda y salvamento
- ADD N 3143 § 23. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que necesite el barco en peligro, incluidas las comunicaciones de búsqueda y salvamento y las comunicaciones en el lugar del siniestro. El tráfico de socorro se cursará, en la medida de lo posible, en las frecuencias indicadas en el artículo N 38.
- ADD N 3144 § 24. (1) La señal de socorro está formada por la palabra MAYDAY, pronunciada en radiotelefonía como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).
- ADD N 3145 (2) En el tráfico de socorro por radiotelefonía, al establecerse las comunicaciones, las llamadas irán precedidas de la señal de socorro MAYDAY.
- ADD N 3146 § 25. (1) En el tráfico de socorro por telegrafía de impresión directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de socorro MAYDAY.
- ADD N 3147 (2) Normalmente, el establecimiento del tráfico de socorro en telegrafía de impresión directa será iniciado por el barco en peligro en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).
- ADD N 3148 § 26. (1) El centro de coordinación de salvamento encargado de dirigir una operación de búsqueda y salvamento dirigirá también el tráfico de socorro relacionado con el incidente o podrá designar a otra estación para que lo haga.
- ADD N 3149 (2) El centro de coordinación de salvamento que coordine el tráfico de socorro, la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento<sup>1</sup>, o la estación costera participante podrán imponer silencio a las estaciones que perturben ese tráfico. Tales instrucciones se dirigirán a todas las estaciones o a una sola, según el caso. En ambos casos, se utilizará:
- ADD N 3149.1 <sup>1</sup> De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.
- ADD N 3150 a) en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence m'aider» (en español «silans medé»);
- ADD N 3151 b) en telegrafía de impresión directa de banda estrecha en que se usa normalmente el modo de corrección de errores sin canal de retorno, la señal SILENCE MAYDAY. No obstante, podrá emplearse el modo ARQ cuando sea más conveniente.
- ADD N 3152 § 27. Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro, y que no estén tomando parte en él ni se hallen en peligro, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indique que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número N 3154).
- ADD N 3153 § 28. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número N 3152 y no perturbar el tráfico de socorro.

ADD N 3154 § 29. Terminado el tráfico de socorro en las frecuencias que Mob-87 hayan sido utilizadas para dicho tráfico, el centro de coordinación de salvamento que haya dirigido la operación de búsqueda y salvamento, iniciará un mensaje para su transmisión en dichas frecuencias indicando que el tráfico de socorro ha terminado.

ADD N 3155 § 30. (1) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el Mob-87 número N 3154 comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (pronunciada CHARLIE QUEBEC), transmitida tres veces;
- la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns finí»).

ADD N 3156 (2) En la telegrafía de impresión directa, el mensaje a que Mob-87 se refiere el número N 3154 comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada CQ;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro; y
- las palabras SILENCE FINI.

ADD N 3157 B. Comunicaciones en el lugar del siniestro Mob-87

ADD N 3158 § 31. (1) Las comunicaciones en el lugar del siniestro son las Mob-87 establecidas entre la unidad móvil en peligro y las unidades móviles de auxilio, y entre éstas y la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento<sup>1</sup>.

ADD N 3159 (2) La unidad que coordina las operaciones de búsqueda y Mob-87 salvamento<sup>1</sup> es responsable del control de las comunicaciones en el lugar del siniestro. Se utilizarán comunicaciones simplex, de modo que todas las estaciones móviles que se hallen en el lugar del siniestro puedan compartir la información pertinente relativa a la situación de socorro. Si se utiliza telegrafía de impresión directa, se empleará el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

ADD N 3160 § 32. (1) Las frecuencias preferidas en radiotelefonía para las Mob-87 comunicaciones en el lugar del siniestro son 156,8 MHz y 2 182 kHz. La frecuencia 2 174,5 kHz puede utilizarse también para las comunicaciones en el lugar del siniestro de barco a barco empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

ADD N 3161 (2) Además de 156,8 MHz y 2 182 kHz, pueden utilizarse Mob-87 las frecuencias 3 023 kHz, 4 125 kHz, 5 680 kHz, 123,1 MHz y 156,3 MHz para las comunicaciones de barco a aeronave en el lugar del siniestro.

ADD N 3162 § 33. La elección o designación de las frecuencias que se Mob-87 emplearán en el lugar del siniestro corresponde a la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento<sup>1</sup>. Normalmente, una vez establecida una frecuencia en el lugar del siniestro, todas las unidades móviles que participan en la operación en el lugar del siniestro mantendrán una escucha continua auditiva o de teleimpresor en esa frecuencia.

ADD N 3158.1 Mob-87

ADD N 3159.1 Mob-87 <sup>1</sup> De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.

ADD N 3162.1 Mob-87

ADD N 3163 C. Señales de localización y radiorrecalada Mob-87

ADD N 3164 § 34. (1) Las señales de localización son transmisiones radioeléc- Mob-87 tricas destinadas a facilitar la localización de una unidad móvil en peligro o el paradero de sus supervivientes. Dichas señales incluyen las transmitidas desde las unidades de búsqueda y desde la unidad móvil en peligro, la embarcación o dispositivo de salvamento, las radiobalizas de localización de siniestros en flotación libre, las radiobalizas de localización de siniestros por satélite y los respondedores de radar de auxilio a las unidades de búsqueda.

ADD N 3165 (2) Las señales de radiorrecalada son las señales de localiza- Mob-87 ción que transmiten las unidades móviles en peligro o las embarcaciones o dispositivos de salvamento, con el fin de proporcionar a las unidades de búsqueda una señal que pueda emplearse para determinar la marcación de la estación transmisora.

ADD N 3166 (3) Las señales de localización podrán transmitirse en las Mob-87 siguientes bandas de frecuencias:

- 117,975 - 136 MHz;
- 156 - 174 MHz;
- 406 - 406,1 MHz; y
- 9 200 - 9 500 MHz.

ADD N 3167 (4) Las señales de localización se ajustarán a las Recomen- Mob-87 daciones pertinentes del CCIR.

ADD N 3168 a NO atribuidos. N 3195

ADD Mob-87 ARTÍCULO N 40

ADD Mob-87 Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

ADD Mob-87 Sección I. Generalidades

ADD N 3196 § 1. Estas comunicaciones son las siguientes: Mob-87

ADD N 3197 a) avisos náuticos y meteorológicos e información Mob-87 urgente;

ADD N 3198 b) comunicaciones de barco a barco relativas a la Mob-87 seguridad de la navegación;

ADD N 3199 c) comunicaciones de notificación de información re- Mob-87 lativa a los barcos;

ADD N 3200 d) comunicaciones de apoyo para operaciones de bús- Mob-87 queda y salvamento;

ADD N 3201 e) otros mensajes de urgencia y seguridad; y Mob-87

ADD N 3202 f) comunicaciones relativas a la navegación, los movi- Mob-87 mientos y las necesidades de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

ADD Mob-87 Sección II. Comunicaciones de urgencia

ADD N 3203 § 2. En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de Mob-87 urgencia se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando la llamada selectiva digital y el formato de llamada de urgencia. Si el mensaje de urgencia va a transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

ADD N 3204 § 3. La señal de urgencia y el mensaje de urgencia se Mob-87 transmitirán en una o más de las frecuencias destinadas al tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite, o en otras frecuencias utilizadas para este fin.

ADD N 3205 § 4. La señal de urgencia está formada por las palabras Mob-87 PAN PAN. En radiotelefonía, cada una de esas palabras se pronunciará como la palabra francesa «panne» (en español «pan»).

- ADD N 3206 § 5. El formato de llamada de urgencia y la señal de Mob-87 urgencia indican que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de una unidad móvil o de una persona.
- ADD N 3207 § 6. (1) En radiotelefonía, el mensaje de urgencia irá precedido Mob-87 de la señal de urgencia (véase el número N 3205) repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3208 (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el Mob-87 mensaje de urgencia irá precedido de la señal de urgencia (véase el número N 3205) y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3209 § 7. (1) El formato de llamada de urgencia o la señal de Mob-87 urgencia sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable de la unidad móvil que transporta a la estación móvil o a la estación terrena móvil.
- ADD N 3210 (2) El formato de llamada de urgencia o la señal de Mob-87 urgencia podrán ser transmitidos por una estación terrestre o por una estación terrena costera previa aprobación de la autoridad responsable.
- ADD N 3211 § 8. Cuando se haya transmitido un mensaje de urgencia que Mob-87 requiera que las estaciones que lo reciban adopten medidas, la estación que lo hubiere transmitido lo anulará en cuanto sepa que ya no es necesario tomar medidas.
- ADD N 3212 § 9. (1) En los mensajes de urgencia por telegrafía de impresión Mob-87 directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno del carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de urgencia PAN PAN.
- ADD N 3213 (2) Normalmente, el establecimiento de comunicaciones de Mob-87 urgencia en telegrafía de impresión directa será iniciado en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).
- ADD Mob-87 **Sección III. Transportes sanitarios**
- ADD N 3214 § 10. El término «transportes sanitarios», según aparece Mob-87 definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y naufragos.
- ADD N 3215 § 11. Con el propósito de anunciar e identificar los trans- Mob-87 portes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, se emplea el procedimiento de la sección II de este artículo. La señal de urgencia va seguida por la adición de la palabra única MEDICAL, en impresión directa de banda estrecha y por la adición de la palabra única MEDICAL pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.
- ADD N 3216 § 12. El uso de las señales descritas en el número N 3215 Mob-87 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:
- ADD N 3217 a) el distintivo de llamada u otro medio reconocido de Mob-87 identificación del transporte sanitario;
- ADD N 3218 b) la posición del transporte sanitario;
- ADD N 3219 c) el número y tipo de los vehículos de transporte Mob-87 sanitario;
- ADD N 3220 d) la ruta prevista;
- ADD N 3221 e) la duración estimada del recorrido y la hora pre- Mob-87 vista de salida y de llegada, según el caso;
- ADD N 3222 f) cualquier otra información, como altura de vuelo, Mob-87 frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.
- ADD N 3223 § 13. (1) La identificación y localización de los transportes san- Mob-87 itarios en el mar podrá efectuarse mediante transpondedores de radar marítimo normalizados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).
- ADD N 3224 (2) La identificación y localización de los transportes sani- Mob-87 tarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.
- ADD N 3225 § 14. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e Mob-87 identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos N 37 y N 38.
- ADD Mob-87 **Sección IV. Comunicaciones de seguridad**
- ADD N 3226 § 15. En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de Mob-87 seguridad se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando las técnicas de llamada selectiva digital. Si el mensaje ha de transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.
- ADD N 3227 § 16. Los mensajes y señales de seguridad se transmitirán Mob-87 normalmente en una o más de las frecuencias de tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite o en otras frecuencias utilizadas para este fin.
- ADD N 3228 § 17. La señal de seguridad consiste en la palabra Mob-87 SÉCURITÉ, pronunciada en radiotelefonía como en francés.
- ADD N 3229 § 18. El formato de llamada de seguridad o la señal de Mob-87 seguridad indica que la estación que llama tiene que transmitir un aviso náutico o meteorológico importante.
- ADD N 3230 § 19. (1) En radiotelefonía, el mensaje de seguridad irá precedido Mob-87 de la señal de seguridad (véase el número N 3228), repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3231 (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el Mob-87 mensaje de seguridad irá precedido de la señal de seguridad (véase el número N 3228), y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3232 § 20. (1) En los mensajes de seguridad por telegrafía de imp- Mob-87 presión directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de seguridad SÉCURITÉ.
- ADD N 3233 (2) Normalmente, el establecimiento de las comunicaciones Mob-87 de seguridad en telegrafía de impresión directa será iniciado en el modo de difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).
- ADD Mob-87 **Sección V. Difusión de informaciones de seguridad marítima**
- ADD N 3234 **A. Generalidades** Mob-87
- ADD N 3235 § 21. Los detalles operacionales de las estaciones que trans- Mob-87 miten informaciones de seguridad marítima de conformidad con los números N 3238, N 3240, N 3241, N 3243 y N 3245 figurarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números 3323, 3326 y 3334).
- ADD N 3236 § 22. El modo y el formato de las transmisiones mencionadas Mob-87 en los números N 3238, N 3240, N 3241 y N 3243 se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD N 3237 **B. Sistema NAVTEX internacional** Mob-87
- ADD N 3238 § 23. Las informaciones de seguridad marítima se transmi- Mob-87 tirán por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno utilizando la frecuencia de 518 kHz, de conformidad con el sistema NAVTEX internacional (véanse los números 1632, N 2969 y N 2970).
- ADD N 3239 **C. 490 kHz y 4 209,5 kHz** Mob-87
- ADD N 3240 § 24. (1) La frecuencia de 490 kHz podrá utilizarse, tras la plena Mob-87 aplicación del SMSSM, para la difusión de informaciones de

seguridad marítima por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno (véanse el número N 2968 y la Resolución 210 (Mob-87)).

ADD N 3241 (2) La frecuencia de 4 209,5 kHz se utiliza exclusivamente para transmisiones tipo NAVTEX por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno (véase la Resolución 332 (Mob-87)).  
Mob-87

ADD N 3242 *D. Transmisión de informaciones de seguridad marítima en alta mar*  
Mob-87

ADD N 3243 § 25. Las informaciones de seguridad marítima se transmiten por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno utilizando las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz (véase la Resolución 333 (Mob-87)).  
Mob-87

ADD N 3244 *E. Transmisión de informaciones de seguridad marítima por satélite*  
Mob-87

ADD N 3245 § 26. Las informaciones de seguridad marítima pueden ser transmitidas por satélite en el servicio móvil marítimo por satélite utilizando la banda 1 530 - 1 545 MHz (véanse los números 726, N 3049 y N 3050).  
Mob-87

ADD Mob-87 **Sección VI. Comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación**

ADD N 3246 § 27. (1) Las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación son las comunicaciones radiotelefónicas de ondas métricas que se efectúan entre los barcos con el fin de contribuir a la seguridad de sus desplazamientos.  
Mob-87

ADD N 3247 (2) Para las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz (véase también el número N 3039 y la nota q) del apéndice 18).  
Mob-87

ADD Mob-87 **Sección VII. Utilización de otras frecuencias para socorro y seguridad**

ADD N 3248 § 28. Podrán efectuarse radiocomunicaciones con fines de socorro y seguridad en cualquier frecuencia de comunicación adecuada, incluidas las que se usan para correspondencia pública. En el servicio móvil marítimo por satélite se emplean para esta función, así como para fines de alerta de socorro, frecuencias comprendidas en las bandas de 1 530 - 1 544 MHz y de 1 626,5 - 1 645,5 MHz (véase el número N 3107).  
Mob-87

ADD N 3249 a NO atribuidos.  
N 3275

ADD Mob-87 **ARTÍCULO N 41**

ADD Mob-87 **Señales de alerta**

ADD Mob-87 **Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite**

ADD N 3276 § 1. Las señales de radiobalizas de localización de siniestros que se transmiten en la frecuencia de 156,525 MHz y las señales de RLS por satélite en la banda de 406-406,1 MHz o 1 645,5 - 1 646,5 MHz se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87

ADD Mob-87 **Sección II. Llamada selectiva digital**

ADD N 3277 § 2. Las características de la «llamada de socorro» (véase el número N 3112) en el sistema de llamada selectiva digital se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87

ADD N 3278 a NO atribuidos.  
N 3305

## CAPÍTULO X

### Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite

#### ARTÍCULO 42A

##### Introducción

MOD 3362 § 1. Con excepción de los artículos 43, 44, 46, 49, 50 y el número 3652, las disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o por acuerdos intergubernamentales<sup>1</sup>, a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.  
Mob-87

SUP 3363  
Mob-87

#### ARTÍCULO 43

##### Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite

NOC 3364 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

NOC 3365 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable dicho operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

MOD 3366 § 3. Salvo que se disponga de otra manera en este Reglamento, la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento de cualquier otra información obtenida por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.  
Mob-87

ADD 3367 § 4. Las disposiciones de los números 3364, 3365 y 3366 se aplicarán también al personal de las estaciones terrenas de aeronave.  
Mob-87

(MOD) 3368 a NO atribuidos.  
3391

#### ARTÍCULO 44

##### Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave

SUP 3392  
Mob-87

MOD 3393 (2) El servicio de toda estación de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.  
Mob-87

SUP Mob-87 \* Nota de la Secretaría General.

MOD 3393A Mob-87	(2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronave y de estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.	MOD 3424 Mob-87	e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
MOD 3394 Mob-87	(3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación <sup>1</sup> instalados en una estación de aeronave o en una estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.	MOD 3425 Mob-87	f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;
MOD 3395 Mob-87	(4) No obstante, para el servicio de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.	SUP 3426 Mob-87	
MOD 3396 Mob-87	(5) Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.	SUP 3427 Mob-87	
MOD 3403 Mob-87	§ 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados y un certificado especial.	MOD 3430 Mob-87	a) conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;
SUP 3403.1 Mob-87		MOD 3431 Mob-87	b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;
MOD 3404 Mob-87	(2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.	SUP 3432 Mob-87	
SUP 3404.1 Mob-87		MOD 3433 Mob-87	c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos (son también aplicables las disposiciones de los números 3423.1 y 3423.2);
MOD 3405 Mob-87	§ 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aeronave.	MOD 3434 Mob-87	d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión <sup>1</sup> ;
MOD 3406 Mob-87	(2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave.	ADD 3434.1 Mob-87	<sup>1</sup> Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número 3412.
SUP 3407 a 3409 Mob-87		MOD 3435 Mob-87	e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.
MOD 3410 Mob-87	(4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos.	SUP 3436 Mob-87	
MOD 3411 Mob-87	(5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.	SUP 3437 Mob-87	
MOD 3420 Mob-87	a) conocimiento de los principios generales y de la teoría de la radioelectricidad;	MOD 3440 Mob-87	a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos <sup>1</sup> ;
MOD 3421 Mob-87	b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;	MOD 3441 Mob-87	b) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto (son también aplicables las disposiciones de los números 3423.1 y 3423.2);
SUP 3422 Mob-87		ADD 3441A Mob-87	c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión <sup>1</sup> ;
MOD 3423 Mob-87	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) <sup>1</sup> , a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras <sup>2</sup> por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;	ADD 3440.1 Mob-87	<sup>1</sup> Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número 3412.
ADD 3423.1 Mob-87	<sup>1</sup> Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.	ADD 3441A.1 Mob-87	
ADD 3423.2 Mob-87	<sup>2</sup> Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.		

- (MOD) 3442 Mob-87 d) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.
- MOD 3443 Mob-87 (2) Cada administración interesada puede fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado.
- MOD 3448 Mob-87 c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
- MOD 3452 Mob-87 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
- MOD 3454 Mob-87 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla. Cada administración se asegurará de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

## ARTÍCULO 45

MOD Mob-87 Personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas

MOD 3483 Mob-87 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

## ARTÍCULO 46

Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave

- MOD 3509 Mob-87 § 1. (1) Los inspectores de los gobiernos o administraciones competentes de los países que visiten una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará este examen. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición.
- MOD 3513 Mob-87 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave o la estación terrena de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si procede, las disposiciones del artículo 21.
- MOD 3515 Mob-87 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer a las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

## ARTÍCULO 47

MOD Mob-87 Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite

SUP Mob-87 Sección I. Generalidades

MOD 3541 Mob-87 § 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

SUP Mob-87 Sección II. Estaciones aeronáuticas

MOD 3542 Mob-87 § 2. El servicio de una estación aeronáutica o de una estación terrena aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

SUP Mob-87 Sección III. Estaciones de aeronave

MOD 3542A Mob-87 § 2A. Las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica o estación terrena aeronáutica correspondiente.

SUP 3543 Mob-87

## ARTÍCULO 48

MOD Mob-87 Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

MOD 3571 Mob-87 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública, con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes de los capítulos IX o N IX, y del capítulo XI, artículo 59 (sección III) y artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

MOD 3571.1 Mob-87 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad de vuelo.

## ARTÍCULO 49

MOD Mob-87 Condiciones que debe reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite

ADD Mob-87 Sección I. Servicio móvil aeronáutico

NOC 3597 a 3600

SUP 3601 y 3602 Mob-87

NOC 3603 y 3604

- ADD Mob-87 Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite
- ADD 3605 § 8. Las disposiciones de los números 3597 a 3600, 3603 y Mob-87 3604 son también aplicables a las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite.
- (MOD) 3606 a 3629 NO atribuidos.

## ARTÍCULO 50

- MOD Mob-87 Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite
- MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- MOD 3631 § 2. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- MOD 3632 § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26 y 27 Aer2 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
- SUP Mob-87 Nota de la Secretaría General.
- MOD 3633 § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite.
- MOD 3635 § 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite.

## ARTÍCULO 51

## Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite

- MOD 3651 § 1. El orden de prioridad de las comunicaciones<sup>1</sup> en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea posible en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:
- NOC 1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
- NOC 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
- MOD Mob-87 3. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
- MOD Mob-87 4. Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.
- MOD Mob-87 5. Mensajes meteorológicos.
- MOD Mob-87 6. Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.
- SUP 3651.2 Mob-87

- MOD Mob-87 7. Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
- MOD Mob-87 8. Mensajes de Estado para los que se ha solicitado prioridad expresamente.
- NOC 9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
- MOD Mob-87 10. Otras comunicaciones aeronáuticas.
- SUP 3653 a 3676 NO atribuidos.

## ARTÍCULO 51A

## Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

## Sección I. Disposiciones Generales

- ADD 3653 § 1. Por lo general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica hasta después de haber entrado en su zona de cobertura operacional designada<sup>1</sup>.
- ADD 3653.1 Mob-87 <sup>1</sup> Cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo que se necesita operacionalmente para proporcionar un servicio particular, y dentro del cual la instalación disfruta de protección de frecuencias.
- ADD 3654 § 2. Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamarla cuando tenga razones justificadas para suponer que dicha estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada (véase el número 3653.1) de la estación aeronáutica.
- ADD 3655 § 3. Si una estación aeronáutica recibiera en rápida sucesión llamadas de varias estaciones de aeronave decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en el orden de prioridades del artículo 51.
- ADD 3656 § 4. Si una estación aeronáutica considera necesario intervenir en una comunicación entre estaciones de aeronave, dichas estaciones observarán las instrucciones que reciban de la estación aeronáutica.
- ADD 3657 § 5. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurar que sus emisiones no causen interferencia a transmisiones ya en curso y que la estación llamada no mantiene comunicación con otra estación.
- ADD 3658 § 6. Cuando se haya efectuado una llamada radiotelefónica a una estación aeronáutica y no se haya recibido respuesta, deberá transcurrir un intervalo de al menos 10 segundos antes de efectuar la llamada siguiente a dicha estación.
- ADD 3659 § 7. En caso de que una estación llamada no respondiera a una llamada radiotelegráfica Morse emitida tres veces con intervalos de dos minutos, no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos tres minutos.
- ADD 3660 § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
- ADD Mob-87 Sección II. Procedimiento radioteleográfico Morse
- ADD 3661 Mob-87 A. Generalidades
- ADD 3662 § 9. En el servicio móvil aeronáutico será obligatoria la utilización de señales de radiotelegrafía Morse. Sin embargo, no se excluye la utilización de otras señales para radiocomunicaciones de carácter especial.
- ADD 3663 § 10. Para facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas de servicio indicadas en el apéndice 13.
- ADD 3663A § 11. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de realizar una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán

formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

- ADD 3664 Mob-87 **B. Procedimiento de llamada**
- ADD 3665 Mob-87 § 12. La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
  - la letra K.
- ADD 3666 Mob-87 § 13. La llamada «a todas las estaciones» CQ se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.
- ADD 3667 Mob-87 **C. Procedimiento de respuesta a la llamada**
- ADD 3668 Mob-87 § 14. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
  - la letra K.
- ADD 3669 Mob-87 **D. Dificultades en la recepción**
- ADD 3670 Mob-87 § 15. Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 3667 y 3668, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal - - - - (espera) seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera.
- ADD 3671 Mob-87 **E. Señal de fin de transmisión**
- ADD 3672 Mob-87 § 16. La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal - - - (fin de transmisión), seguida de la letra K.
- ADD 3673 Mob-87 **F. Acuse de recibo**
- ADD 3674 Mob-87 § 17. El acuse de recibo de un radiotelegrama lo dará la estación receptora en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación receptora;
  - la abreviatura QSL.
- ADD 3675 Mob-87 **G. Señal de fin de trabajo**
- ADD 3676 Mob-87 § 18. El fin de trabajo en dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - - - - (fin de trabajo).

\* SUP Mob-87 **ARTÍCULO N 52**

SUP Mob-87 **Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico**

SUP 3677 a 3767 Mob-87

\* SUP Mob-87

**ARTÍCULO 53**

SUP Mob-87

**Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico - Llamadas**

SUP 3793 a 3805 Mob-87

**ARTÍCULO 55**

MOD Mob-87

**Certificado para el personal de estación de barco y de estación terrena de barco**

MOD 3860 Mob-87

§ 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica Morse de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

MOD 3861 Mob-87

(2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco, estación terrena de barco y estación de barco que utiliza las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación.

SUP 3862 Mob-87

MOD 3867 Mob-87

(2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, alerta de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número 3877.

ADD 3877A Mob-87

§ 4A. Cada administración podrá determinar las condiciones en las que se otorgarán los certificados especificados en los números 3890B a 3890Ea los titulares de certificados especificados en los números 3879 a 3883.

MOD Mob-87

**Sección II. Categorías de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública**

ADD Mob-87

**Sección IIA. Categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública**

ADD 3890A Mob-87

§ 7A. (1) Habrá cuatro categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilicen las frecuencias y técnicas dispuestas en el capítulo N IX:

ADD 3890B Mob-87

a) Certificado de radioelectrónico de primera clase;

ADD 3890C Mob-87

b) Certificado de radioelectrónico de segunda clase;

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

ADD 3890D Mob-87	c) Certificado de operador general;	idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.
ADD 3890E Mob-87	d) Certificado de operador restringido.	
ADD 3890F Mob-87	(2) El titular de uno de los certificados especificados en los números 3890B, 3890C, 3890D y 3890E podrá encargarse del servicio de estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX.	
MOD Mob-87	Sección III. Condiciones para la obtención de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública	
ADD Mob-87	Sección IIIA. Condiciones para la obtención de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública	
ADD 3949A Mob-87	A. Certificado de radioelectrónico de primera clase	
ADD 3949AA Mob-87	§ 18A. El certificado de radioelectrónico de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:	
ADD 3949AB Mob-87	a) conocimiento de los principios de electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficiente para satisfacer los requisitos especificados en los números 3949AC, 3949AD y 3949AE;	
ADD 3949AC Mob-87	b) conocimiento teórico de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;	
ADD 3949AD Mob-87	c) conocimiento práctico del funcionamiento y del mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número 3949AC;	
ADD 3949AE Mob-87	d) conocimientos prácticos para localizar y reparar (con el equipo de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número 3949AC durante la travesía;	
ADD 3949AF Mob-87	e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;	
ADD 3949AG Mob-87	f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;	
ADD 3949AH Mob-87	g) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;	
ADD 3949AI Mob-87	h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este	
ADD 3949B Mob-87	B. Certificado de radioelectrónico de segunda clase	
ADD 3949BA Mob-87	§ 18B. El certificado de radioelectrónico de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:	
ADD 3949BB Mob-87	a) Conocimiento de los principios de electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficientes para satisfacer los requisitos especificados en los números 3949BC, 3949BD y 3949BE;	
ADD 3949BC Mob-87	b) conocimiento teórico general de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;	
ADD 3949BD Mob-87	c) conocimiento práctico del funcionamiento y del mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número 3949BC;	
ADD 3949BE Mob-87	d) conocimientos prácticos necesarios para reparar las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número 3949BC, con los medios de a bordo, y si es necesario, para reemplazar módulos;	
ADD 3949BF Mob-87	e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;	
ADD 3949BG Mob-87	f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;	
ADD 3949BH Mob-87	g) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;	
ADD 3949BI Mob-87	h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.	
ADD 3949C Mob-87	C. Certificado de operador general	
ADD 3949CA Mob-87	§ 18C. El certificado de operador general se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes que a continuación se enumeran:	
ADD 3949CB Mob-87	a) Conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;	
ADD 3949CC Mob-87	b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;	
ADD 3949CD Mob-87	c) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los docu-	

mentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

- ADD 3949CE Mob-87 d) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.
- ADD 3949D Mob-87 D. *Certificado de operador restringido*
- ADD 3949DA § 18D. El certificado de operador restringido se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes que a continuación se enumeran:
- ADD 3949DB Mob-87 a) Conocimiento práctico del funcionamiento de los subsistemas y el equipo del SMSSM requerido cuando el barco navega al alcance de las estaciones costeras de ondas métricas;
- ADD 3949DC Mob-87 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- ADD 3949DD Mob-87 c) conocimiento de los reglamentos aplicables a las comunicaciones en radiotelefonía y especialmente de la parte de esos reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana;
- ADD 3949DE Mob-87 d) conocimiento elemental de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Las administraciones pueden suprimir los anteriores requisitos relativos al idioma para los titulares de un Certificado de Operador Restringido cuando la estación de barco esté confinada a una zona limitada especificada por la administración interesada. En tales casos, el certificado estará adecuadamente sancionado.

## ARTÍCULO 56

- MOD Mob-87 Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite
- MOD Mob-87 Sección I. Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras
- MOD 3979 Mob-87 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y terrenas costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.
- MOD Mob-87 Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública
- NOC 3980 a 3986
- ADD Mob-87 Sección III. Clase y personal mínimo en las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública
- ADD 3987 Mob-87 § 4. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco posea las aptitudes profesionales necesarias para operar eficazmente la estación, y tomarán las medidas que garan-

ticen la disponibilidad operacional y el mantenimiento de los equipos para comunicaciones de socorro y seguridad, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

- ADD 3988 Mob-87 § 5. Una persona que posea las aptitudes profesionales necesarias deberá estar en disposición de actuar como operador especializado en casos de socorro.
- ADD 3989 Mob-87 § 6. El personal de las estaciones de barco provistas obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX incluirá, por lo menos, en lo relativo a las disposiciones del artículo 55:
- ADD 3990 Mob-87 a) Para estaciones a bordo de barcos que navegan fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase;
- ADD 3991 Mob-87 b) Para estaciones a bordo de barcos que navegan dentro del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general;
- ADD 3992 Mob-87 c) Para estaciones de barco a bordo de barcos que navegan al alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general o del certificado de operador restringido.
- ADD 3993 Mob-87 § 7. El personal de las estaciones de barco que no están provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración.

- (MOD) 3994 a 4011 NO atribuidos.

## ARTÍCULO 58

- MOD Mob-87 Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite
- MOD 4044 Mob-87 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).
- MOD Mob-87 Sección II. Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras
- MOD 4046 Mob-87 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras prestarán servicio permanente de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

## ARTÍCULO 59

Condiciones de funcionamiento del servicio  
móvil marítimo y del servicio móvil  
marítimo por satélite

MOD	4104 Mob-87	§ 7. Las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco, distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.	ADD	4123K Mob-87	b) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en un canal de llamada internacional (véanse los números 4683 y 4684), en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio;
MOD	4106 Mob-87	B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía Morse	ADD	4123L Mob-87	c) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en otros canales de llamada selectiva digital, en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio.
MOD	4110 Mob-87	§ 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos Morse para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:	ADD	4123M Mob-87	C4. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
MOD	4116 Mob-87	§ 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica Morse de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.	ADD	4123N Mob-87	§ 15D. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase G2B en la frecuencia de 156,525 MHz.
MOD	4118 Mob-87	§ 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1A en telegrafía Morse en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:	ADD	4123O Mob-87	CA. Estaciones de barco que utilizan telegrafía de impresión directa de banda estrecha
MOD	4122 Mob-87	C. Estaciones de barco que utilizan la llamada selectiva digital	ADD	4123P Mob-87	§ 15E. (1) Todas las estaciones de barco que utilicen equipo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán poder transmitir y recibir en la frecuencia designada para el tráfico de socorro por telegrafía de impresión directa de banda estrecha en las bandas de frecuencias en que estén funcionando.
SUP	4123 Mob-87		ADD	4123Q Mob-87	(2) Las características de los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.
(MOD)	4123A Mob-87	§ 15. Las características de los equipos de llamada selectiva digital, deberán ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.	ADD	4123R Mob-87	CA1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
ADD	4123B Mob-87	C1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz	ADD	4123S Mob-87	§ 15F. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
ADD	4123C Mob-87	§ 15A. Todas las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B por lo menos en dos canales de llamada selectiva digital para realizar su servicio.	ADD	4123T Mob-87	a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en las frecuencias de trabajo necesarias para prestar su servicio;
ADD	4123D Mob-87	C2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz	ADD	4123U Mob-87	b) si cumplen las disposiciones del capítulo N IX, recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.
ADD	4123E Mob-87	§ 15B. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de llamada selectiva digital para trabajar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar en condiciones de:	ADD	4123V Mob-87	CA2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
ADD	4123F Mob-87	a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en la frecuencia de 2 187,5 kHz;	ADD	4223W Mob-87	§ 15G. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en las frecuencias de trabajo que sea necesario para la prestación de su servicio.
ADD	4123G Mob-87	b) transmitir y recibir, además, emisiones de clase F1B o J2B en otras frecuencias de llamada selectiva digital en esta banda cuando sea necesario para la prestación de su servicio.	ADD	4123X Mob-87	CA3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
ADD	4123H Mob-87	C3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	ADD	4123Y Mob-87	§ 15H. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en frecuencias de trabajo de cada una de las bandas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas cuando sea necesario para la prestación de su servicio.
ADD	4123I Mob-87	§ 15C. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar en condiciones de:			
ADD	4123J Mob-87	a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en las frecuencias designadas para la llamada selectiva digital de socorro en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo en que operan (véase también el número N 3112);			

MOD 4127 Mob-87	a) transmitir en clases J3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases J3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos mencionados en el número 4130 (véanse también los números 2945 y 2973).
MOD 4131 Mob-87	D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
MOD 4132 Mob-87	§ 18. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y que no cumplan lo dispuesto en el capítulo N IX, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz (véanse los números 2982 y 2986). No obstante, las estaciones que cumplen las disposiciones del capítulo N IX estarán en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras designadas en el artículo N 38 para tráfico de socorro y seguridad por radiotelefonía, en las bandas de frecuencias en las que operan.
MOD 4134 Mob-87	§ 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número 613 y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E en:
ADD 4136A Mob-87	c) la frecuencia de comunicación entre barcos para seguridad de la navegación 156,65 MHz;
(MOD) 4137 Mob-87	d) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.
MOD Mob-87	<b>Sección II. Servicio móvil marítimo por satélite</b>
SUP 4139 Mob-87	
MOD Mob-87	<b>Sección III. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite</b>
MOD 4146 Mob-87	§ 25. Cuando se trate de una comunicación entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo, podrá reanudarse la llamada radiotelefónica como se especifica en los números 4933 y 4934 y, para la llamada radiotelegráfica, transcurridos cinco minutos, no obstante lo mencionado en el número 4735.
MOD 4154 Mob-87	(2) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán utilizar la frecuencia de 156,3 MHz con fines de seguridad. Esta frecuencia se puede utilizar también para la comunicación entre estaciones de barco y estaciones a bordo de aeronaves que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véanse los números 2993 y N 3035).
ADD 4155 Mob-87	(3) Las estaciones a bordo de aeronaves sólo podrán utilizar la frecuencia de 156,8 MHz con fines de seguridad (véanse los números 2995A y N 3042).
(MOD) 4156 a 4179	NO atribuidos.

## ARTÍCULO 60

## Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo

MOD 4180 Mob-87	A. <i>Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única</i>
SUP 4181 Mob-87	
ADD 4181A Mob-87	Siempre que en estas disposiciones se especifique la emisión de clase A1A, se considerará equivalente la emisión de clase A1B o la de clase J2A.
ADD 4181B Mob-87	Siempre que en estas disposiciones se especifique la emisión de clase F1B, se considerará equivalente la emisión de clase J2B.
MOD 4183 Mob-87	§ 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número 4237).
MOD 4184A Mob-87	§ 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo 14A).
MOD 4184B Mob-87	§ 3B. En el servicio móvil marítimo la frecuencia de 490 kHz, se utilizará tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 210 (Mob-87)).
SUP 4189 Mob-87	
MOD 4197 Mob-87	a) <i>Estaciones de barco</i> , telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias) <sup>1</sup> 4 065 - 4 146 kHz 6 200 - 6 224 kHz 8 195 - 8 294 kHz 12 230 - 12 353 kHz 16 360 - 16 528 kHz 18 780 - 18 825 kHz 22 000 - 22 159 kHz 25 070 - 25 100 kHz
MOD 4198 Mob-87	b) <i>Estaciones costeras</i> , telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias) 4 351 - 4 438 kHz 6 501 - 6 525 kHz 8 707 - 8 815 kHz 13 077 - 13 200 kHz 17 242 - 17 410 kHz 19 755 - 19 800 kHz 22 696 - 22 855 kHz 26 145 - 26 175 kHz
MOD 4199 Mob-87	c) <i>Estaciones de barco y estaciones costeras</i> , telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias) 4 146 - 4 152 kHz 6 224 - 6 233 kHz 8 294 - 8 300 kHz 12 353 - 12 368 kHz 16 528 - 16 549 kHz 18 825 - 18 846 kHz 22 159 - 22 180 kHz 25 100 - 25 121 kHz
MOD 4197.1 Mob-87	<sup>1</sup> Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad (véanse los artículos 38 y N 38).

MOD 4200 Mob-87	d) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión	4 152 - 4 172 kHz 6 233 - 6 261 kHz 8 300 - 8 340 kHz 12 368 - 12 420 kHz 16 549 - 16 617 kHz 18 846 - 18 870 kHz 22 180 - 22 240 kHz 25 121 - 25 161,25 kHz	MOD 4206 Mob-87	j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo	4 186,75 - 4 202,25 kHz 6 284,75 - 6 300,25 kHz 8 341,75 - 8 365,75 kHz 8 370,75 - 8 376,25 kHz 12 421,75 - 12 476,75 kHz 16 618,75 - 16 683,25 kHz 22 241,75 - 22 279,25 kHz 25 161,25 - 25 171,25 kHz
MOD 4201 Mob-87	e) Estaciones de barco, transmisión de datos oceano-gráficos (véase la nota c) en el apéndice 31)	4 063 - 4 065 kHz 6 261 - 6 262,75 kHz 8 340 - 8 341,75 kHz 12 420 - 12 421,75 kHz 16 617 - 16 618,75 kHz 22 240 - 22 241,75 kHz	MOD 4207 Mob-87	k) Estaciones costeras, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número 4202).	4 209,25 - 4 219,25 kHz 6 313,75 - 6 330,75 kHz 8 416,25 - 8 436,25 kHz 12 578,75 - 12 656,75 kHz 16 806,25 - 16 902,75 kHz 19 680,25 - 19 703,25 kHz 22 375,75 - 22 443,75 kHz 26 100,25 - 26 120,75 kHz
MOD 4202 Mob-87	f) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número 4207)	4 172 - 4 181,75 kHz 6 262,75 - 6 275,75 kHz 6 280,75 - 6 284,75 kHz 8 376,25 - 8 396,25 kHz 12 476,75 - 12 549,75 kHz 12 554,75 - 12 559,75 kHz 16 683,25 - 16 733,75 kHz 16 738,75 - 16 784,75 kHz 18 870 - 18 892,75 kHz 22 284,25 - 22 351,75 kHz 25 172,75 - 25 192,75 kHz	MOD 4208 Mob-87	l) Estaciones costeras, llamada selectiva digital	4 219,25 - 4 221 kHz 6 330,75 - 6 332,5 kHz 8 436,25 - 8 438 kHz 12 656,75 - 12 658,5 kHz 16 902,75 - 16 904,5 kHz 19 703,25 - 19 705 kHz 22 443,75 - 22 455,5 kHz 26 120,75 - 26 122,5 kHz
MOD 4203 Mob-87	g) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias no asociadas por pares), y telegrafía Morse de clase A1A (trabajo) <sup>1</sup>	4 202,25 - 4 207,25 kHz 6 300,25 - 6 311,75 kHz 8 396,25 - 8 414,25 kHz 12 559,75 - 12 576,75 kHz 16 784,75 - 16 804,25 kHz 18 892,75 - 18 898,25 kHz 22 351,75 - 22 374,25 kHz 25 192,75 - 25 208,25 kHz	MOD 4209 Mob-87	m) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa	4 221 - 4 351 kHz 6 332,5 - 6 501 kHz 8 438 - 8 707 kHz 12 658,5 - 13 077 kHz 16 904,5 - 17 242 kHz 19 705 - 19 755 kHz 22 445,5 - 22 696 kHz 26 122,5 - 26 145 kHz
MOD 4204 Mob-87	h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, llamada	4 181,75 - 4 186,75 kHz 6 275,75 - 6 280,75 kHz 8 365,75 - 8 370,75 kHz 12 549,75 - 12 554,75 kHz 16 733,75 - 16 738,75 kHz 22 279,25 - 22 284,25 kHz 25 171,25 - 25 172,75 kHz	MOD 4210 Mob-87	(2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 210 - 25 550 kHz y 26 175 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.	
MOD 4205 Mob-87	i) Estaciones de barco, llamada selectiva digital <sup>1</sup>	4 207,25 - 4 209,25 kHz 6 311,75 - 6 313,75 kHz 8 414,25 - 8 416,25 kHz 12 576,75 - 12 578,75 kHz 16 804,25 - 16 806,25 kHz 18 898,25 - 18 899,75 kHz 22 374,25 - 22 375,75 kHz 25 208,25 - 25 210 kHz	MOD 4212A Mob-87	(3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, están atribuidas en compartición al servicio móvil marítimo (véase el artículo 8) y deben utilizarse de conformidad con lo previsto en las secciones C-1 y C-2 del apéndice 16 cuando se empleen para radiotelefonía.	
MOD 4203.1 Mob-87	1 Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véanse los artículos 38 y N 38.		ADD 4215A Mob-87	§ 11A. Las estaciones que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B *, tales como 500 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.	
MOD 4205.1 Mob-87			MOD 4218 Mob-87	§ 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía Morse (véase el número 2970 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).	

MOD 4237 § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionan en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz<sup>1</sup>, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 961. No obstante, si una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones establece un plan de frecuencias, podrán utilizarse para dicha Región esas frecuencias.

ADD 4237.1 <sup>1</sup> En la Región 1, la frecuencia de 458 kHz sustituirá a la de 425 kHz a partir del 1 de abril de 1992.

MOD 4244 C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*  
 Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

SUP Mob-87 C1. Región 2

SUP 4245 Mob-87

SUP Mob-87 C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

MOD 4246 § 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico Morse en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.

MOD 4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las partes de la banda comprendida entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.

MOD 4253 § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía Morse en las bandas especificadas en los números 4204 y 4206 utilizarán únicamente las clases de emisiones mencionadas en el número 4181A para telegrafía Morse, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números 3002 y 3005).

SUP 4254 Mob-87

MOD 4255 (3) A reserva de lo dispuesto en el número 4376.1, las estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número 4216).

MOD 4256 (4) Las estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que efectúen emisiones de clase A1A de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

SUP 4257 Mob-87

MOD 4258 § 24. En los números 4200, 4203, 4204, 4206 y 4209 y en las columnas correspondientes del apéndice 31 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía Morse.

MOD 4259 § 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse apropiada de una de las bandas que se indican en el número 4204.

MOD 4263 § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada por radiotelegrafía Morse su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

SUP 4265 Mob-87

MOD 4271 § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas por radiotelegrafía Morse (véase el número 4755).

MOD 4272 § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número 4259), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las frecuencias de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada por radiotelegrafía Morse.

MOD 4273 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 4291 y 4306.

MOD 4275 (2) Los países que compartan un canal de radiotelegrafía Morse en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal de radiotelegrafía Morse en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales de radiotelegrafía Morse primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

MOD 4277 § 36. Cada una de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz indicadas en el número 4204 está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 34).

MOD 4278 § 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada por radiotelegrafía Morse de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales de radiotelegrafía Morse correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales de radiotelegrafía Morse del grupo.

MOD 4279 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales de radiotelegrafía Morse en que mantienen la escucha.

MOD 4280 § 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 34; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 34, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 34, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

MOD 4281 § 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número 4262).

MOD 4282 § 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus esta-

ciones mantengan la escucha en un número de canales de radiotelegrafía Morse menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución 312 (Rev.Mob-87)).

MOD 4283 § 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada por radiotelegrafía Morse de su propio grupo adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.  
Mob-87

MOD 4284 § 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas por radiotelegrafía Morse en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.  
Mob-87

MOD 4285 § 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción puedan mantener sus emisiones dentro de los límites del canal de radiotelegrafía Morse que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).  
Mob-87

SUP 4286  
Mob-87

NOC 4287

SUP 4288  
a  
4290  
Mob-87

MOD 4291 § 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz.  
Mob-87

SUP 4292  
a  
4304  
Mob-87

NOC 4305

MOD 4306 § 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse, en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.  
Mob-87

MOD 4306A § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse especificada por la estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse, siempre que la estación de barco tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la transmisión del código QOO.  
Mob-87

MOD 4307 § 57. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo de radiotelegrafía Morse en las bandas que se indican en el número 4206. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.  
Mob-87

MOD 4308 g) *Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse*  
Mob-87

MOD 4309 § 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo en radiotelegrafía Morse, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:  
Mob-87

NOC 4310  
y  
4311

MOD 4313 § 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras para telegrafía de impresión directa de banda estrecha figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV). Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.  
Mob-87

MOD 4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B según se especifica en el número 4123T. Además, las estaciones de barco que cumplan las disposiciones del capítulo N IX deberán estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz (véase el número 4123U).  
Mob-87

SUP 4315A  
Mob-87

MOD 4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el número N 2972.  
Mob-87

MOD 4321 § 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B para su servicio según se especifica en el número 4123Y. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los apéndices 32 y 33.  
Mob-87

SUP 4321A  
Mob-87

SUP 4315.1  
Mob-87

ADD 4321B § 62B. Las estaciones costeras que efectúen emisiones de clase F1B en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a la que a continuación se indica:  
Mob-87

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

ADD 4321C (1) En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen telegrafía de impresión directa de banda estrecha a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y a 200 baudios para MDP, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones costeras (véase el número 4207), tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en el número 4202. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en el número 4203.  
Mob-87

ADD 4321D (2) Cuando asignen pares de frecuencias que figuren en los números 4202 y 4207 para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución 300 (Rev.Mob-87).  
Mob-87

ADD 4321E (3) Las administraciones asignarán en caso necesario a cada estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de impresión directa de banda estrecha en frecuencias no asociadas por pares una o más de las frecuencias reservadas para este fin que figuran en el número 4203.  
Mob-87

MOD 4323 § 63. Todas las estaciones de barco provistas de equipos para telegrafía de impresión directa podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.  
Mob-87

ADD	Mob-87	Sección IIIA. Utilización de frecuencias para llamada selectiva digital	ADD	43230 Mob-87	C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
ADD	4323A Mob-87	A. Generalidades	ADD	Mob-87	C1. Modo de funcionamiento
ADD	4323B Mob-87	§ 63A. Las disposiciones de la presente sección se aplican a la llamada y acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.	ADD	4323P Mob-87	§ 63K. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.
ADD	4323C Mob-87	§ 63B. Las características de los equipos de llamada selectiva digital deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.	ADD	4323Q Mob-87	(2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.
ADD	4323D Mob-87	§ 63C. Las frecuencias en que las estaciones costeras efectúen servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital, figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras. Este Nomenclátor deberá contener también cualquier otra información de utilidad sobre los servicios que presten las estaciones costeras.	ADD	4323R Mob-87	(3) En la Región 1, las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.
ADD	4323E Mob-87	B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz	ADD	Mob-87	C2. Llamada y acuse de recibo
ADD	Mob-87	B1. Modo de funcionamiento	ADD	4323S Mob-87	§ 63L. (1) Para llamar a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
ADD	4323F Mob-87	§ 63D. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.	ADD	4323T Mob-87	a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación costera;
ADD	4323G Mob-87	(2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.	ADD	4323U Mob-87	b) la frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 189,5 kHz, en las condiciones previstas en el número 4323V.
ADD	4323H Mob-87	§ 63E. Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.	ADD	4323V Mob-87	(2) La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 189,5 kHz puede asignarse a cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en esta frecuencia, podrá utilizarse en general por las estaciones de barco para llamar a las estaciones costeras de otra nacionalidad.
ADD	Mob-87	B2. Llamada y acuse de recibo	ADD	4323W Mob-87	(3) Una estación de barco que llame a otra estación de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá utilizar para ello la frecuencia 2 177 kHz. El acuse de recibo de tales llamadas debe también hacerse en esta frecuencia.
ADD	4323I Mob-87	§ 63F. Para la llamada y el acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, deberá utilizarse un canal de llamada apropiado.	ADD	4323X Mob-87	§ 63M. (1) Para llamar a las estaciones de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones costeras deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
ADD	4323J Mob-87	§ 63G. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 455,5 kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir las interferencias en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de estas bandas mantiene escucha la estación de barco.	ADD	4323Y Mob-87	a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación de barco;
ADD	4323K Mob-87	§ 63H. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 458,5 kHz puede ser utilizada por cualquier estación de barco. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, se utilizará exclusivamente cuando no puede efectuarse la llamada en frecuencias nacionales asignadas a la estación costera.	ADD	4323Z Mob-87	b) la frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 177 kHz, en las condiciones previstas en el número 4323AA.
ADD	4323L Mob-87	§ 63I. Para la transmisión de un acuse de recibo se utilizará normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para la llamada recibida.	ADD	4323AA Mob-87	(2) La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 177 kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la estación de barco mantiene escucha.
ADD	Mob-87	B3. Escucha	ADD	4323AB Mob-87	§ 63N. Para la transmisión de un acuse de recibo, se utilizará normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para la llamada recibida que se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase también el número 4323D).
ADD	4323M Mob-87	§ 63J. (1) Las estaciones costeras que prestan un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.	ADD	Mob-87	C3. Escucha
ADD	4323N Mob-87	(2) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o más frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital de esas bandas, habida cuenta de las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.	ADD	4323AC Mob-87	§ 63O. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican a la escucha en las frecuencias de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia, y seguridad, en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.
			ADD	4323AD Mob-87	(2) Las estaciones costeras que prestan un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada

selectiva digital en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

- ADD 4323AE Mob-87 (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o varias frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital en esas bandas, teniendo en cuenta las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.
- ADD 4323AF Mob-87 D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:
- ADD Mob-87 DI. Modo de funcionamiento
- ADD 4323AG Mob-87 § 63P. (1) En las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, la clase de emisión que debe utilizarse en estas bandas para la llamada selectiva digital y para acuse de recibo será F1B.
- ADD 4323AH Mob-87 (2) Al transmitir llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:
- | Banda     | Potencia media máxima |
|-----------|-----------------------|
| 4 MHz     | 5 kW                  |
| 6 MHz     | 5 kW                  |
| 8 MHz     | 10 kW                 |
| 12 MHz    | 15 kW                 |
| 16 MHz    | 15 kW                 |
| 18/19 MHz | 15 kW                 |
| 22 MHz    | 15 kW                 |
| 25/26 MHz | 15 kW                 |
- ADD 4323AI Mob-87 (3) Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz tendrán un límite de potencia media de 1,5 kW.
- ADD Mob-87 D2. Llamada y acuse de recibo
- ADD 4323AJ Mob-87 § 63Q. Cuando una estación llame a otra estación mediante técnicas de llamada selectiva digital dentro de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, debe escoger una frecuencia de llamada selectiva digital apropiada, teniendo en cuenta las características de propagación.
- ADD 4323AK Mob-87 § 63R. (1) Cuando llamen a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones de barco deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
- ADD 4323AL Mob-87 a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación costera;
- ADD 4323AM Mob-87 b) a reserva de las disposiciones del número 4323AN, una de las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales mencionadas en el número 4683.
- ADD 4323AN Mob-87 (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número 4683 pueden ser utilizadas por cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en estas frecuencias, se utilizarán solamente cuando no pueda efectuarse la llamada en las frecuencias asignadas con carácter nacional.
- ADD 4323AO Mob-87 § 63S. (1) Cuando llamen a una estación de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

- ADD 4323AP Mob-87 a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación de barco;
- ADD 4323AQ Mob-87 b) a reserva de las disposiciones del número 4323AR, una de las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número 4684.
- ADD 4323AR Mob-87 (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número 4684 pueden asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esas frecuencias, las estaciones costeras podrán utilizarlas en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de dichas bandas la estación de barco mantiene la escucha.
- ADD Mob-87 D3. Escucha
- ADD 4323AS Mob-87 § 63T. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican a la escucha de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.
- ADD 4323AT Mob-87 (2) Una estación costera que preste un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá mantener durante sus horas de servicio, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias apropiadas que para tal fin figuren publicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- ADD 4323AU Mob-87 (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada selectiva digital apropiadas de esas bandas, teniendo en cuenta las características de propagación y las frecuencias de llamada de las estaciones costeras que prestan servicio mediante técnicas de llamada selectiva digital.
- ADD 4323AV Mob-87 E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
- ADD Mob-87 E1. Modo de funcionamiento
- ADD 4323AW Mob-87 § 63U. Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, se utilizará la clase de emisión G2B.
- ADD Mob-87 E2. Llamada y acuse de recibo
- ADD 4323AX Mob-87 § 63V. (1) La frecuencia 156,525 MHz es una frecuencia internacional del servicio móvil marítimo utilizada para llamadas de socorro, urgencia y seguridad, y para llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números N 3037, N 3203, N 3226, y 4686 a 4687K).
- ADD 4323AY Mob-87 (2) Para la llamada de un barco a una estación costera, de una estación costera a un barco o de un barco a otro barco en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, mediante técnicas de llamada selectiva digital, se utilizará generalmente la frecuencia de llamada selectiva digital de 156,525 MHz.
- ADD Mob-87 E3. Escucha
- ADD 4323AZ Mob-87 § 63W. La información concerniente a la escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz por las estaciones costeras figurará en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase también el número N 3075).

- ADD 4323BA § 63X. Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deben mantener mientras estén en el mar una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz (véase también el número N 3079).
- ADD Mob-87 **Sección IIIB. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos**
- ADD 4323BB A. *Telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión*
- ADD 4323BC A1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
- ADD 4323BD § 63Y. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a estaciones de barco que utilizan telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4323BJ.
- ADD 4323BE A2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- ADD 4323BF § 63Z. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión tienen una separación de 4 kHz. Las frecuencias asignables figuran en el número 4200.
- ADD 4323BG § 63AA. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión una o más series de las frecuencias de trabajo reservadas para este fin y que figuran en el número 4200. El número de series asignadas a cada estación de barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.
- ADD 4323BH (2) Cuando no se hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda a las estaciones de barco que utilizan telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión, la administración interesada asignará a esas estaciones de barco las frecuencias de trabajo con arreglo a un sistema de permutación que ofrezca aproximadamente el mismo número de asignaciones en cualquier frecuencia de trabajo.
- ADD 4323BI (3) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 4200, las administraciones podrán asignar las frecuencias de un modo distinto al indicado en el número 4200 para atender las necesidades de ciertos sistemas. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta en la medida de lo posible las disposiciones del número 4200 relativas a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.
- ADD 4323BJ § 63AB. Las estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión podrán, en las bandas de frecuencias reservadas para ello, utilizar toda clase de emisión siempre que esas emisiones quepan en los canales de banda ancha indicados en el número 4200. Quedan excluidas, sin embargo, la telegrafía Morse de clase A1A y la telefonía, salvo a efectos del ajuste de circuitos.
- ADD 4323BK § 63AC. Las estaciones radiotelegráficas costeras que transmiten emisiones telegráficas multicanal y funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a 2,5 kW por cada 500 Hz de anchura de banda
- ADD 4323BL B. *Sistemas de transmisión de datos oceanográficos*
- ADD 4323BM § 63AD. En todas las bandas, las frecuencias asignables para transmisión de datos oceanográficos tendrán una separación de 0,3 kHz. Tales frecuencias figuran en el número 4201.
- ADD 4323BN § 63AE. Las bandas de frecuencias para sistemas de transmisión de datos oceanográficos (véase el número 4201) podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que interroguen a dichas boyas.
- ADD 4326A § 65A. Sin embargo, las estaciones costeras de un servicio explotado automáticamente en la banda de ondas decimétricas pueden emitir señales de marcación. La potencia de emisión de estas señales debe no obstante reducirse al valor mínimo necesario para el funcionamiento correcto de la señalización. Esas emisiones no causarán interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en otros países.
- MOD 4328 § 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17.
- SUP 4329 Mob-87
- SUP 4330 Mob-87
- SUP 4332 a 4334 Mob-87
- MOD 4335 § 70A. (1A) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 2973, 3004, 4127, 4342, 4343 y 4354), la clase de emisión que se ha de utilizar en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz será la J3E.
- SUP 4336 y 4337 Mob-87
- MOD 4343 § 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión J3E o H3E (véase el número 4127), salvo en los equipos mencionados en el número 4130.
- MOD 4343.1 <sup>1</sup> Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco podrán llamar a éstas con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión H3E o J3E.
- MOD 4348 § 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la utilización de la frecuencia 2 182 kHz para socorro.
- SUP 4349 Mob-87
- MOD 4359 a) la siguiente frecuencia de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:
- MOD 4360 - la frecuencia portadora de 2 045 kHz (frecuencia asignada 2 046,4 kHz) para emisiones de clase J3E;
- MOD 4362 b) la siguiente frecuencia de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:
- MOD 4363 - la frecuencia portadora de 2 048 kHz (frecuencia asignada de 2 049,4 kHz) para emisiones de clase J3E;
- MOD 4365 (2) Esta frecuencia puede también utilizarse como frecuencia suplementaria barco-costera.
- MOD 4366 (3) Esta frecuencia no será utilizada para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.
- MOD 4367 § 78. (1) Los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera:
- ADD 4367A - cuando así lo hayan acordado las administraciones interesadas; o

ADD	4367B Mob-87	- cuando los barcos de cualquier nacionalidad puedan acceder a dicha posibilidad en virtud de una nota frente a cada una de las frecuencias en cuestión en el Nomenclátor de las estaciones costeras.	MOD	4379 Mob-87	§ 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz ó 16 420 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
ADD	4368A Mob-87	§ 78A. Las frecuencias barco-costera siguientes: - frecuencia portadora de 2 051 kHz (frecuencia asignada de 2 052,4 kHz), - frecuencia portadora de 2 054 kHz (frecuencia asignada de 2 055,4 kHz), y - frecuencia portadora de 2 057 kHz (frecuencia asignada de 2 058,4 kHz),  pueden asignarse a las estaciones costeras como frecuencias de recepción.	MOD	4384 Mob-87	(4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.
MOD	4370 Mob-87	C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	MOD	4386 Mob-87	§ 86 (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional para el tráfico de socorro y para las llamadas de radiotelefonía de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse los números 2994 y N 3041 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
MOD	4371 Mob-87	§ 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz será J3E.	MOD	4390 Mob-87	(3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva definida en el apéndice 39.
MOD	4373 Mob-87	(3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.	MOD	4393 Mob-87	(6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
MOD	4374 Mob-87	(4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.	MOD	4394 Mob-87	(7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y del tráfico de socorro, y no deberán exceder de un minuto.
MOD	4375 Mob-87	§ 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:  4 125 kHz <sup>1, 2, 3</sup> 6 215 kHz <sup>2, 3</sup> 8 255 kHz 12 290 kHz <sup>3</sup> 16 420 kHz <sup>3</sup> 18 795 kHz 22 060 kHz 25 097 kHz	MOD	4405 Mob-87	(2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18.
MOD	4375.2 Mob-87	<sup>2</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse también los números 2982 y 4375.1).	MOD	4409 Mob-87	(2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios.
MOD	4375.3 Mob-87	<sup>3</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.	MOD	4413 Mob-87	(6) Los canales se designarán por los números indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18.
MOD	4376 Mob-87	(2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras <sup>1</sup> :  4 417 kHz <sup>2</sup> 6 516 kHz <sup>2</sup> 8 779 kHz 13 137 kHz 17 302 kHz 19 770 kHz 22 756 kHz 26 172 kHz	MOD	4415 Mob-87	(2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.
SUP	4377 Mob-87		<b>ARTÍCULO 62</b>		
MOD	4376.2 Mob-87	<sup>2</sup> Está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 417 kHz y 6 516 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 516 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).	<b>Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo</b>		
			NOC	4675 y 4676	
			MOD	4677 Mob-87	a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los números 4767 y 4769;
			NOC	4678 y 4679	
			SUP	Mob-87	<sup>1</sup> Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.

NOC 4679A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en las frecuencias de llamadas siguientes:

500 kHz  
2 170,5 kHz  
4 125 kHz  
4 417 kHz  
6 516 kHz  
8 779 kHz  
13 137 kHz  
17 302 kHz  
19 770 kHz  
22 756 kHz  
26 172 kHz  
156,8 MHz<sup>1</sup>

SUP 4679B  
y  
4679C  
Mob-87

NOC Sección III. Sistema de llamada selectiva digital

ADD 4680A A. Generalidades  
Mob-87

MOD 4681 § 6. Las características técnicas del equipo utilizado para la llamada selectiva digital deberán ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD 4681A § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

2 187,5 kHz  
4 207,5 kHz  
6 312 kHz  
8 414,5 kHz  
12 577 kHz  
16 804,5 kHz  
156,525 MHz<sup>1</sup>

SUP 4681A.1  
Mob-87

ADD 4681A.2 <sup>1</sup> Además de para fines de socorro y seguridad, la frecuencia de 156,525 MHz se podrá también utilizar con llamada selectiva digital para otros fines.

MOD 4682 § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base internacional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

MOD 4683 a) Estaciones de barco\*\*  
Mob-87

458,5			kHz
2 177 <sup>1</sup>	2 189,5		kHz
4 208	4 208,5	4 209	kHz
6 312,5	6 313	6 313,5	kHz
8 415	8 415,5	8 416	kHz
12 577,5	12 578	12 578,5	kHz
16 805	16 805,5	16 806	kHz
18 898,5	18 899	18 899,5	kHz
22 374,5	22 375	22 375,5	kHz
25 208,5	25 209	25 209,5	kHz
		156,525	MHz <sup>2</sup>

MOD 4684 b) Estaciones costeras\*\*  
Mob-87

455,5			kHz
2 177			kHz
4 219,5	4 220	4 220,5	kHz
6 331	6 331,5	6 332	kHz
8 436,5	8 437	8 437,5	kHz
12 657	12 657,5	12 658	kHz
16 903	16 903,5	16 904	kHz
19 703,5	19 704	19 704,5	kHz
22 444	22 444,5	22 445	kHz
26 121	26 121,5	26 122	kHz
		156,525	MHz <sup>2</sup>

ADD Mob-87 \*\* Las siguientes frecuencias asociadas por pares (para estaciones de barco y costeras) 4 208/4 219,5 kHz, 6 312,5/6 331 kHz, 8 415/8 436,5 kHz, 12 577,5/12 657 kHz, 16 805/16 903 kHz, 18 898,5/19 703,5 kHz, 22 374,5/22 444 kHz y 25 208,5/26 121 kHz son las frecuencias internacionales de primera elección para la llamada selectiva digital.

ADD 4683.1 <sup>1</sup> La frecuencia de 2 177 kHz puede utilizarse únicamente por las estaciones de barco para la llamada entre barcos.

ADD 4683.2 } <sup>2</sup> La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines de socorro y seguridad (véase el número 4681A.2).

MOD 4685 Además de las frecuencias citadas en los números 4683 Mob-87 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)  
415 - 525 kHz (Región 2)  
1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)  
1 605\* - 4 000 kHz (Región 2)  
4 000 - 27 500 kHz  
156 - 174 MHz

ADD 4686 B. Método de llamada  
Mob-87

ADD 4686A § 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta sección Mob-87 son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.

ADD 4686B (2) La llamada deberá contener la información que indique a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

ADD 4686C (3) Asimismo, la llamada deberá contener información Mob-87 sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que debe ser incluida siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

ADD 4686D (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se Mob-87 ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4686E (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal Mob-87 o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de una frecuencia.

ADD 4686F (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación Mob-87 de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho intervalo.

ADD 4686G (7) Cuando llamen en frecuencias asignadas en el plano Mob-87 nacional, las estaciones costeras podrán transmitir una tentativa de llamada consistente en cinco llamadas, como máximo, en la misma frecuencia.

ADD 4686H (8) Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se Mob-87 podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de llamada o en otra después de un periodo de por lo menos 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas o decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de que transcurra un nuevo intervalo de 15 minutos.

ADD 4686I (9) Al iniciar una llamada a una estación costera, una Mob-87 estación de barco debería usar de preferencia los canales de llamada de la estación costera asignados en el plano nacional, a cuyos efectos enviará una sola secuencia de llamada en la frecuencia elegida.

ADD 4687 C. Acuse de recibo de las llamadas  
Mob-87

ADD Mob-87 C1. Contenido y proceso de transmisión de los acuses de recibo

ADD 4687A § 10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite Mob-87 un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

ADD 4687B (2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de Mob-87 la señal de llamada.

- ADD 4687C (3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o automáticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD 4687D (4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la frecuencia del par al que pertenece la frecuencia utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.  
Mob-87
- ADD 4687E (5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD 4687F (6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.  
Mob-87
- ADD 4687G (7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información complementaria al respecto.  
Mob-87
- ADD 4687H (8) Las estaciones costeras que no estén en condiciones de aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número 4687G una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.  
Mob-87
- ADD 4687I (9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.  
Mob-87
- ADD Mob-87 C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo
- ADD 4687J § 11. (1) Los acuses de recibo pueden emitirse en forma manual o automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD 4687K (2) Si la estación de barco no puede acusar recibo de una llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones de los números 4686 a 4686I, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD 4688 D. Preparación para el intercambio de tráfico  
Mob-87
- ADD 4688A § 12. (1) Los procedimientos que se establecen en esta subsección son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- ADD 4688B (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indicando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.  
Mob-87
- ADD 4688C (3) La estación que llama se preparará para la transmisión del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.  
Mob-87
- ADD 4688D (4) La estación que llama y la estación llamada intercambiarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes.  
Mob-87
- ADD 4688E (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números 4686H y 4686I, indicando en ella que no puede efectuarlo.  
Mob-87
- ADD 4688F (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.  
Mob-87
- ADD 4688G (7) Al recibir dicho acuse de recibo, el operador de la estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números 4688C ó 4688E, según sea apropiado.  
Mob-87

- ADD 4688H (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una estación costera, será finalmente esta última la que decida en qué canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.  
Mob-87

- (MOD) 4689 NO atribuidos.  
a  
4709

## ARTÍCULO 63

- MOD Mob-87 Procedimiento general de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo

- MOD 4713 § 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.  
Mob-87

- MOD Mob-87 Sección III. Llamadas en radiotelegrafía Morse

- SUP 4719  
Mob-87

- SUP 4746  
Mob-87

## ARTÍCULO 64

## Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo

- ADD 4842A § 2A. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurarse de que sus transmisiones no interfieran con transmisiones ya en curso; si fuera probable esta interferencia, la estación esperará a una interrupción adecuada de las comunicaciones en curso. Esta obligación no se aplica a las estaciones en las que es posible la explotación no atendida por medios automáticos (véase el número 3863).  
Mob-87

- SUP 4843  
Mob-87

- MOD 4851 § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.  
Mob-87

- MOD 4853 § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o de la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.  
Mob-87

- MOD 4859 § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de

- información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.
- MOD 4862 § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.  
Mob-87
- MOD 4865 § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.  
Mob-87
- MOD 4873 § 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste a los procedimientos de explotación especificados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87
- SUP 4874 y 4875 Mob-87
- ARTÍCULO 65**
- Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo**
- MOD 4904 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado o dirigido por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.  
Mob-87
- MOD 4908 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o de identificación continuas o repetidas en un servicio radiotelefónico manual.  
Mob-87
- MOD 4910 (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas. No obstante, las estaciones de un sistema radiotelefónico explotado automáticamente podrán efectuar emisiones de señales de marcación en las condiciones que prevé el número 4326A.  
Mob-87
- SUP 4921 Mob-87
- MOD Mob-87 **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital**
- MOD 4951 Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también la sección II del artículo 62).  
Mob-87
- ADD 4960A d) en la Región 2, salvo para Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191 kHz como una frecuencia de llamada complementaria en aquellas zonas en las que se usa intensivamente la frecuencia 2 182 kHz.  
Mob-87
- MOD 4968 B2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.  
Mob-87
- MOD 4970 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 4376, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, conforme a las disposiciones de los números 4375.2 y 4375.3.  
Mob-87
- MOD 4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva de conformidad con la sección II del artículo 62, responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.  
Mob-87
- MOD 4994 D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.  
Mob-87
- MOD 4998 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.  
Mob-87
- MOD 5002 (2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya sea oralmente o por llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.  
Mob-87
- MOD 5006 E2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.  
Mob-87
- MOD 5060 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en los artículos 38 y N 38 para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para fines de socorro y seguridad.  
Mob-87
- SUP 5061 Mob-87
- ADD Mob-87 **Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de llamadas e intercambio del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital.**
- ADD 5062 A. Procedimiento de llamada y frecuencias que han de utilizarse para la llamada.  
Mob-87
- ADD 5063 § 37. (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4686A a 4686H.  
Mob-87
- ADD 5064 (2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selectiva digital apropiado, escogido de conformidad con las disposiciones de los números 4323S a 4323AB o de los números 4323AJ a 4323AR, según proceda.  
Mob-87
- ADD 5065 B. Acuse de recibo de las llamadas y acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para transmitir el tráfico.  
Mob-87
- ADD 5066 § 38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital recibida y el intercambio de información relativa a la frecuencia que ha de utilizarse para la transmisión del tráfico deben efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4687A a 4688H.  
Mob-87
- ADD 5067 (2) Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números 4687A a 4688H, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.  
Mob-87
- ADD 5068 C. Curso del tráfico y control del funcionamiento.  
Mob-87
- ADD 5069 § 39. El curso del tráfico y el control del funcionamiento se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los números 5028 a 5054, 5056 y 5057.  
Mob-87
- (MOD) 5070 a 5084 NO atribuidos.

ARTÍCULO 66

- MOD Mob-87 **Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite<sup>1, 2</sup>**
- MOD 5086 Mob-87 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones marítimas cursadas en el sentido barco-estación costera deberán en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:
- SUP 5092 y 5093 Mob-87
- MOD 5095 Mob-87 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío, aún cuando la cuenta haya sido pagada.
- (MOD) 5096 Mob-87 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de radiocomunicaciones marítimas.
- (MOD) 5097 Mob-87 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado las cuentas de radiocomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.
- MOD 5098 Mob-87 § 11. En el caso mencionado en el número 5095, si el periodo entre la fecha de expedición y la fecha de recepción de la cuenta excede de 21 días, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses en el caso del pago ni de cinco meses en el caso de reclamaciones, contándose ambos periodos a partir de la fecha de recepción de la cuenta.
- MOD 5099 Mob-87 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas 18 meses después de la fecha de las comunicaciones a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

SUP 5100 Mob-87

Sección V Archivos

SUP 5101 y 5102 Mob-87

CAPÍTULO XII

MOD Mob-87 **Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite**

ARTÍCULO 67

MOD Mob-87 **Condiciones que deben reunir las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite**

MOD Mob-87 **Sección I. Estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre**

NOC A.66 <sup>1</sup> Véase la Resolución 201.

ADD A.66 Mob-87 <sup>2</sup> Véase la Resolución 334 (Mob-87).

SUP 5132 y 5133 Mob-87

ADD Mob-87 **Sección II. Estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite**

ADD 5134 Mob-87 § 6. Las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite deberán instalarse teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo III en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisiones.

ADD 5135 Mob-87 § 7. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

ADD 5136 Mob-87 § 8. La energía radiada por los receptores deberá ser lo más reducida posible y no deberá causar interferencia perjudicial a otras estaciones.

ADD 5137 Mob-87 § 9. Las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones terrenas, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

ADD 5138 Mob-87 § 10. En casos excepcionales, las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite. Tales operaciones deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a esos servicios y deberán ser objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 953.

(MOD) 5139 a 5158 NO atribuidos.

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 5194 Mob-87 § 8. (1) La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Mob-87 entrará en vigor el 3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC, excepto:

- a) las disposiciones relativas a la banda de frecuencias 4 000 - 27 500 kHz contenidas en:
  - los artículos 8 y 12,
  - los artículos 60, 62 y 65, y
  - los apéndices 16, 25 y 31 al 35; y
- b) capítulos IX y N IX, del Reglamento de Radiocomunicaciones,

que entrarán en vigor el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC.

ADD 5195 Mob-87 (2) El empleo de las bandas de frecuencias mencionadas en los números 532 y 544 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el servicio móvil marítimo comenzará el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC con arreglo a las condiciones especificadas en la Resolución 325 (Mob-87).

MOD APÉNDICE 7 Mob-87

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

(Véase el artículo 5)

MOD	Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1º de enero de 1990 a los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1985	Tolerancias aplicables a los transmisores instalados después del 1º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1º de enero de 1990
	1	2	3
	<b>Banda: 9 kHz a 535 kHz</b>		
	<b>I. Estaciones fijas:</b>		
	- de 9 kHz a 50 kHz	1 000	100
	- de 50 kHz a 535 kHz	200	50

MOD	Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1º de enero de 1990 a los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1985.	Tolerancias aplicables a los transmisores instalados después del 1º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1º de enero de 1990
	1	2	3
MOD	2. Estaciones terrestres:		
MOD	a) Estaciones costeras:		100 1) 2)
MOD	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	500 1)	
MOD	- de potencia superior a 200 vatios	200 1)	
MOD	b) Estaciones aeronáuticas	100	100
MOD	3. Estaciones móviles:		
MOD	a) Estaciones de barco	1 000 3)	200 3) 4)
MOD	b) Emisores de socorro de barco	5 000	500 5)
MOD	c) Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento	5 000	500
MOD	d) Estaciones de aeronave	500	100
MOD	4. Estaciones de radiodeterminación	100	100
MOD	5. Estaciones de radiodifusión	10 Hz	10 Hz
NOC	<b>Banda: 535 kHz a 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2)</b>		
NOC	<b>Banda: 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz</b>		
MOD	1. Estaciones fijas:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 7) 8)
MOD	- de potencia superior a 200 vatios	50	50 7) 8)
MOD	2. Estaciones terrestres:		
MOD	a) Estaciones costeras	100 1) 9) 10)	100 1) 2) 7) 9) 10)
MOD	- de potencia inferior o igual a 200 vatios		
MOD	- de potencia superior a 200 vatios	50 1) 9) 10)	50 1) 2) 7) 9) 10)
MOD	3. Estaciones móviles:		
MOD	a) Estaciones de barco	200 3) 11)	40 Hz 3) 4) 12)
MOD	b) Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento	300	100
MOD	c) Radiobalizas de localización de siniestros	300	100
MOD	d) Estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
MOD	e) Estaciones móviles terrestres	200	50 13)
MOD	4. Estaciones de radiodeterminación:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 14)
MOD	- de potencia superior a 200 vatios	50	10 14)
MOD	5. Estaciones de radiodifusión	20	10 Hz 15)
NOC	<b>Banda: 4 MHz a 29,7 MHz</b>		
NOC	<b>1. Estaciones fijas:</b>		
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
MOD	- de potencia superior a 500 vatios	15	
MOD	a) Emisiones de banda lateral única y banda lateral independiente:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
MOD	- de potencia superior a 500 vatios		20 Hz
MOD	b) Emisiones de clase F1B		10 Hz
MOD	c) Otras clases de emisión:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
MOD	- de potencia superior a 500 vatios		10
MOD	2. Estaciones terrestres:		
MOD	a) Estaciones costeras:		20 Hz 1) 2) 16)
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 1) 9)	
MOD	- de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 1) 9)	
MOD	- de potencia superior a 5 kilovatios	15 1) 9)	

	1	2	3
MOD	b) Estaciones aeronáuticas:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 10)	100 10)
MOD	- de potencia superior a 500 vatios	50 10)	50 10)
MOD	c) Estaciones de base:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	20 7)
MOD	- de potencia superior a 500 vatios	50	
MOD	3. Estaciones móviles:		
MOD	a) Estaciones de barco:		
MOD	1) emisiones de clase A1A	50 17) 18)	10
MOD	2) emisiones distintas de las de clase A1A	50 3) 11)	50 Hz 3) 4) 19)
MOD	b) Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento	200	50
MOD	c) Estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
MOD	d) Estaciones móviles terrestres	200	40 20)
MOD	4. Estaciones de radiodifusión	15	10 Hz 15) 21)
MOD	5. Estaciones espaciales		20
MOD	6. Estaciones terrenas		20
NOC	<b>Banda: 29,7 MHz a 100 MHz</b>		
NOC	<b>Banda: 100 MHz a 470 MHz</b>		
MOD	1. Estaciones fijas:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	20 26)
MOD	- de potencia superior a 50 vatios	20	10
MOD	2. Estaciones terrestres:		
MOD	a) Estaciones costeras	10	10
MOD	b) Estaciones aeronáuticas	50	20 28)
MOD	c) Estaciones de base:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
MOD	- de potencia superior a 5 vatios	20	
MOD	- en la banda 100-235 MHz		15 29)
MOD	- en la banda 235-401 MHz		7 29)
MOD	- en la banda 401-470 MHz		5 29)
MOD	3. Estaciones móviles:		
MOD	a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento:		
MOD	- en la banda 156-174 MHz	10	10
MOD	- fuera de la banda 156-174 MHz	50 30) 31)	50 31)
MOD	b) Estaciones de aeronave	50	30 28)
MOD	c) Estaciones móviles terrestres:		
MOD	- de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
MOD	- de potencia superior a 5 vatios	20	
MOD	- en la banda 100-235 MHz		15 29)
MOD	- en la banda 235-401 MHz		7 29) 32)
MOD	- en la banda 401-470 MHz		5 29) 32)
MOD	4. Estaciones de radiodeterminación	50 30) 33)	50 33)
MOD	5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)	20	2 000 Hz 23)
MOD	6. Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):		
MOD	- de potencia inferior o igual a 100 vatios	100	500 Hz 24) 25)
MOD	- de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
MOD	7. Estaciones espaciales		20
MOD	8. Estaciones terrenas		20
NOC	<b>Banda: 470 MHz a 2 450 MHz</b>		
NOC	<b>Banda: 2 450 MHz a 10 500 MHz</b>		
NOC	<b>Banda: 10,5 GHz a 40 GHz</b>		

**Notas del Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores**

- MOD** 1) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:
- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
  - 15 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
  - 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores instalados después del 1.1.1992.
- MOD** 2) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM (véase la Resolución 331 (Mob-87)).
- MOD** 3) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:
- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
  - 40 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
  - 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia para los transmisores instalados después del 1.1.1992.
- MOD** 4) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM (véase la Resolución 331 (Mob-87)).
- MOD** 7) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, excepto en estaciones costeras, la tolerancia es de:
- 50 Hz en las bandas de 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente de 200 W o menos y 500 W o menos, respectivamente;
  - 20 Hz en las bandas 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente superiores a 200 W y 500 W, respectivamente.
- MOD** 11) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:
- a) en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 en la Región 2) y 4 000 kHz:
- 100 Hz para los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1982;
  - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1 de enero de 1982;
- b) en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:
- 100 Hz para los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1978;
  - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1 de enero de 1978.

**APÉNDICE 9**

**Mob-87**

**Documentos de servicio**

**Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras**

**Parte IV. Tasas telegráficas interiores, y tasas de los telegramas destinadas a los países limítrofes, etc.**

**ADD** El anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véase el número 2202C) se publicará como se indica a continuación:

**Parte A. Estados descriptivos de las estaciones costeras que intervienen en la escucha en ondas métricas, decamétricas y hectométricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital**

Nombre de la estación costera	Identidad del servicio móvil marítimo	Transmisión		Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones		
		Frecuencias (kHz o MHz)	Clase	Potencia (kW)	Modo de funcionamiento *			Horas de servicio (UTC)	
1	2	3a'	3b'	4	5	6	7	8	9

- \* Frecuencias de transmisión.
- \* Frecuencias o canales de escucha, de recepción o de ambas.
- \* En el caso de antenas directivas, indíquese, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.
- \* Indíquese si existe radiotelefonía, un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha o ambas.

**ADD**

**Parte B. Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras**

Nombre de la estación terrena costera	Región oceánica *	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Naturaleza del servicio *	Horas de servicio (UTC)	Tasas *		
1	2	3	4	5	6	7

- \* Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.
- \* Indíquese si la estación puede proporcionar:
  - a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluidos alertas de socorro, con estaciones terrenas de barco, que sólo pueden utilizar técnicas de impresión directa;
  - b) transmisión de información de seguridad marítima.
- \* Indíquese las tasas, si las hubiere, que pueden aplicarse a subsiguientes comunicaciones de socorro y seguridad después del alerta de socorro inicial.

**ADD**

**Parte C. Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha**

Nombre de la estación costera	Frecuencias (kHz)	Distintivo de llamada/Carácter de identificación *	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio *	Idioma empleado	Potencia (kW) *	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9

- \* Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información.
- \* Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter BI.
- \* Indíquese qué tipos de informaciones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.
- \* En el caso de antenas directivas, indíquese debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

**NOC**

**Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco**

**MOD**

**Estados descriptivos de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco**

**MOD**

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Autoridad encargada de la contabilidad	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

**NOC Columna 1** Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.

**MOD Columna 2** Distintivos de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo o el número de llamada selectiva o ambos, cuando proceda.

**NOC Columna 3** País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).

**NOC Columna 4** Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:  
**NOC** a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos;

**MOD** b) optativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (RLS), de RLS por satélite y de respondedores de radar de búsqueda y salvamento. La frecuencia o banda de frecuencias utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

- A = 2 182 kHz
- B = 121,5 MHz
- C = 243 MHz
- D = 156,525 MHz
- E = 406 - 406,1 MHz
- F = 1 645,5 - 1 646,5 MHz
- G = 9 200 - 9 500 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de radiobalizas.

**MOD Columnas 5 a 7** Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en la Parte 1 del Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase de barco.

**MOD Columnas 8 y 9** Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de transmisión por medio de los símbolos siguientes:

**Radiotelegrafía**

S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite

- W = 110 - 150 kHz
- X = 415 - 535 kHz
- Y = 1 605 - 3 800 kHz
- Z = 4 000 - 27 500 kHz

**Radiotelefonía**

S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite

- T = 1 605 - 4 000 kHz
- U = 4 000 - 27 500 kHz
- V = 156 - 174 MHz

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

**MOD Columna 10** Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC).

**MOD Columna 11** Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre y no figuren en las columnas 1, 2 y 5 estados descriptivos que las distingan, se indicará en esta columna el nombre del concesionario o del propietario del barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 10 en la columna 11 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

Si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, indíquese el sistema empleado.

**SUP Columna 12**

**Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales**

**NOC** Parte A. Índice alfabético de las estaciones

**NOC** Parte B. Estados descriptivos de las estaciones

**NOC I-II**

**MOD 12. Estaciones terrenas fijas del servicio de radiodeterminación marítima por satélite**

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país. Nombres de las estaciones por orden alfabético.

MOD Columnas 3a, 3b, 3c	MOD Columnas 4a, 4b	Transmisión de información de radiodeterminación			Recepción de información de radiodeterminación		MOD Columna 7	Observaciones	
		Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	5	6	7

**MOD 13. Estaciones espaciales del servicio de radiodeterminación marítima por satélite**

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país. Nombres de las estaciones, por orden alfabético o numérico de designación.

MOD Columnas 2a, 2b, 2c	MOD Columnas 3a, 3b	Transmisión de información de radiodeterminación a barcos			Recepción de información de radiodeterminación procedente de barcos		MOD Columna 7	Observaciones	
		Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (W)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			
1	2a	2b	2c	3a	3b	4	5	6	7

**MOD APÉNDICE 10**

**Mob-87**

**Símbolos empleados en los documentos de servicio**

- ADD EF** Estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite
- ADD EI** Estación espacial del servicio móvil por satélite

ADD	EJ	Estación espacial del servicio móvil aeronáutico por satélite
MOD	EN	Estación espacial del servicio de radionavegación por satélite
ADD	EO	Estación espacial del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	EQ	Estación espacial del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	EU	Estación espacial del servicio móvil terrestre por satélite
ADD	FD	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (R)
ADD	FG	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (OR)
ADD	NR	Estación móvil de radionavegación
ADD	RN	Estación terrestre de radionavegación
ADD	TB	Estación terrena aeronáutica
MOD	TE	Radibaliza de localización de siniestros por satélite del servicio móvil por satélite
MOD	TG	Estación terrena de barco
MOD	TI	Estación terrena costera
ADD	TJ	Estación terrena de aeronave
MOD	TN	Estación terrena fija del servicio de radionavegación por satélite
ADD	TO	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	TQ	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	TU	Estación terrena móvil terrestre
ADD	TX	Estación terrena fija del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	TY	Estación terrena de base
ADD	TZ	Estación terrena fija del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	UA	Estación terrena móvil
ADD	UM	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación por satélite
ADD	VA	Estación terrena terrestre

MOD

**APÉNDICE 11**

**Mob-87**

MOD

**Documentos de que deben estar provistas las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves**

NOC

(Véanse los artículos 24, 26, 44, 46, 49, 55, 57, 59 y el apéndice 9)

MOD

**Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional**

NOC

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1. y 2.

MOD

3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC

a) a g)

NOC 4. a 9.

MOD

**Sección II. Las demás estaciones de barco con aparatos radiotelegráficos Morse**

NOC

**Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional**

NOC

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1. y 2.

MOD

3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC

a)

SUP

b)

NOC

c) y d)

NOC 4. y 5.

ADD

**Sección VA. Estaciones a bordo de barcos provistas obligatoriamente de una instalación SMSSM en cumplimiento de un acuerdo internacional**

Estas estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado prescrito en el artículo 56;
3. de un registro en que anotarán, en el momento en que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el registro:
  - a) el resumen de las comunicaciones relativas a tráfico de socorro, urgencia y seguridad;
  - b) una mención de los incidentes de servicio importantes;
  - c) si el reglamento de a bordo lo permite, la posición del barco por lo menos una vez al día;
4. de una lista alfabética de los distintivos de llamada y también, o alternativamente, de un cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo (Lista VIIA);
5. el anexo mencionado en el número 2202C que indica los estados descriptivos de las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véanse también los números N 3075 y N 3077); un Nomenclátor de las estaciones costeras y de estaciones terrenas costeras con las cuales es probable que se efectúen comunicaciones, que indique las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (véanse el artículo 26 y el apéndice 9);
6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);
7. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

*Nota* - Las administraciones pueden, en circunstancias adecuadas (por ejemplo, cuando los barcos navegan sólo dentro del alcance de estaciones costeras que transmiten en ondas métricas), eximir a los barcos de poseer los documentos mencionados en los anteriores párrafos 4 a 7.

MOD Sección VI. Estaciones a bordo de aeronaves

MOD 2. de un registro, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;

MOD APÉNDICE 14  
Mob-87

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

NOC Sección II. Abreviaturas y señales diversas

ADD DSC Llamada selectiva digital.

ADD MSI Información sobre seguridad marítima.

ADD NBDP Telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

ADD RCC Centro de coordinación de salvamento.

ADD SAR Búsqueda y salvamento.

MOD APÉNDICE 16  
Mob-87

MOD Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

(véase el artículo 60, sección IV)

NOC 1.

(MOD) Sección A - Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para la explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias);

NOC Sección B

MOD Sección C-1 - Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

MOD Sección C-2 - Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

NOC 2.

NOC 3.

NOC 4.

MOD 5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:  
- Canal N.º 421 en la banda de 4 MHz;  
- Canal N.º 606 en la banda de 6 MHz;  
- Canal N.º 821 en la banda de 8 MHz;  
- Canal N.º 1221 en la banda de 12 MHz;  
- Canal N.º 1621 en la banda de 16 MHz;

- Canal N.º 1806 en la banda de 18 MHz;  
- Canal N.º 2221 en la banda de 22 MHz;  
- Canal N.º 2510 en la banda de 25 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

MOD 5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:  
4 125 kHz (canal N.º 421)  
6 215 kHz (canal N.º 606)  
8 291 kHz (canal N.º 833)  
12 290 kHz (canal N.º 1221)  
16 420 kHz (canal N.º 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véanse los artículos 38 y N 38.

MOD 6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17.

ADD aa) Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias de la banda 4 000 - 4 063 kHz para radiotelefonía de banda lateral única y cuando las estaciones costeras utilicen frecuencias de la banda 8 100 - 8 195 kHz para radiotelefonía de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones C-1 y C-2 respectivamente. Las características técnicas del equipo serán las especificadas en el apéndice 17.

MOD b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente la clase de emisión J3E.

NOC 7.

ADD 8. Para el uso y notificación de los canales N.º 427, 428, 429, 607, 608, 832, 834, 835, 836, 837, 1233 a 1241 inclusive, 1642 a 1656 inclusive, 1801 a 1805 inclusive, 1807 a 1815 inclusive, 2241 a 2253 inclusive y 2501 a 2509 inclusive, véase la Resolución 325 (Mob-87).

SECCIÓN A

NOC Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias)

MOD (Cuadro)

Canal N.º	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
Banda de 4 MHz				
401	4 357	4 358,4	4 065	4 066,4
402	4 360	4 361,4	4 068	4 069,4
403	4 363	4 364,4	4 071	4 072,4
404	4 366	4 367,4	4 074	4 075,4
405	4 369	4 370,4	4 077	4 078,4
406	4 372	4 373,4	4 080	4 081,4
407	4 375	4 376,4	4 083	4 084,4
408	4 378	4 379,4	4 086	4 087,4
409	4 381	4 382,4	4 089	4 090,4
410	4 384	4 385,4	4 092	4 093,4
411	4 387	4 388,4	4 095	4 096,4
412	4 390	4 391,4	4 098	4 099,4
413	4 393	4 394,4	4 101	4 102,4
414	4 396	4 397,4	4 104	4 105,4
415	4 399	4 400,4	4 107	4 108,4
416	4 402	4 403,4	4 110	4 111,4
417	4 405	4 406,4	4 113	4 114,4
418	4 408	4 409,4	4 116	4 117,4
419	4 411	4 412,4	4 119	4 120,4
420	4 414	4 415,4	4 122	4 123,4

Canal N.º	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
421	4 417*	4 418,4*	4 125**	4 126,4*
422	4 420	4 421,4	4 128	4 129,4
423	4 423	4 424,4	4 131	4 132,4
424	4 426	4 427,4	4 134	4 135,4
425	4 429	4 430,4	4 137	4 138,4
426	4 432	4 433,4	4 140	4 141,4
427	4 435	4 436,4	4 143	4 144,4
428	4 351	4 352,4	-	-
429	4 354	4 355,4	-	-
Banda de 6 MHz				
601	6 501	6 502,4	6 200	6 201,4
602	6 504	6 505,4	6 203	6 204,4
603	6 507	6 508,4	6 206	6 207,4
604	6 510	6 511,4	6 209	6 210,4
605	6 513	6 514,4	6 212	6 213,4
606	6 516*	6 517,4*	6 215**	6 216,4*
607	6 519	6 520,4	6 218	6 219,4
608	6 522	6 523,4	6 221	6 222,4
Banda de 8 MHz				
801	8 719	8 720,4	8 195	8 196,4
802	8 722	8 723,4	8 198	8 199,4
803	8 725	8 726,4	8 201	8 202,4
804	8 728	8 729,4	8 204	8 205,4
805	8 731	8 732,4	8 207	8 208,4
806	8 734	8 735,4	8 210	8 211,4
807	8 737	8 738,4	8 213	8 214,4
808	8 740	8 741,4	8 216	8 217,4
809	8 743	8 744,4	8 219	8 220,4
810	8 746	8 747,4	8 222	8 223,4
811	8 749	8 750,4	8 225	8 226,4
812	8 752	8 753,4	8 228	8 229,4
813	8 755	8 756,4	8 231	8 232,4
814	8 758	8 759,4	8 234	8 235,4
815	8 761	8 762,4	8 237	8 238,4
816	8 764	8 765,4	8 240	8 241,4
817	8 767	8 768,4	8 243	8 244,4
818	8 770	8 771,4	8 246	8 247,4
819	8 773	8 774,4	8 249	8 250,4
820	8 776	8 777,4	8 252	8 253,4
821	8 779*	8 780,4*	8 255*	8 256,4*
822	8 782	8 783,4	8 258	8 259,4
823	8 785	8 786,4	8 261	8 262,4
824	8 788	8 789,4	8 264	8 265,4
825	8 791	8 792,4	8 267	8 268,4
826	8 794	8 795,4	8 270	8 271,4
827	8 797	8 798,4	8 273	8 274,4
828	8 800	8 801,4	8 276	8 277,4
829	8 803	8 804,4	8 279	8 280,4
830	8 806	8 807,4	8 282	8 283,4
831	8 809	8 810,4	8 285	8 286,4
832	8 812	8 813,4	8 288	8 289,4
833	8 291	8 292,4	8 291	8 292,4
834	8 707	8 708,4	-	-
835	8 710	8 711,4	-	-
836	8 713	8 714,4	-	-
837	8 716	8 717,4	-	-
Banda de 12 MHz				
1201	13 077	13 078,4	12 230	12 231,4
1202	13 080	13 081,4	12 233	12 234,4
1203	13 083	13 084,4	12 236	12 237,4
1204	13 086	13 087,4	12 239	12 240,4
1205	13 089	13 090,4	12 242	12 243,4
1206	13 092	13 093,4	12 245	12 246,4
1207	13 095	13 096,4	12 248	12 249,4
1208	13 098	13 099,4	12 251	12 252,4
1209	13 101	13 102,4	12 254	12 255,4
1210	13 104	13 105,4	12 257	12 258,4
1211	13 107	13 108,4	12 260	12 261,4
1212	13 110	13 111,4	12 263	12 264,4
1213	13 113	13 114,4	12 266	12 267,4
1214	13 116	13 117,4	12 269	12 270,4
1215	13 119	13 120,4	12 272	12 273,4

Canal N.º	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1216	13 122	13 123,4	12 275	12 276,4
1217	13 125	13 126,4	12 278	12 279,4
1218	13 128	13 129,4	12 281	12 282,4
1219	13 131	13 132,4	12 284	12 285,4
1220	13 134	13 135,4	12 287	12 288,4
1221	13 137*	13 138,4*	12 290*	12 291,4*
1222	13 140	13 141,4	12 293	12 294,4
1223	13 143	13 144,4	12 296	12 297,4
1224	13 146	13 147,4	12 299	12 300,4
1225	13 149	13 150,4	12 302	12 303,4
1226	13 152	13 153,4	12 305	12 306,4
1227	13 155	13 156,4	12 308	12 309,4
1228	13 158	13 159,4	12 311	12 312,4
1229	13 161	13 162,4	12 314	12 315,4
1230	13 164	13 165,4	12 317	12 318,4
1231	13 167	13 168,4	12 320	12 321,4
1232	13 170	13 171,4	12 323	12 324,4
1233	13 173	13 174,4	12 326	12 327,4
1234	13 176	13 177,4	12 329	12 330,4
1235	13 179	13 180,4	12 332	12 333,4
1236	13 182	13 183,4	12 335	12 336,4
1237	13 185	13 186,4	12 338	12 339,4
1238	13 188	13 189,4	12 341	12 342,4
1239	13 191	13 192,4	12 344	12 345,4
1240	13 194	13 195,4	12 347	12 348,4
1241	13 197	13 198,4	12 350	12 351,4
Banda de 16 MHz				
1601	17 242	17 243,4	16 360	16 361,4
1602	17 245	17 246,4	16 363	16 364,4
1603	17 248	17 249,4	16 366	16 367,4
1604	17 251	17 252,4	16 369	16 370,4
1605	17 254	17 255,4	16 372	16 373,4
1606	17 257	17 258,4	16 375	16 376,4
1607	17 260	17 261,4	16 378	16 379,4
1608	17 263	17 264,4	16 381	16 382,4
1609	17 266	17 267,4	16 384	16 385,4
1610	17 269	17 270,4	16 387	16 388,4
1611	17 272	17 273,4	16 390	16 391,4
1612	17 275	17 276,4	16 393	16 394,4
1613	17 278	17 279,4	16 396	16 397,4
1614	17 281	17 282,4	16 399	16 400,4
1615	17 284	17 285,4	16 402	16 403,4
1616	17 287	17 288,4	16 405	16 406,4
1617	17 290	17 291,4	16 408	16 409,4
1618	17 293	17 294,4	16 411	16 412,4
1619	17 296	17 297,4	16 414	16 415,4
1620	17 299	17 300,4	16 417	16 418,4
1621	17 302*	17 303,4*	16 420*	16 421,4*
1622	17 305	17 306,4	16 423	16 424,4
1623	17 308	17 309,4	16 426	16 427,4
1624	17 311	17 312,4	16 429	16 430,4
1625	17 314	17 315,4	16 432	16 433,4
1626	17 317	17 318,4	16 435	16 436,4
1627	17 320	17 321,4	16 438	16 439,4
1628	17 323	17 324,4	16 441	16 442,4
1629	17 326	17 327,4	16 444	16 445,4
1630	17 329	17 330,4	16 447	16 448,4
1631	17 332	17 333,4	16 450	16 451,4
1632	17 335	17 336,4	16 453	16 454,4
1633	17 338	17 339,4	16 456	16 457,4
1634	17 341	17 342,4	16 459	16 460,4
1635	17 344	17 345,4	16 462	16 463,4
1636	17 347	17 348,4	16 465	16 466,4
1637	17 350	17 351,4	16 468	16 469,4
1638	17 353	17 354,4	16 471	16 472,4
1639	17 356	17 357,4	16 474	16 475,4
1640	17 359	17 360,4	16 477	16 478,4
1641	17 362	17 363,4	16 480	16 481,4
1642	17 365	17 366,4	16 483	16 484,4
1643	17 368	17 369,4	16 486	16 487,4
1644	17 371	17 372,4	16 489	16 490,4
1645	17 374	17 375,4	16 492	16 493,4
1646	17 377	17 378,4	16 495	16 496,4
1647	17 380	17 381,4	16 498	16 499,4
1648	17 383	17 384,4	16 501	16 502,4
1649	17 386	17 387,4	16 504	16 505,4
1650	17 389	17 390,4	16 507	16 508,4

Canal N.º	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1651	17 392	17 393,4	16 510	16 511,4
1652	17 395	17 396,4	16 513	16 514,4
1653	17 398	17 399,4	16 516	16 517,4
1654	17 401	17 402,4	16 519	16 520,4
1655	17 404	17 405,4	16 522	16 523,4
1656	17 407	17 408,4	16 525	16 526,4
Banda de 18/19 MHz				
1801	19 755	19 756,4	18 780	18 781,4
1802	19 758	19 759,4	18 783	18 784,4
1803	19 761	19 762,4	18 786	18 787,4
1804	19 764	19 765,4	18 789	18 790,4
1805	19 767	19 768,4	18 792	18 793,4
1806	19 770*	19 771,4*	18 795*	18 796,4*
1807	19 773	19 774,4	18 798	18 799,4
1808	19 776	19 777,4	18 801	18 802,4
1809	19 779	19 780,4	18 804	18 805,4
1810	19 782	19 783,4	18 807	18 808,4
1811	19 785	19 786,4	18 810	18 811,4
1812	19 788	19 789,4	18 813	18 814,4
1813	19 791	19 792,4	18 816	18 817,4
1814	19 794	19 795,4	18 819	18 820,4
1815	19 797	19 798,4	18 822	18 823,4
Banda de 22 MHz				
2201	22 696	22 697,4	22 000	22 001,4
2202	22 699	22 700,4	22 003	22 004,4
2203	22 702	22 703,4	22 006	22 007,4
2204	22 705	22 706,4	22 009	22 010,4
2205	22 708	22 709,4	22 012	22 013,4
2206	22 711	22 712,4	22 015	22 016,4
2207	22 714	22 715,4	22 018	22 019,4
2208	22 717	22 718,4	22 021	22 022,4
2209	22 720	22 721,4	22 024	22 025,4
2210	22 723	22 724,4	22 027	22 028,4
2211	22 726	22 727,4	22 030	22 031,4
2212	22 729	22 730,4	22 033	22 034,4
2213	22 732	22 733,4	22 036	22 037,4
2214	22 735	22 736,4	22 039	22 040,4
2215	22 738	22 739,4	22 042	22 043,4
2216	22 741	22 742,4	22 045	22 046,4
2217	22 744	22 745,4	22 048	22 049,4
2218	22 747	22 748,4	22 051	22 052,4
2219	22 750	22 751,4	22 054	22 055,4
2220	22 753	22 754,4	22 057	22 058,4
2221	22 756*	22 757,4*	22 060*	22 061,4*
2222	22 759	22 760,4	22 063	22 064,4
2223	22 762	22 763,4	22 066	22 067,4
2224	22 765	22 766,4	22 069	22 070,4
2225	22 768	22 769,4	22 072	22 073,4
2226	22 771	22 772,4	22 075	22 076,4
2227	22 774	22 775,4	22 078	22 079,4
2228	22 777	22 778,4	22 081	22 082,4
2229	22 780	22 781,4	22 084	22 085,4
2230	22 783	22 784,4	22 087	22 088,4
2231	22 786	22 787,4	22 090	22 091,4
2232	22 789	22 790,4	22 093	22 094,4
2233	22 792	22 793,4	22 096	22 097,4
2234	22 795	22 796,4	22 099	22 100,4
2235	22 798	22 799,4	22 102	22 103,4
2236	22 801	22 802,4	22 105	22 106,4
2237	22 804	22 805,4	22 108	22 109,4
2238	22 807	22 808,4	22 111	22 112,4
2239	22 810	22 811,4	22 114	22 115,4
2240	22 813	22 814,4	22 117	22 118,4
2241	22 816	22 817,4	22 120	22 121,4
2242	22 819	22 820,4	22 123	22 124,4
2243	22 822	22 823,4	22 126	22 127,4
2244	22 825	22 826,4	22 129	22 130,4
2245	22 828	22 829,4	22 132	22 133,4
2246	22 831	22 832,4	22 135	22 136,4
2247	22 834	22 835,4	22 138	22 139,4
2248	22 837	22 838,4	22 141	22 142,4
2249	22 840	22 841,4	22 144	22 145,4
2250	22 843	22 844,4	22 147	22 148,4
2251	22 846	22 847,4	22 150	22 151,4
2252	22 849	22 850,4	22 153	22 154,4
2253	22 852	22 853,4	22 156	22 157,4

Canal N.º	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
Banda de 25/26 MHz				
2501	26 145	26 146,4	25 070	25 071,4
2502	26 148	26 149,4	25 073	25 074,4
2503	26 151	26 152,4	25 076	25 077,4
2504	26 154	26 155,4	25 079	25 080,4
2505	26 157	26 158,4	25 082	25 083,4
2506	26 160	26 161,4	25 085	25 086,4
2507	26 163	26 164,4	25 088	25 089,4
2508	26 166	26 167,4	25 091	25 092,4
2509	26 169	26 170,4	25 094	25 095,4
2510	26 172*	26 173,4*	25 097*	25 098,4*

NOTAS AL CUADRO

- ADD
- NOC \* Las frecuencias seguidas de un asterisco son frecuencias de llamada (véanse los números 4375 y 4376).
- SUP 'y'.
- ADD \* Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 4 000 - 4 063 kHz (véase la sección C-1) seleccionada por la administración interesada.
- ADD \* Véase la utilización y la notificación de estas frecuencias en la Resolución 325 (Mob-87).
- ADD \* Estos canales se pueden también utilizar para funcionamiento simplex (una sola frecuencia).
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en los números N 2980, N 2981, 2982, 4379 y 4380.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 6 215 kHz en los números 2986 y N 2993.
- ADD \* Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 8 100 - 8 195 kHz (véase la sección C-2) seleccionada por la administración interesada.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 8 291 kHz en el número N 3001.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 12 290 kHz en el número N 3009.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 16 420 kHz en el número N 3017.
- NOC \* Las frecuencias seguidas de un asterisco son frecuencias de llamada (véanse los números 4375 y 4376).
- SUP 'y'.
- ADD \* Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 4 000 - 4 063 kHz (véase la sección C-1) seleccionada por la administración interesada.
- ADD \* Véase la utilización y la notificación de estas frecuencias en la Resolución 325 (Mob-87).
- ADD \* Estos canales se pueden también utilizar para funcionamiento simplex (una sola frecuencia).
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en los números N 2980, N 2981, 2982, 4379 y 4380.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 6 215 kHz en los números 2986 y N 2993.
- ADD \* Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 8 100 - 8 195 kHz (véase la sección C-2) seleccionada por la administración interesada.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 8 291 kHz en el número N 3001.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 12 290 kHz en el número N 3009.
- ADD \* Véase las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 16 420 kHz en el número N 3017.

SECCIÓN B

**NOC** Cuadro de frecuencias de transmisión para la explotación simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz

**MOD** (Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda 4 MHz		Banda 6 MHz		Banda 8 MHz		Banda 12 MHz		Banda 16 MHz		Banda 18/19 MHz		Banda 22 MHz		Banda 25/26 MHz	
Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada
4 146	4 147,4	6 224	6 225,4	8 294	8 295,4	12 353	12 354,4	16 526	16 527,4	18 822	18 823,4	22 159	22 160,4	25 900	25 901,4
4 148	4 150,4	6 227	6 228,4	8 297	8 298,4	12 356	12 357,4	16 531	16 532,4	18 828	18 829,4	22 162	22 163,4	25 903	25 904,4
	6 230	6 231,4				12 359	12 360,4	16 534	16 535,4	18 831	18 832,4	22 165	22 166,4	25 906	25 907,4
						12 362	12 363,4	16 537	16 538,4	18 834	18 835,4	22 168	22 169,4	25 909	25 910,4
						12 365	12 366,4	16 540	16 541,4	18 837	18 838,4	22 171	22 172,4	25 912	25 913,4
								16 543	16 544,4	18 840	18 841,4	22 174	22 175,4	25 915	25 916,4
								16 546	16 547,4	18 843	18 844,4	22 177	22 178,4	25 918	25 919,4

**ADD** Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 428 y 429 (véase la sección A).

**ADD** Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 834 a 837 inclusive (véase la sección A).

- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco;
- para la explotación dúplex con los canales 834, 835, 836 y 837.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

SECCIÓN C-1

**MOD** Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo

- MOD** Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:
- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
  - para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
  - para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
  - para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4 438 - 4 650 kHz;
  - para la explotación dúplex con los canales 428 y 429.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000*	4 001,4*	12	4 033	4 034,4
2	4 003*	4 004,4*	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

**NOC** \* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

SECCIÓN C-2

**MOD** Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo

(véase el párrafo 7 del presente apéndice)

- MOD** Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:
- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
  - para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;

APÉNDICE 17  
Mob-87

**MOD** Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

(Véase el artículo 60, sección IV)

- NOC** 1. Potencia de la portadora;
- SUP** a)
- NOC** b)
- NOC** 2. y 3.
- MOD** 4. La frecuencia de la portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las tolerancias especificadas en el apéndice 7.
- SUP** a)
- SUP** b)
- NOC** 5.
- MOD** 6. Cuando se utilicen emisiones de clase H3E, o J3E, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia máxima en la cresta de la envolvente, dentro de los límites que se indican en los cuadros siguientes:
- MOD** a) Transmisores que se instalen antes del 2 de enero de 1982:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada y la frecuencia asignada* (kHz)	Atenuación mínima respecto a la potencia en la cresta de la envolvente
1,6 < Δ ≤ 4,8	28 dB
4,8 < Δ ≤ 8	38 dB
8 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada supere los 50 mW

**MOD** En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda y a las emisiones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

MOD b) Transmisores que se instalen después del 1 de enero de 1982:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada <sup>1</sup> y la frecuencia asignada <sup>2</sup> (kHz)	Atenuación mínima respecto a la potencia en la cresta de la envolvente
1,5 < Δ ≤ 4,5	31 dB
4,5 < Δ ≤ 7,5	38 dB
7,5 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada supere los 50 mW

MOD En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda<sup>3</sup> y a las emisiones no esenciales<sup>4</sup> que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda<sup>3</sup>, cuando se quiere comprobar si una transmisión con onda suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada<sup>4</sup>.

SUP

(MOD) <sup>1</sup> Emisión no deseada: véase el artículo 1, número 140.

(MOD) <sup>2</sup> Emisión fuera de banda: véase el artículo 1, número 138.

(MOD) <sup>3</sup> Emisión no esencial: véase el artículo 1, número 139.

ADD <sup>4</sup> La frecuencia asignada se encuentra 1 400 Hz por encima de la frecuencia de la portadora (véase artículo 60, número 4325).

MOD

**APÉNDICE 18**  
**Mob-87**

**Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz**

MOD (Véanse los números 613, 613A y 613B, y los artículos 59 y 60)

MOD Nota 1: Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas a) a q).

MOD Nota 2: Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967.

NOC Nota 3: Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	h)	156,025	160,625			17		9	25
01		156,050	160,650			10		15	8
61		156,075	160,675			23		3	19
02		156,100	160,700			8		17	10
62		156,125	160,725			20		6	22
03		156,150	160,750			9		16	9
63		156,175	160,775			18		8	24
04		156,200	160,800			11		14	7
64		156,225	160,825			22		4	20
05		156,250	160,850			6		19	12
65		156,275	160,875			21		5	21
06	g)	156,300		1					
66		156,325	160,925			19		7	23
07		156,350	160,950			7		18	11
67	i)	156,375	156,375	9	10			9	
08		156,400		2					
68	n)	156,425	155,425		6		2		
09	m)	156,450	156,450	5	5			12	
69	n)	156,475	156,475	8	11			4	
10	l)	156,500	156,500	3	9			10	

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública	
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias		
MOD 70	p)	156,525	156,525		Llamada selectiva digital para socorro, seguridad y llamada					
11	n)	156,550	156,550		3		1			
71	n)	156,575	156,575		7		6			
12	n)	156,600	156,600		1		3			
MOD 72	m)	156,625		6						
MOD 13	q)	156,650	156,650	4	4		5			
73	l)	156,675	156,675	7	12		11			
14	n)	156,700	156,700		2		7			
74	n)	156,725	156,725		8		8			
15	j)	156,750	156,750	11	14		14			
MOD 75		Banda de guarda 156,7625 - 156,7875 MHz								
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA						
MOD 76		Banda de guarda 156,8125 - 156,8375 MHz								
MOD 17	j)	156,850	156,850	12	13		13			
77		156,875		10						
18	f)	156,900	161,500			3		22		
78		156,925	161,525				12	13	27	
19	f)	156,950	161,550			4		21		
79	f) n)	156,975	161,575				14	1		
20	f)	157,000	161,600			1		23		
80	f) n)	157,025	161,625				16	2		
21	f)	157,050	161,650			5		20		
81		157,075	161,675				15	10	28	
22	f)	157,100	161,700				2	24		
82		157,125	161,725				13	11	26	
23		157,150	161,750						5	
83		157,175	161,775						16	
24		157,200	161,800						4	
84		157,225	161,825			24		12	13	
25		157,250	161,850						3	
85		157,275	161,875						17	
26		157,300	161,900						1	
86	o)	157,325	161,925						15	
27		157,350	161,950						2	
87		157,375	161,975						14	
28		157,400	162,000						6	
88	h)	157,425	162,025						18	

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- MOD d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 13, 15, 16, 17, 70, 75 y 76), podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- MOD e) Los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 13, 15, 16, 17, 70, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- MOD g) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véanse los números 2993, N 3035 y 4154) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- SUP k)
- MOD n) Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 14, 74, 79 y 80) deberán ser empleados preferentemente por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán utilizarse en el servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada.
- MOD p) Este canal (70) se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada (véase la Resolución 323 (Mob-87)).
- ADD q) El canal 13 está reservado a escala mundial como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación, principalmente para las comunicaciones entre barcos relativos a dicha seguridad. Puede también utilizarse en el servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias, a condición de respetar la reglamentación nacional de las administraciones consideradas.

MOD APÉNDICE 19  
Mob-87

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz

MOD (Véanse los artículos 59 y 60 y el apéndice 18)

MOD 1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).

NOC 2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a  $\pm 5$  kHz. En ningún caso excederá de  $\pm 5$  kHz.

MOD 3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas.

(MOD) 4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

NOC 5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.

MOD 6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco deberá poder reducirse rápidamente a un valor inferior o igual a 1 vatio, excepto en el caso de los equipos de llamada selectiva digital que funcionan en 156,525 MHz (canal 70), en cuyo caso la posibilidad de reducir la potencia es optativa.

ADD 7. Las estaciones que utilicen la llamada selectiva digital deberán poseer las siguientes características:

- a) sensibilidad para determinar la presencia de una señal en 156,525 MHz (canal 70), y
- b) prevención automática de la transmisión de una llamada, excepto para las llamadas de socorro y seguridad, cuando el canal esté ocupado por llamadas.

ADD 8. El resto de las características de los transmisores y receptores en relación con la utilización de la llamada selectiva digital deben cumplir las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD APÉNDICE 20  
Mob-87

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz

(Véanse los números 669 y 670)

(MOD) Renumerar el actual 9; como 11.

ADD 9. Las frecuencias especificadas en el número 669 para las comunicaciones a bordo podrán ser utilizadas para la explotación en modo simplex en una sola frecuencia o en dos frecuencias.

ADD 10. En los barcos que utilicen estas frecuencias para comunicaciones de a bordo en estaciones radiotelefónicas bidireccionales de embarcaciones de salvamento, los equipos de dichas estaciones deberán poder transmitir y recibir en la frecuencia de 457,525 MHz.

(MOD) 11. Si fuera preciso emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes (véase también el número 670):

457,525 MHz y 467,525 MHz  
457,550 MHz y 467,550 MHz  
457,575 MHz y 467,575 MHz

MOD APÉNDICE 25  
Mob-87

MOD Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz \*

(Véanse los números 4198 y 4212 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el apéndice 16)

NOC Nota a):

MOD Nota b): Las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio. En ningún caso deben emplear una potencia de cresta superior a 10 kW por canal (véase el número 4373 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

NOC Nota c):

NOC \* Nota de la Secretaria General.

	Columna 1	Columna 2	Columna 3
MOD	Frecuencia asignada (frecuencia portadora) (número del canal)	País * o zona	Observaciones

Columna 3  
Observaciones

(MOD) ADD Esta adjudicación se ha inscrito en el Plan como resultado de la aplicación del procedimiento del artículo 16. Las características básicas de la adjudicación, publicadas en la Parte B de la sección especial pertinente de la circular de la IFRB, figuran en el Cuadro de las adjudicaciones añadidas en el Plan, páginas AP25-97 y siguientes.

(El resto del apéndice permanece idéntico.)

ADD \* Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice, tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.





N.º de canal	Banda de 4 MHz <sup>1</sup>		Banda de 6 MHz <sup>2</sup>		Banda de 8 MHz <sup>3</sup>	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
6	4 213	4 175	6 317	6 265,5	8 419	8 379
7	4 213,5	4 175,5	6 317,5	6 266	8 419,5	8 379,5
8	4 214	4 176	6 318	6 266,5	8 420	8 380
9	4 214,5	4 176,5	6 318,5	6 267	8 420,5	8 380,5
10	4 215	4 177	6 319	6 267,5	8 421	8 381
11	4 177,5 <sup>4</sup>	4 177,5 <sup>4</sup>	6 268 <sup>5</sup>	6 268 <sup>5</sup>	8 421,5	8 381,5
12	4 215,5	4 178	6 319,5	6 268,5	8 422	8 382
13	4 216	4 178,5	6 320	6 269	8 422,5	8 382,5
14	4 216,5	4 179	6 320,5	6 269,5	8 423	8 383
15	4 217	4 179,5	6 321	6 270	8 423,5	8 383,5
16	4 217,5	4 180	6 321,5	6 270,5	8 424	8 384
17	4 218	4 180,5	6 322	6 271	8 424,5	8 384,5
18	4 218,5	4 181	6 322,5	6 271,5	8 425	8 385
19	4 219	4 181,5	6 323	6 272	8 425,5	8 385,5
20			6 323,5	6 272,5	8 426	8 386
21			6 324	6 273	8 426,5	8 386,5
22			6 324,5	6 273,5	8 427	8 387
23			6 325	6 274	8 427,5	8 387,5
24			6 325,5	6 274,5	8 428	8 388
25			6 326	6 275	8 428,5	8 388,5

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup>		Banda de 16 MHz <sup>2</sup>		Banda de 18/19 MHz	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
21	12 589,5	12 487	16 817	16 693,5	19 691	18 880,5
22	12 590	12 487,5	16 817,5	16 694	19 691,5	18 881
23	12 590,5	12 488	16 818	16 694,5	19 692	18 881,5
24	12 591	12 488,5	16 818,5	16 695	19 692,5	18 882
25	12 591,5	12 489	16 819	16 695,5	19 693	18 882,5

ADD <sup>1</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar todas las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.º 21 a 156 inclusive a excepción del canal N.º 87 (véase el número N 3011).

ADD <sup>2</sup> Para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.º 71 a 193 inclusive.

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)		Banda de 18/19 MHz (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
26	12 592	12 489,5	16 819	16 696	19 693,5	18 883
27	12 592,5	12 490	16 819,5	16 696,5	19 694	18 883,5
28	12 593	12 490,5	16 820	16 697	19 694,5	18 884
29	12 593,5	12 491	16 820,5	16 697,5	19 695	18 884,5
30	12 594	12 491,5	16 821	16 698	19 695,5	18 885
31	12 594,5	12 492	16 821,5	16 698,5	19 696	18 885,5
32	12 595	12 492,5	16 822	16 699	19 696,5	18 886
33	12 595,5	12 493	16 822,5	16 699,5	19 697	18 886,5
34	12 596	12 493,5	16 823	16 700	19 697,5	18 887
35	12 596,5	12 494	16 823,5	16 700,5	19 698	18 887,5
36	12 597	12 494,5	16 824	16 701	19 698,5	18 888
37	12 597,5	12 495	16 824,5	16 701,5	19 699	18 888,5
38	12 598	12 495,5	16 825	16 702	19 699,5	18 889
39	12 598,5	12 496	16 825,5	16 702,5	19 700	18 889,5
40	12 599	12 496,5	16 826	16 703	19 700,5	18 890
41	12 599,5	12 497	16 826,5	16 703,5	19 701	18 890,5
42	12 600	12 497,5	16 827	16 704	19 701,5	18 891
43	12 600,5	12 498	16 827,5	16 704,5	19 702	18 891,5
44	12 601	12 498,5	16 828	16 705	19 702,5	18 892
45	12 601,5	12 499	16 828,5	16 705,5	19 703	18 892,5
46	12 602	12 499,5	16 829	16 706		
47	12 602,5	12 500	16 829,5	16 706,5		
48	12 603	12 500,5	16 830	16 707		
49	12 603,5	12 501	16 830,5	16 707,5		
50	12 604	12 501,5	16 831	16 708		
51	12 604,5	12 502	16 831,5	16 708,5		
52	12 605	12 502,5	16 832	16 709		
53	12 605,5	12 503	16 832,5	16 709,5		
54	12 606	12 503,5	16 833	16 710		
55	12 606,5	12 504	16 833,5	16 710,5		
56	12 607	12 504,5	16 834	16 711		
57	12 607,5	12 505	16 834,5	16 711,5		
58	12 608	12 505,5	16 835	16 712		
59	12 608,5	12 506	16 835,5	16 712,5		
60	12 609	12 506,5	16 836	16 713		

ADD <sup>1</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras, a excepción del canal N.º 11 (véase el número N 2983).

ADD <sup>2</sup> Véanse las condiciones de utilización de esta frecuencia en el artículo N 38.

ADD <sup>3</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.º 25 a 34 inclusive.

ADD <sup>4</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.º 29 a 40 inclusive.

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 6 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 8 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
26	6 326,5	6 275,5	8 429	8 389
27	6 327	6 281	8 429,5	8 389,5
28	6 327,5	6 281,5	8 430	8 390
29	6 328	6 282	8 430,5	8 390,5
30	6 328,5	6 282,5	8 431	8 391
31	6 329	6 283	8 431,5	8 391,5
32	6 329,5	6 283,5	8 432	8 392
33	6 330	6 284	8 432,5	8 392,5
34	6 330,5	6 284,5	8 433	8 393
35			8 433,5	8 393,5
36			8 434	8 394
37			8 434,5	8 394,5
38			8 435	8 395
39			8 435,5	8 395,5
40			8 436	8 396

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup>		Banda de 16 MHz <sup>2</sup>		Banda de 18/19 MHz	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
1	12 579,5	12 477	16 807	16 683,5	19 681	18 870,5
2	12 580	12 477,5	16 807,5	16 684	19 681,5	18 871
3	12 580,5	12 478	16 808	16 684,5	19 682	18 871,5
4	12 581	12 478,5	16 808,5	16 685	19 682,5	18 872
5	12 581,5	12 479	16 809	16 685,5	19 683	18 872,5
6	12 582	12 479,5	16 809,5	16 686	19 683,5	18 873
7	12 582,5	12 480	16 810	16 686,5	19 684	18 873,5
8	12 583	12 480,5	16 810,5	16 687	19 684,5	18 874
9	12 583,5	12 481	16 811	16 687,5	19 685	18 874,5
10	12 584	12 481,5	16 811,5	16 688	19 685,5	18 875
11	12 584,5	12 482	16 812	16 688,5	19 686	18 875,5
12	12 585	12 482,5	16 812,5	16 689	19 686,5	18 876
13	12 585,5	12 483	16 813	16 689,5	19 687	18 876,5
14	12 586	12 483,5	16 813,5	16 690	19 687,5	18 877
15	12 586,5	12 484	16 814	16 690,5	19 688	18 877,5
16	12 587	12 484,5	16 814,5	16 691	19 688,5	18 878
17	12 587,5	12 485	16 815	16 691,5	19 689	18 878,5
18	12 588	12 485,5	16 815,5	16 692	19 689,5	18 879
19	12 588,5	12 486	16 816	16 692,5	19 690	18 879,5
20	12 589	12 486,5	16 816,5	16 693	19 690,5	18 880

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
61	12 609,5	12 507	16 836,5	16 713,5
62	12 610	12 507,5	16 837	16 714
63	12 610,5	12 508	16 837,5	16 714,5
64	12 611	12 508,5	16 838	16 715
65	12 611,5	12 509	16 838,5	16 715,5
66	12 612	12 509,5	16 839	16 716
67	12 612,5	12 510	16 839,5	16 716,5
68	12 613	12 510,5	16 840	16 717
69	12 613,5	12 511	16 840,5	16 717,5
70	12 614	12 511,5	16 841	16 718
71	12 614,5	12 512	16 841,5	16 718,5
72	12 615	12 512,5	16 842	16 719
73	12 615,5	12 513	16 842,5	16 719,5
74	12 616	12 513,5	16 843	16 720
75	12 616,5	12 514	16 843,5	16 720,5

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
76	12 617	12 514,5	16 844	16 721
77	12 617,5	12 515	16 844,5	16 721,5
78	12 618	12 515,5	16 845	16 722
79	12 618,5	12 516	16 845,5	16 722,5
80	12 619	12 516,5	16 846	16 723
81	12 619,5	12 517	16 846,5	16 723,5
82	12 620	12 517,5	16 847	16 724
83	12 620,5	12 518	16 847,5	16 724,5
84	12 621	12 518,5	16 848	16 725
85	12 621,5	12 519	16 848,5	16 725,5
86	12 622	12 519,5	16 849	16 726
87	12 620 <sup>2</sup>	12 520 <sup>2</sup>	16 849,5	16 726,5
88	12 622,5	12 520,5	16 850	16 727
89	12 623	12 521	16 850,5	16 727,5
90	12 623,5	12 521,5	16 851	16 728
91	12 624	12 522	16 851,5	16 728,5
92	12 624,5	12 522,5	16 852	16 729
93	12 625	12 523	16 852,5	16 729,5
94	12 625,5	12 523,5	16 853	16 730
95	12 626	12 524	16 853,5	16 730,5

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
96	12 626,5	12 524,5	16 854	16 731
97	12 627	12 525	16 854,5	16 731,5
98	12 627,5	12 525,5	16 855	16 732
99	12 628	12 526	16 855,5	16 732,5
100	12 628,5	12 526,5	16 856	16 733
101	12 629	12 527	16 856,5	16 733,5
102	12 629,5	12 527,5	16 857	16 739
103	12 630	12 528	16 857,5	16 739,5
104	12 630,5	12 528,5	16 858	16 740
105	12 631	12 529	16 858,5	16 740,5
106	12 631,5	12 529,5	16 859	16 741
107	12 632	12 530	16 859,5	16 741,5
108	12 632,5	12 530,5	16 860	16 742
109	12 633	12 531	16 860,5	16 742,5
110	12 633,5	12 531,5	16 861	16 743
111	12 634	12 532	16 861,5	16 743,5
112	12 634,5	12 532,5	16 862	16 744
113	12 635	12 533	16 862,5	16 744,5
114	12 635,5	12 533,5	16 863	16 745
115	12 636	12 534	16 863,5	16 745,5
116	12 636,5	12 534,5	16 864	16 746
117	12 637	12 535	16 864,5	16 746,5
118	12 637,5	12 535,5	16 865	16 747
119	12 638	12 536	16 865,5	16 747,5
120	12 638,5	12 536,5	16 866	16 748
121	12 639	12 537	16 866,5	16 748,5
122	12 639,5	12 537,5	16 867	16 749
123	12 640	12 538	16 867,5	16 749,5
124	12 640,5	12 538,5	16 868	16 750
125	12 641	12 539	16 868,5	16 750,5
126	12 641,5	12 539,5	16 869	16 751
127	12 642	12 540	16 869,5	16 751,5
128	12 642,5	12 540,5	16 870	16 752
129	12 643	12 541	16 870,5	16 752,5
130	12 643,5	12 541,5	16 871	16 753

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (fin)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
131	12 644	12 542	16 871,5	16 753,5
132	12 644,5	12 542,5	16 872	16 754
133	12 645	12 543	16 872,5	16 754,5
134	12 645,5	12 543,5	16 873	16 755
135	12 646	12 544	16 873,5	16 755,5
136	12 646,5	12 544,5	16 874	16 756
137	12 647	12 545	16 874,5	16 756,5
138	12 647,5	12 545,5	16 875	16 757
139	12 648	12 546	16 875,5	16 757,5
140	12 648,5	12 546,5	16 876	16 758

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (fin)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
141	12 649	12 547	16 876,5	16 758,5
142	12 649,5	12 547,5	16 877	16 759
143	12 650	12 548	16 877,5	16 759,5
144	12 650,5	12 548,5	16 878	16 760
145	12 651	12 549	16 878,5	16 760,5
146	12 651,5	12 549,5	16 879	16 761
147	12 652	12 550	16 879,5	16 761,5
148	12 652,5	12 550,5	16 880	16 762
149	12 653	12 551	16 880,5	16 762,5
150	12 653,5	12 551,5	16 881	16 763
151	12 654	12 552	16 881,5	16 763,5
152	12 654,5	12 552,5	16 882	16 764
153	12 655	12 553	16 882,5	16 764,5
154	12 655,5	12 553,5	16 883	16 765
155	12 656	12 554	16 883,5	16 765,5
156	12 656,5	12 554,5	16 884	16 766
157			16 884,5	16 766,5
158			16 885	16 767
159			16 885,5	16 767,5
160			16 886	16 768
161			16 886,5	16 768,5
162			16 887	16 769
163			16 887,5	16 769,5
164			16 888	16 770
165			16 888,5	16 770,5

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION
166	16 889	16 771
167	16 889,5	16 771,5
168	16 890	16 772
169	16 890,5	16 772,5
170	16 891	16 773
171	16 891,5	16 773,5
172	16 892	16 774
173	16 892,5	16 774,5
174	16 893	16 775
175	16 893,5	16 775,5
176	16 894	16 776
177	16 894,5	16 776,5
178	16 895	16 777
179	16 895,5	16 777,5
180	16 896	16 778
181	16 896,5	16 778,5
182	16 897	16 779
183	16 897,5	16 779,5
184	16 898	16 780
185	16 898,5	16 780,5
186	16 899	16 781
187	16 899,5	16 781,5
188	16 900	16 782
189	16 900,5	16 782,5
190	16 901	16 783
191	16 901,5	16 783,5
192	16 902	16 784
193	16 902,5	16 784,5

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 22 MHz <sup>1</sup>		Banda de 25/26 MHz <sup>2</sup>	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
1	22 376,5	22 284,5	26 101	25 173
2	22 377	22 285	26 101,5	25 173,5
3	22 377,5	22 285,5	26 102	25 174
4	22 378	22 286	26 102,5	25 174,5
5	22 378,5	22 286,5	26 103	25 175
6	22 379	22 287	26 103,5	25 175,5
7	22 379,5	22 287,5	26 104	25 176
8	22 380	22 288	26 104,5	25 176,5
9	22 380,5	22 288,5	26 105	25 177
10	22 381	22 289	26 105,5	25 177,5

N.º de canal	Banda de 22 MHz'		Banda de 25/26 MHz	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
11	22 381,5	22 289,5	26 106	25 178
12	22 382	22 290	26 106,5	25 178,5
13	22 382,5	22 290,5	26 107	25 179
14	22 383	22 291	26 107,5	25 179,5
15	22 383,5	22 291,5	26 108	25 180
16	22 384	22 292	26 108,5	25 180,5
17	22 384,5	22 292,5	26 109	25 181
18	22 385	22 293	26 109,5	25 181,5
19	22 385,5	22 293,5	26 110	25 182
20	22 386	22 294	26 110,5	25 182,5
21	22 386,5	22 294,5	26 111	25 183
22	22 387	22 295	26 111,5	25 183,5
23	22 387,5	22 295,5	26 112	25 184
24	22 388	22 296	26 112,5	25 184,5
25	22 388,5	22 296,5	26 113	25 185
26	22 389	22 297	26 113,5	25 185,5
27	22 389,5	22 297,5	26 114	25 186
28	22 390	22 298	26 114,5	25 186,5
29	22 390,5	22 298,5	26 115	25 187
30	22 391	22 299	26 115,5	25 187,5

ADD Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.º 68 a 135 inclusive.

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 22 MHz' (cont.)		Banda de 25/26 MHz (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
31	22 391,5	22 299,5	26 116	25 188
32	22 392	22 300	26 116,5	25 188,5
33	22 392,5	22 300,5	26 117	25 189
34	22 393	22 301	26 117,5	25 189,5
35	22 393,5	22 301,5	26 118	25 190
36	22 394	22 302	26 118,5	25 190,5
37	22 394,5	22 302,5	26 119	25 191
38	22 395	22 303	26 119,5	25 191,5
39	22 395,5	22 303,5	26 120	25 192
40	22 396	22 304	26 120,5	25 192,5
41	22 396,5	22 304,5		
42	22 397	22 305		
43	22 397,5	22 305,5		
44	22 398	22 306		
45	22 398,5	22 306,5		
46	22 399	22 307		
47	22 399,5	22 307,5		
48	22 400	22 308		
49	22 400,5	22 308,5		
50	22 401	22 309		
51	22 401,5	22 309,5		
52	22 402	22 310		
53	22 402,5	22 310,5		
54	22 403	22 311		
55	22 403,5	22 311,5		
56	22 404	22 312		
57	22 404,5	22 312,5		
58	22 405	22 313		
59	22 405,5	22 313,5		
60	22 406	22 314		
61	22 406,5	22 314,5		
62	22 407	22 315		
63	22 407,5	22 315,5		
64	22 408	22 316		
65	22 408,5	22 316,5		

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 22 MHz' (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION
66	22 409	22 317
67	22 409,5	22 317,5
68	22 410	22 318
69	22 410,5	22 318,5
70	22 411	22 319

N.º de canal	Banda de 22 MHz' (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION
71	22 411,5	22 319,5
72	22 412	22 320
73	22 412,5	22 320,5
74	22 413	22 321
75	22 413,5	22 321,5
76	22 414	22 322
77	22 414,5	22 322,5
78	22 415	22 323
79	22 415,5	22 323,5
80	22 416	22 324
81	22 416,5	22 324,5
82	22 417	22 325
83	22 417,5	22 325,5
84	22 418	22 326
85	22 418,5	22 326,5
86	22 419	22 327
87	22 419,5	22 327,5
88	22 420	22 328
89	22 420,5	22 328,5
90	22 421	22 329
91	22 421,5	22 329,5
92	22 422	22 330
93	22 422,5	22 330,5
94	22 423	22 331
95	22 423,5	22 331,5
96	22 424	22 332
97	22 424,5	22 332,5
98	22 425	22 333
99	22 425,5	22 333,5
100	22 426	22 334

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

N.º de canal	Banda de 22 MHz' (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION
101	22 426,5	22 334,5
102	22 427	22 335
103	22 427,5	22 335,5
104	22 428	22 336
105	22 428,5	22 336,5
106	22 429	22 337
107	22 429,5	22 337,5
108	22 430	22 338
109	22 430,5	22 338,5
110	22 431	22 339
111	22 431,5	22 339,5
112	22 432	22 340
113	22 432,5	22 340,5
114	22 433	22 341
115	22 433,5	22 341,5
116	22 434	22 342
117	22 434,5	22 342,5
118	22 435	22 343
119	22 435,5	22 343,5
120	22 436	22 344
121	22 436,5	22 344,5
122	22 437	22 345
123	22 437,5	22 345,5
124	22 438	22 346
125	22 438,5	22 346,5
126	22 439	22 347
127	22 439,5	22 347,5
128	22 440	22 348
129	22 440,5	22 348,5
130	22 441	22 349
131	22 441,5	22 349,5
132	22 442	22 350
133	22 442,5	22 350,5
134	22 443	22 351
135	22 443,5	22 351,5

MOD APÉNDICE 33

Mob-87

(MOD) Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)

MOD (Véanse el artículo 60 y la Resolución 335 (Mob-87))

(MOD) 1. A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión.

ADD 2. Para la transmisión en telegrafía Morse A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar también todas las frecuencias recogidas en este apéndice.

ADD 3. Todas las frecuencias que figuran en este apéndice podrán utilizarse para la explotación dúplex de sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La administración interesada debería seleccionar las frecuencias correspondientes de las estaciones costeras entre las sub-bandas para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse de clase A1A o A1B, facsímil, sistemas especiales de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.

ADD 4. La velocidad de los sistemas de datos y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no deberá exceder de 100 baudios en MDF ni de 200 baudios en MDP.

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones de barco (kHz)

MOD (Cuadro)

Canal N.º	Bandas de frecuencias							
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	18/19 MHz	22 MHz	25/26 MHz
1	4 202,5	6 300,5	8 396,5	12 560	16 785	18 893	22 352	25 193
2	4 203	6 301	8 397	12 560,5	16 785,5	18 893,5	22 352,5	25 193,5
3	4 203,5	6 301,5	8 397,5	12 561	16 786	18 894	22 353	25 194
4	4 204	6 302	8 398	12 561,5	16 786,5	18 894,5	22 353,5	25 194,5
5	4 204,5	6 302,5	8 398,5	12 562	16 787	18 895	22 354	25 195
6	4 205	6 303	8 399	12 562,5	16 787,5	18 895,5	22 354,5	25 195,5
7	4 205,5	6 303,5	8 399,5	12 563	16 788	18 896	22 355	25 196
8	4 206	6 304	8 400	12 563,5	16 788,5	18 896,5	22 355,5	25 196,5
9	4 206,5	6 304,5	8 400,5	12 564	16 789	18 897	22 356	25 197
10	4 207	6 305	8 401	12 564,5	16 789,5	18 897,5	22 356,5	25 197,5
11		6 305,5	8 401,5	12 565	16 790	18 898	22 357	25 198
12		6 306	8 402	12 565,5	16 790,5		22 357,5	25 198,5
13		6 306,5	8 402,5	12 566	16 791		22 358	25 199
14		6 307	8 403	12 566,5	16 791,5		22 358,5	25 199,5
15		6 307,5	8 403,5	12 567	16 792		22 359	25 200
16		6 308	8 404	12 567,5	16 792,5		22 359,5	25 200,5
17		6 308,5	8 404,5	12 568	16 793		22 360	25 201
18		6 309	8 405	12 568,5	16 793,5		22 360,5	25 201,5
19		6 309,5	8 405,5	12 569	16 794		22 361	25 202
20		6 310	8 406	12 569,5	16 794,5		22 361,5	25 202,5
21		6 310,5	8 406,5	12 570	16 795		22 362	25 203
22		6 311	8 407	12 570,5	16 795,5		22 362,5	25 203,5
23		6 311,5	8 407,5	12 571	16 796		22 363	25 204
24			8 408	12 571,5	16 796,5		22 363,5	25 204,5
25			8 408,5	12 572	16 797		22 364	25 205
26			8 409	12 572,5	16 797,5		22 364,5	25 205,5
27			8 409,5	12 573	16 798		22 365	25 206
28			8 410	12 573,5	16 798,5		22 365,5	25 206,5
29			8 410,5	12 574	16 799		22 366	25 207
30			8 411	12 574,5	16 799,5		22 366,5	25 207,5
31			8 411,5	12 575	16 800		22 367	25 208
32			8 412	12 575,5	16 800,5		22 367,5	
33			8 412,5	12 576	16 801		22 368	
34			8 413	12 576,5	16 801,5		22 368,5	
35			8 413,5		16 802		22 369	
36			8 414		16 802,5		22 369,5	
37					16 803		22 370	
38					16 803,5		22 370,5	
39					16 804		22 371	
40							22 371,5	
41							22 372	
42							22 372,5	
43							22 373	
44							22 373,5	
45							22 374	

MOD APÉNDICE 34  
Mob-87

MOD Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios\* (Véanse el artículo 60 y la Resolución 312 (Rev. Mob-87))

(kHz)

MOD (Cuadro)

Grupo	N.º de serie de canal	Banda de 4 MHz	Banda de 6 MHz	Banda de 8 MHz	Banda de 12 MHz	Banda de 16 MHz	Banda de 22 MHz	Banda de 25/26 MHz
I	1	4 182	6 277	8 366	12 550	16 734	22 279,5	Canal A
	2	4 182,5	6 277,5	8 366,5	12 550,5	16 734,5	22 280	25 171,5
Canal común	3	4 184	6 276	8 368	12 552	16 736	22 280,5	Canal común C
	4	4 184,5	6 276,5	8 368,5	12 552,5	16 736,5	22 281	25 172
II	5	4 183	6 278	8 367	12 551	16 735	22 281,5	Canal A
	6	4 183,5	6 278,5	8 367,5	12 551,5	16 735,5	22 282	25 171,5
III	7	4 185	6 279	8 368,5	12 552,5	16 736,5	22 282,5	Canal B
	8	4 185,5	6 279,5	8 369,5	12 553	16 737	22 283	25 172,5
IV	9	4 186	6 280	8 370	12 554	16 738,5	22 283,5	Grupos III y IV
	10	4 186,5	6 280,5	8 370,5	12 554,5	16 739,5	22 284	

ADD \* Anchura de banda en cada una de las bandas: 0,5 kHz.

Nota

SUP a) y b)

ADD 1. Sólo guardan una relación armónica los canales comunes en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz para telegrafía Morse de clase A1A.

ADD 2. Las administraciones deberían asignar las frecuencias que figuran en este apéndice únicamente a las estaciones de barco equipadas con osciladores controlados por cristal.

ADD 3. No obstante, las administraciones podrían subdividir cada canal de grupo y cada canal común apropiado en frecuencias específicas de llamada cada 100 Hz del canal y asignar esas frecuencias discretas a barcos equipados con transmisores sintetizados.

MOD Ejemplos de subdivisión de canales (las frecuencias centrales están subrayadas).

4 181,8	6 276,8	8 365,8	12 549,8	16 733,8	22 279,3	25 171,3
4 181,9	6 276,9	8 365,9	12 549,9	16 733,9	22 279,4	25 171,4
4 182	6 277	8 366	12 550	16 734	22 279,5	25 171,5
4 182,1	6 277,1	8 366,1	12 550,1	16 734,1	22 279,6	25 171,6
4 182,2	6 277,2	8 366,2	12 550,2	16 734,2	22 279,7	25 171,7

ADD 4. Las administraciones deberían evitar en lo posible asignar las dos frecuencias a  $\pm 100$  Hz del canal común relacionado armónicamente.

MOD 5. En las bandas de 22 MHz y de 25/26 MHz los canales no están en relación armónica con los de las bandas de 4 a 16 MHz. Sin embargo, se aplica el principio de subdivisión de canales en frecuencias determinadas de llamada a 100 Hz.

MOD APÉNDICE 35

Mob-87

MOD Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios

(Véase también la nota e) al apéndice 31)

SUP Nota

MOD (Cuadro)

Canal N.º	Bandas de frecuencias						
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
1	4 187	6 285	8 342	12 422	16 619	22 242	25 161,5
2	4 187,5	6 285,5	8 342,5	12 422,5	16 619,5	22 242,5	25 162
3	4 188	6 286	8 343	12 423	16 620	22 243	25 162,5
4	4 188,5	6 286,5	8 343,5	12 423,5	16 620,5	22 243,5	25 163
5	4 189	6 287	8 344	12 424	16 621	22 244	25 163,5
6	4 189,5	6 287,5	8 344,5	12 424,5	16 621,5	22 244,5	25 164
7	4 190	6 288	8 345	12 425	16 622	22 245	25 164,5
8	4 190,5	6 288,5	8 345,5	12 425,5	16 622,5	22 245,5	25 165
9	4 191	6 289	8 346	12 426	16 623	22 246	25 165,5
10	4 191,5	6 289,5	8 346,5	12 426,5	16 623,5	22 246,5	25 166

Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
103							
102							
101							
100							
99							
98							
97							
96							
95							
94							
93							
92							
91							
90							
89							
88							
87							
86							
85							
84							
83							
82							
81							
80							
79							
78							
77							
76							
75							
74							
73							
72							
71							
70							
69							
68							
67							
66							
65							
64							
63							
62							
61							
60							
59							
58							
57							
56							
55							
54							
53							
52							
51							
50							
49							
48							
47							
46							
45							
44							
43							
42							
41							
40							
39							
38							
37							
36							
35							
34							
33							
32							
31		4 202	6 300				
30		4 201,5	6 299,5				
29		4 201	6 299				
28		4 200,5	6 298,5				
27		4 200	6 298				
26		4 199,5	6 297,5				
25		4 199	6 297				
24		4 198,5	6 296,5				
23		4 198	6 296				
22		4 197,5	6 295,5				
21		4 197	6 295				
20		4 196,5	6 294,5				
19		4 196	6 294				
18		4 195,5	6 293,5				
17		4 195	6 293				
16		4 194,5	6 292,5				
15		4 194	6 292				
14		4 193,5	6 291,5				
13		4 193	6 291				
12		4 192,5	6 290,5				
11		4 192	6 290				
		8 347	8 347,5	12 427,5	16 624,5	22 247,5	25 167,5
		8 346	8 346,5	12 426,5	16 623,5	22 246,5	25 166,5
		8 345	8 345,5	12 425,5	16 622,5	22 245,5	25 165,5
		8 344	8 344,5	12 424,5	16 621,5	22 244,5	25 164,5
		8 343	8 343,5	12 423,5	16 620,5	22 243,5	25 163,5
		8 342	8 342,5	12 422,5	16 619,5	22 242,5	25 162,5
		8 341	8 341,5	12 421,5	16 618,5	22 241,5	25 161,5
		8 340	8 340,5	12 420,5	16 617,5	22 240,5	25 160,5
		8 339	8 339,5	12 419,5	16 616,5	22 239,5	25 159,5
		8 338	8 338,5	12 418,5	16 615,5	22 238,5	25 158,5
		8 337	8 337,5	12 417,5	16 614,5	22 237,5	25 157,5
		8 336	8 336,5	12 416,5	16 613,5	22 236,5	25 156,5
		8 335	8 335,5	12 415,5	16 612,5	22 235,5	25 155,5
		8 334	8 334,5	12 414,5	16 611,5	22 234,5	25 154,5
		8 333	8 333,5	12 413,5	16 610,5	22 233,5	25 153,5
		8 332	8 332,5	12 412,5	16 609,5	22 232,5	25 152,5
		8 331	8 331,5	12 411,5	16 608,5	22 231,5	25 151,5
		8 330	8 330,5	12 410,5	16 607,5	22 230,5	25 150,5
		8 329	8 329,5	12 409,5	16 606,5	22 229,5	25 149,5
		8 328	8 328,5	12 408,5	16 605,5	22 228,5	25 148,5
		8 327	8 327,5	12 407,5	16 604,5	22 227,5	25 147,5
		8 326	8 326,5	12 406,5	16 603,5	22 226,5	25 146,5
		8 325	8 325,5	12 405,5	16 602,5	22 225,5	25 145,5
		8 324	8 324,5	12 404,5	16 601,5	22 224,5	25 144,5
		8 323	8 323,5	12 403,5	16 600,5	22 223,5	25 143,5
		8 322	8 322,5	12 402,5	16 599,5	22 222,5	25 142,5
		8 321	8 321,5	12 401,5	16 598,5	22 221,5	25 141,5
		8 320	8 320,5	12 400,5	16 597,5	22 220,5	25 140,5
		8 319	8 319,5	12 399,5	16 596,5	22 219,5	25 139,5
		8 318	8 318,5	12 398,5	16 595,5	22 218,5	25 138,5
		8 317	8 317,5	12 397,5	16 594,5	22 217,5	25 137,5
		8 316	8 316,5	12 396,5	16 593,5	22 216,5	25 136,5
		8 315	8 315,5	12 395,5	16 592,5	22 215,5	25 135,5
		8 314	8 314,5	12 394,5	16 591,5	22 214,5	25 134,5
		8 313	8 313,5	12 393,5	16 590,5	22 213,5	25 133,5
		8 312	8 312,5	12 392,5	16 589,5	22 212,5	25 132,5
		8 311	8 311,5	12 391,5	16 588,5	22 211,5	25 131,5
		8 310	8 310,5	12 390,5	16 587,5	22 210,5	25 130,5
		8 309	8 309,5	12 389,5	16 586,5	22 209,5	25 129,5
		8 308	8 308,5	12 388,5	16 585,5	22 208,5	25 128,5
		8 307	8 307,5	12 387,5	16 584,5	22 207,5	25 127,5
		8 306	8 306,5	12 386,5	16 583,5	22 206,5	25 126,5
		8 305	8 305,5	12 385,5	16 582,5	22 205,5	25 125,5
		8 304	8 304,5	12 384,5	16 581,5	22 204,5	25 124,5
		8 303	8 303,5	12 383,5	16 580,5	22 203,5	25 123,5
		8 302	8 302,5	12 382,5	16 579,5	22 202,5	25 122,5
		8 301	8 301,5	12 381,5	16 578,5	22 201,5	25 121,5
		8 300	8 300,5	12 380,5	16 577,5	22 200,5	25 120,5
		8 299	8 299,5	12 379,5	16 576,5	22 199,5	25 119,5
		8 298	8 298,5	12 378,5	16 575,5	22 198,5	25 118,5
		8 297	8 297,5	12 377,5	16 574,5	22 197,5	25 117,5
		8 296	8 296,5	12 376,5	16 573,5	22 196,5	25 116,5
		8 295	8 295,5	12 375,5	16 572,5	22 195,5	25 115,5
		8 294	8 294,5	12 374,5	16 571,5	22 194,5	25 114,5
		8 293	8 293,5	12 373,5	16 570,5	22 193,5	25 113,5
		8 292	8 292,5	12 372,5	16 569,5	22 192,5	25 112,5
		8 291	8 291,5	12 371,5	16 568,5	22 191,5	25 111,5
		8 290	8 290,5	12 370,5	16 567,5	22 190,5	25 110,5
		8 289	8 289,5	12 369,5	16 566,5	22 189,5	25 109,5
		8 288	8 288,5	12 368,5	16 565,5	22 188,5	25 108,5
		8 287	8 287,5	12 367,5	16 564,5	22 187,5	25 107,5
		8 286	8 286,5	12 366,5	16 563,5	22 186,5	25 106,5
		8 285	8 285,5	12 365,5	16 562,5	22 185,5	25 105,5
		8 284	8 284,5	12 364,5	16 561,5	22 184,5	25 104,5
		8 283	8 283,5	12 363,5	16 560,5	22 183,5	25 103,5
		8 282	8 282,5	12 362,5	16 559,5	22 182,5	25 102,5
		8 281	8 281,5	12 361,5	16 558,5	22 181,5	25 101,5
		8 280	8 280,5	12 360,5	16 557,5	22 180,5	25 100,5
		8 279	8 279,5	12 359,5	16 556,5	22 179,5	25 99,5
		8 278	8 278,5	12 358,5	16 555,5	22 178,5	25 98,5
		8 277	8 277,5	12 357,5	16 554,5	22 177,5	25 97,5
		8 276	8 276,5	12 356,5	16 553,5	22 176,5	25 96,5
		8 275	8 275,5	12 355,5	16 552,5	22 175,5	25 95,5
		8 274	8 274,5	12 354,5	16 551,5	22 174,5	25 94,5
		8 273	8 273,5	12 353,5	16 550,5	22 173,5	25 93,5
		8 272	8 272,5	12 352,5	16 549,5	22 172,5	25 92,5
		8 271	8 271,5	12 351,5	16 548,5	22 171,5	25 91,5
		8 270	8 270,5	12 350,5	16 547,5	22 170,5	25 90,5
		8 269	8 269,5	12 349,5	16 546,5	22 169,5	25 89,5
		8 268	8 268,5	12 348,5	16 545,5	22 168,5	25 88,5
		8 267	8 267,5	12 347,5	16 544,5	22 167,5	25 87,5
		8 266	8 266,5	12 346,5	16 543,5	22 166,5	25 86,5
		8 265	8 265,5	12 345,5	16 542,5	22 165,5	25 85,5
		8 264	8 264,5	12 344,5	16 541,5	22 164,5	25 84,5
		8 263	8 263,5	12 343,5	16 540,5	22 163,5	25 83,5
		8 262	8 262,5	12 342,5	16 539,5	22 162,5	25 82,5
		8 261	8 261,5	12 341,5	16 538,5	22 161,5	25 81,5
		8 260	8 260,5	12 340,5	16 537,5	22 160,5	25 80,5
		8 259	8 259,5	12 339,5	16 536,5	22 159,5	25 79,5
		8 258	8 258,5	12 338,5	16 535,5	22 158,5	25 78,5
		8 257	8 257,5	12 337,5	16 534,5	22 157,5	25 77,5
		8 256	8 256,5	12 336,5	16 533,5	22 156,5	25 76,5
		8 255	8 255,5	12 335,5	16 532,5	22 155,5	25 75,5
		8 254	8 254,5				

modulación; en particular, al menos el 30 por ciento de la potencia debería en todo instante estar dentro de:

- $\pm 30$  Hz de la frecuencia portadora en 121,5 MHz,
- $\pm 60$  Hz de la frecuencia portadora en 243 MHz;<sup>2</sup>

MOD e) la clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos b), c) y d) anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza.

NOC

ADD <sup>2</sup> Se recomienda encarecidamente la pronta aplicación de estas características al nuevo equipo (véase también la Recomendación 604 (Rev.Mob-87)).

MOD

## APÉNDICE 38

### Mob-87

MOD

**Equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores**

(Véanse los artículos 59, 60, 63 y 64)

MOD Los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores deberán reunir las condiciones siguientes:

(MOD) a) Los equipos deben poder funcionar con las señales del alfabeto telegráfico internacional N.º 2 con una velocidad de modulación al menos de 50 baudios, y suministrar a la salida señales del mismo tipo, adecuadas para su retransmisión por la red telegráfica pública.

MOD b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico será de 100 baudios en la modulación por desplazamiento de frecuencia (MDF) y de 100 o de 200 baudios en la modulación por desplazamiento de fase (MDP).

MOD c) Se utilizarán las siguientes clases de emisión (véase la Nota 1).

- F1B o J2B con desplazamiento de frecuencia de 170 Hz, o bien;
- G1B, J2B, G7B o J7B (telegrafía de modulación por desplazamiento de fase en banda estrecha).

MOD d) La frecuencia de la señal transmitida se mantendrá dentro de las tolerancias indicadas en el apéndice 7 (véase la Nota 2 del presente apéndice).

MOD e) En el caso de la MDF, la frecuencia superior emitida corresponderá a «trabajos» y la frecuencia inferior corresponderá a «reposo» de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación pertinente del CCIR.

MOD f) Se empleará un sistema ARQ de 7 unidades o bien un sistema de corrección sin canal de retorno e indicación de errores, de 7 unidades, con el mismo código y recepción por diversidad en el tiempo. Se procurará que las restantes características técnicas del equipo de detección y corrección de errores se ajusten a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD g) A las estaciones equipadas con un sistema de telegrafía de impresión directa conforme a las disposiciones del presente apéndice que utilicen una señal de llamada de dos bloques, se les asignará un número de llamada de conformidad con lo dispuesto en los números 2088, 2134 y 2143 a 2146.

MOD h) Una estación equipada con un sistema de impresión directa, conforme a las disposiciones del presente apéndice que sea capaz de utilizar una señal de llamada de tres bloques, empleará unas cifras de identificación marítima de acuerdo con el apéndice 43 cuando se comunique con estaciones que también sean capaces de utilizar una señal de llamada de tres bloques.

MOD

i) La conversión de dichas cifras en una señal de llamada compuesta de una secuencia de dos o tres bloques deberá efectuarse con arreglo a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC

j)

MOD

Nota 1: Cuando la MDF o la MDP se realizan aplicando señales de audiofrecuencia a la entrada de un transmisor de banda lateral única (BLU), se procurará reducir adecuadamente la portadora residual de la emisión de BLU. Además, una elección apropiada de la audiofrecuencia central reducirá al mínimo la posibilidad de que la portadora residual cause interferencia en canales cercanos. Para la MDF, el CCIR recomienda 1 700 Hz como frecuencia central.

MOD

Nota 2: Para fines de explotación, se procurará que el equipo receptor asociado sea compatible con la estabilidad de los transmisores y su anchura de banda necesaria debe ajustarse a lo especificado en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

\* SUP

Nota 3

\* Nota de la Secretaría General: La Nota 3 tiene que suprimirse como consecuencia de la modificación de d).

\* SUP

Mob-87

## APÉNDICE 40

\* Véase la nota de la Secretaría General página 481.

MOD

## APÉNDICE 43

### Mob-87

(MOD)

### Identidades en el servicio móvil marítimo

MOD

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicaciones puedan utilizar principalmente la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

MOD

1.4 Existen cuatro clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos de barcos,
- iii) identidades de estaciones costeras,
- iv) identidades de llamada a grupos de estaciones costeras.

ADD

<sup>1</sup> En este apéndice, una referencia a una estación de barco o estación costera puede incluir las estaciones terrenas respectivas.

MOD

2.1 En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países con arreglo al presente apéndice dentro de los límites especificados<sup>1</sup>, siempre que tenga la certidumbre de que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración se agotarán en breve, pese a una asignación juiciosa de las identidades de estaciones de barco según se indica en el párrafo 3.1 siguiente y de conformidad con las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

ADD

2.2 Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el

80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

ADD 2.3 Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración pueda desear identificar de ese modo.

NOC 3. *Identidades de estación de barco*

ADD 3.1 Las administraciones deberán:

ADD 3.1.1 Seguir las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT para la asignación de identidades de estación de barco.

ADD <sup>1</sup> Ningún país, en ningún caso, puede justificar más MID que el número total de estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones de barco de la UIT (Lista V) dividido por 1000.

ADD 3.1.2 Hacer un uso óptimo de las posibilidades de formación de identidades con las MID únicas que tengan atribuidas.

ADD 3.1.3 Poner particular cuidado al asignar identidades de estaciones de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que sólo se deben asignar a estaciones de barco cuando sea razonable suponer que éstas las necesitarán para acceso automático sobre una base mundial a redes públicas con conmutación.

ADD 3.1.4 Asignar identidades que terminen con uno o dos ceros a barcos cuando sólo necesitan acceso automático a nivel nacional o regional, según se establece en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

ADD 3.1.5 Asignar identidades de estación de barco sin ceros finales a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica.

(MOD) 3.2 El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_1 D_1 X_1 X_2 X_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde:

$$M_1 I_1 D_1$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

MOD 4. *Identidades de llamada a grupos de barcos*

Las identidades de llamada a grupos de barcos para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_1 I_1 D_1 X_1 X_2 X_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna la identidad de llamada a grupos de barcos, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

ADD 6. *Identidades de llamada a grupos de estaciones costeras*

Las identidades de llamada a grupos de estaciones costeras para llamar simultáneamente a más de una estación costera están formadas como un subconjunto de identidades de estación costera, como sigue:

$$0_1 0_2 M_1 I_1 D_1 X_1 X_2 X_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde los dos primeros caracteres son ceros, y cada X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna la identidad de llamada a grupos de estaciones costeras. Esa identidad sólo puede asignarse a estaciones de una administración y situadas en una región geográfica, como se indica en la Recomendación pertinente del CCITT.

NOC

CUADRO 1

PROTOCOLO FINAL\*

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes hechas por las Delegaciones signatarias.

N.º 1

Original: inglés

Del Reino de Arabia Saudita:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación del Reino de Arabia Saudita se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 2

Original: inglés

De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:

La Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que alguno de sus Miembros deje de observar las disposiciones adoptadas en la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países perjudicaran a los servicios de radiocomunicaciones de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

N.º 3

Original: español

Del Perú:

Al firmar *ad-referendum* las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación del Perú declara que no queda obligada por las Actas, Acuerdos, decisiones y Resoluciones de esta Conferencia en cuanto perjudiquen sus reglamentos y disposiciones nacionales aplicables a sus sistemas nacionales de comunicaciones para estos servicios en el Perú, reservándose su Gobierno el derecho de tomar las decisiones y medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en estos servicios en caso de que las Actas Finales y los acuerdos relacionados con ellas pudieran estar en conflicto con su Constitución y sus leyes o sus intereses pudieran ser afectados por las decisiones de esta Conferencia o por reservas sometidas por otras administraciones.

N.º 4

Original: francés

De la República de Côte d'Ivoire:

La Delegación de la República de Côte d'Ivoire ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara que, al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, reserva para su Gobierno el derecho de aprobarlas y, de ser necesario, de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que ciertas administraciones rehusen conformarse a las mismas o no apliquen sus disposiciones.

N.º 5

Original: inglés

Del Estado de Kuwait y Estado de Qatar:

Las Delegaciones del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar declaran que sus Administraciones se reservan el derecho de tomar cuantas medidas consideren necesarias para proteger sus intereses si un Miembro de la Unión incumple, de cualquier manera que sea, las Resoluciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por un Miembro de la Unión ponen en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 6

Original: inglés

De la República de Filipinas:

Al firmar las Actas Finales la Delegación filipina ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para el Gobierno filipino el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si las reservas formuladas por otros países en relación con estas Actas Finales perjudican o comprometen los servicios de telecomunicaciones de la República de Filipinas o si otro país incumple, de cualquier manera que sea, las disposiciones de las mismas.

\* Nota de la Secretaría General: Los textos del Protocolo Final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

N.º 7

Original: inglés

*De la República de Suriname:*

La Delegación de la República de Suriname en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier Miembro deje de observar las disposiciones, Resoluciones o Recomendaciones de las Actas Finales de esta Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen la ejecución o el funcionamiento de las disposiciones contenidas en ellas.

N.º 8

Original: inglés

*De la República Federal de Nigeria:*

Al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro deje de observar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o las de las Actas Finales de esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), perjudicando de cualquier forma que sea los servicios de telecomunicación de la República Federal de Nigeria, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a estos servicios en alguna forma.

N.º 9

Original: inglés

*De la República de Singapur:*

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún país deje de observar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 10

Original: inglés

*De la República Socialista de Viet Nam:*

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara lo siguiente:

1. La Administración de Viet Nam recuerda que la transmisión de estaciones de radio-difusión de algunos países ha causado interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo de Viet Nam. Esta transmisión no se ajusta al artículo 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

2. La atribución de frecuencias y la delimitación de las operaciones de estaciones aeronáuticas dentro de la subzona ZRRN-60 del punto 27/132A del apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones no se ajustan al artículo 6 (346) ni al artículo 59 (3630) del Reglamento de Radiocomunicaciones y no aseguran la utilización de frecuencias en igualdad de derechos, causando interferencia perjudicial a las telecomunicaciones del servicio móvil aeronáutico y dificultando la operación y regulación de vuelos de la República Socialista de Viet Nam.

El Gobierno del Viet Nam declara no reconocer estas delimitaciones que deberían ser revisadas en la próxima CAMR competente.

3. La Delegación de la República Socialista de Viet Nam reafirma la posición de su Gobierno en su declaración recogida en el Protocolo Final de la CAMR-MOB-83 (N.º 16) y reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el servicio móvil de telecomunicaciones.

N.º 11

Original: inglés

*De la República Democrática Alemana:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) y al reafirmar su apoyo a la cooperación internacional en la esfera de las telecomunicaciones, la Delegación de la República Democrática Alemana reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger y asegurar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

En nombre de su Gobierno, la Delegación de la República Democrática Alemana desea que conste en acta que no reconocerá ninguna obligación resultante de:

- la introducción del servicio de radiodeterminación por satélite;
- la atribución de frecuencias a los servicios móviles terrestres en bandas anteriormente disponibles por los servicios de radionavegación aeronáutica;
- la reatribución de frecuencias al servicio móvil terrestre por satélite en bandas anteriormente disponibles por el servicio de radionavegación aeronáutica, y
- la reatribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico por satélite en bandas anteriormente disponibles por el servicio de radionavegación aeronáutica.

N.º 12

Original: inglés

*De la Sultanía de Omán:*

La Delegación de la Sultanía de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que uno o varios

Miembros incumplan en cualquier forma las decisiones incluidas en las Actas Finales de esta Conferencia o si las reservas formuladas por esos Miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de la Sultanía de Omán.

N.º 13

Original: inglés

*De la República Popular Democrática de Corea:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Popular Democrática de Corea reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otro país no respete las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o su estructura.

N.º 14

Original: inglés

*De la República Democrática del Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, de la República Islámica del Irán, de la República del Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, de la Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultanía de Omán, de la República Islámica del Pakistán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, y de Túnez:*

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible aprobación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), carecen de validez con relación a la entidad sionista que figura con el supuesto nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

N.º 15

Original: francés

*De la República Togolesa:*

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses y sus telecomunicaciones en el caso de que un país:

- no respete las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y todas las modificaciones pertinentes decididas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987);
- formule, en el momento de la firma de las Actas Finales, reservas susceptibles de comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 16

Original: inglés

*De la República Democrática del Afganistán, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Popular de Bulgaria, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Checoslovaca y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:*

En conexión con las atribuciones de frecuencias en diversas partes del espectro para el servicio de radiodeterminación por satélite hechas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) las Delegaciones mencionadas están facultadas para declarar en nombre de sus Gobiernos respectivos al firmar las Actas Finales que:

1. No pueden considerar suficientes los datos técnicos disponibles en la actualidad sobre la viabilidad de la comparación entre el propuesto servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS) y otros servicios de radiocomunicaciones en las bandas de frecuencias compartidas, con una mínima repercusión del SRDS en estos servicios de radiocomunicaciones.

2. A la vista de ello, no pueden considerar justificadas las atribuciones al SRDS en las bandas de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y en una parte de la banda 5 000 - 5 250 MHz, que han sido hechas en esta Conferencia mediante la modificación del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o la introducción de una nota en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. No pueden asegurar que no se cause interferencia perjudicial a las estaciones espaciales y terrenas del SRDS y se reservan el derecho de no aceptar las quejas de tal interferencia procedentes de otras administraciones y de tomar las medidas que consideren necesarias para el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones que utilizan las bandas de frecuencias mencionadas en el punto 2 de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por la CAMR-79.

N.º 17

Original: inglés

*De la República de Liberia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) y teniendo en cuenta las múltiples opiniones opuestas de otras administraciones participantes en esta Conferencia sobre su orden del día en relación, entre otros, con el servicio de radiodeterminación por satélite, el servicio móvil por satélite, etc., la Delegación de Liberia observa con preocupación las medidas tomadas por esta Conferencia, sobre todo en lo que se refiere a la revisión de los artículos 55 y 56, entre otras cuestiones; por consiguiente la Delegación de Liberia se reserva el derecho de aceptar solamente las declaraciones de las Actas Finales que mejor sirvan los intereses de su Gobierno.

Además, al firmar las Actas Finales la Delegación de la República de Liberia reserva el derecho de su Gobierno de proteger sus propios intereses si otras administraciones o sus Gobiernos actúan de forma distintiva contrariando los principios válidos de las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 18

Original: inglés

*De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o conducen a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

N.º 19

Original: francés

*De la República de Burundi:*

La Delegación de la República de Burundi en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar eventualmente las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la actual Conferencia, o si las reservas formuladas por otras delegaciones comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones, en particular con la introducción de los nuevos servicios de radiodeterminación por satélite, correspondencia pública a bordo de aeronaves y servicio móvil por satélite.

N.º 20

Original: francés

*De Túnez:*

La Delegación de Túnez reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que algunos Miembros de la Unión incumplan las disposiciones adoptadas durante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 21

Original: francés

*De Burkina Faso:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Burkina Faso reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que algún país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o de que las reservas formuladas por algún Miembro comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

¡Patria o muerte! ¡Venceremos!

N.º 22

Original: inglés

*De Papua Nueva Guinea:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Papua Nueva Guinea se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otras delegaciones comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 23

Original: inglés

*De la República de Kenia:*

La Delegación de Kenia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva el derecho del Gobierno de la República de Kenia a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro país

Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por algún otro país comprometen la aplicación o el cumplimiento de las disposiciones de dichas Actas Finales.

La Delegación de Kenia reserva además el derecho de su Gobierno a adherirse a todas o algunas de las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o en sus anexos.

N.º 24

Original: francés

*De la República de Malí:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República de Malí se reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que se revelen necesarias para proteger sus intereses en el sector de las telecomunicaciones si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 25

Original: inglés

*De la República Unida de Tanzania:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Unida de Tanzania se reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones especificadas en esas Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países son perjudiciales para los servicios de telecomunicación de la República Unida de Tanzania.

N.º 26

Original: inglés

*De Malasia:*

La Delegación de Malasia, en nombre de su Gobierno y de su Administración:

1. Se asocia a la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus Apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, recogida en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

2. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país Miembro incumpla en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios móviles.

N.º 27

Original: francés

*De la República del Senegal:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que tendrán que ser ratificadas por su Gobierno, la Delegación de la República del Senegal reserva a este último el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros incumplan las disposiciones de las presentes Actas Finales, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 28

Original: español

*De Costa Rica:*

La Delegación de Costa Rica reserva para el Gobierno de la República de Costa Rica el derecho de:

1. Tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

2. También se reserva el derecho de su Gobierno de formular las reservas que estime oportuno a los textos que se incluyen en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que afecten directa o indirectamente a su soberanía.

N.º 29

Original: español

*De la República de Colombia:*

La delegación de la República de Colombia se reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, para proteger los intereses nacionales en caso de que las reservas formuladas respecto de las presentes Actas Finales por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones o la soberanía de Colombia. La misma reserva vale en caso de que la aplicación o la interpretación de las presentes Actas lo hicieran necesario.

N.º 30

Original: inglés

*De la República Popular Húngara:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Popular Húngara se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier país Miembro de la Unión incumple en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios móviles.

N.º 31

Original: inglés

*De la República Islámica del Irán:*

La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que resulten afectados por decisiones adoptadas en esta Conferencia o por el incumplimiento en cualquier forma, por parte de cualquier otro país o administración, de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos o Reglamentos anejos al mismo, o de estas Actas Finales, o de que las reservas o declaraciones formuladas por otros países o administraciones comprometan el funcionamiento apropiado y eficaz de sus servicios de telecomunicaciones o menoscaben el pleno ejercicio de los derechos soberanos de la República Islámica del Irán.

N.º 32

Original: francés

*De Francia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación francesa expresa su reserva respecto a ciertos párrafos de la Resolución 331 (Mob-87), en la medida en que tienden a obligar a las administraciones o a los barcos, que participarán en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), a ajustarse al conjunto de disposiciones del capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, sin tener en cuenta los planes de coordinación y transición establecidos en la Organización Marítima Internacional, ni las disposiciones adoptadas al respecto por cada administración en el plano nacional.

N.º 33

Original: francés

*De la República del Camerún:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República del Camerún declara, en nombre de su Gobierno, que éste concede especial importancia a sus compromisos internacionales, pero que se reserva el derecho a tomar todas las medidas apropiadas en el caso de que la aplicación de las nuevas disposiciones adoptadas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la atribución de las bandas de frecuencias para los servicios de radiodeterminación por satélite, móvil terrestre por satélite, móvil aeronáutico por satélite para la correspondencia pública con las aeronaves o reservas formuladas por otras delegaciones, en nombre de sus Gobiernos, vayan en menoscabo o perjuicio del buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 34

Original: francés

*De la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:*

La Delegación de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista reserva para su Gobierno el derecho a aceptar o no aceptar las consecuencias derivadas de toda reserva formulada por otros países que pueda suponer un aumento de su parte alícuota contributiva a los gastos de la Unión, y de adoptar todas las medidas que pueda estimar necesarias para proteger sus intereses y sus servicios de telecomunicación, en el caso de que un Miembro de la Unión no se conformara a las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

N.º 35

Original: francés

*De la República Popular de Angola:*

La Delegación de la República Popular de Angola en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún país Miembro incumpla en una u otra forma las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

Original: español

*De México:*

La Delegación de México declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que juzgue pertinentes y necesarias para proteger sus intereses, en el supuesto de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones emanadas de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o de que las reservas formuladas por los Miembros perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 37

Original: español

*De la República de Panamá:*

La Delegación de la República de Panamá reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, para proteger los intereses nacionales en caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones de Panamá o la plenitud de sus derechos soberanos. De igual manera en caso de que la aplicación o interpretación de alguna disposición de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), lo hiciera necesario.

N.º 38

Original: francés

*De Mónaco:*

La Delegación del Principado de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de su soberanía nacional en el caso de que otros Miembros, que no respeten las disposiciones resultantes de esta Conferencia, comprometan el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 39

Original: francés

*De la República Argentina Democrática y Popular:*

La Delegación de la República Argentina Democrática y Popular en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros incumplan en una forma u otra las disposiciones establecidas en las Actas Finales de esta Conferencia o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen sus servicios de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 40

Original: español

*De la República Oriental del Uruguay:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Oriental del Uruguay reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la protección del buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones, en el caso de que:

- otros Miembros de la Unión no cumplan con las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia;
- reservas formuladas por delegaciones de otros países comprometan la operación satisfactoria de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 41

Original: árabe

*De la República de Iraq:*

La delegación de la República de Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para defender sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera que sea las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por algún Miembro comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República de Iraq o tienen como resultado un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

N.º 42

Original: español

*De la República Argentina:*

La Delegación argentina, en nombre de su Gobierno, hace presente que entiende y acepta la normativa y el texto del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, teniendo en cuenta lo expresamente establecido en el Preámbulo del citado Reglamento en el sentido de que la aplicación de sus disposiciones no implica por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones «juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica».

La Delegación argentina también declara en nombre de su Gobierno que mantener la inclusión de las Islas Malvinas como un territorio aparte, tal como se hace en el texto modificado del apéndice 43, apartado 2, «Cifras de Identificación Marítima-MID» (Cuadro 1), así como la adjudicación de frecuencias, en nada afectan los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre dichas islas, sobre las Georgias del Sur y sobre las Sandwich del Sur. La ocupación de facto que sobre ellas decanta el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 (XXXI), 37/9 (XXXVII), 38/12 (XXXVIII) y 39/6 (XXXIX), exhortara a ambas partes a encontrar mediante la negociación una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre dichas islas, con el objeto de poner término a la situación colonial.

Asimismo la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Resoluciones 40/21 (XL) y 41/40 (XLI), que instan nuevamente a ambas partes a reanudar las negociaciones en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, se formula expresa reserva de los derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

## II

Al considerar las Actas Finales, la Delegación argentina declara que la decisión adoptada en lo que respecta a la introducción con carácter primario en la Región 2 del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas de 1 610 - 1 626,5 MHz y 2 483,5 - 2 500 MHz no resulta la más adecuada en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Informe elaborado por la Comisión de Estudio 8 del CCIR N.º 1050 - documento rosa - y su similar denominado «Bases Técnicas y de explotación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles de 1987» (30 de junio - 11 de julio de 1986) en su capítulo 6, apartado 2.9 al referirse al servicio de radiodeterminación por satélite, menciona en sus Conclusiones (6.2.9.3) que se necesitan estudios para elaborar las medidas técnicas y de coordinación.

2. El Documento 277-CAMR-MOB/87 reconoce reiteradamente la posibilidad de interferencia perjudicial del nuevo servicio con los otros servicios que actualmente figuran en las respectivas bandas.

3. En el Reglamento de Radiocomunicaciones no existen - a la fecha - procedimientos de coordinación entre un proyecto de instalación de un servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrestres.

4. Ante lo indicado precedentemente no es posible afirmar que la interferencia potencial del nuevo servicio de radiodeterminación será mínima en todos los casos y por lo tanto los servicios terrestres se verán perjudicados sin ninguna posibilidad de coordinación en el presente.

5. Por lo tanto, se estima que esta importante cuestión, al no haber obtenido una solución satisfactoria debería encomendarse a una futura conferencia administrativa mundial competente, después de realizados los estudios técnicos y reglamentarios correspondientes.

En consecuencia, la Delegación argentina reserva para su Gobierno los derechos de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los servicios existentes contra las interferencias perjudiciales que provengan del servicio de radiodeterminación por satélite.

## III

Al considerar las Actas Finales la Delegación argentina declara que la decisión adoptada de introducir el servicio móvil terrestre por satélite, en determinadas bandas a título primario, avanza sobre otros servicios que se encuentran actualmente en tales bandas con carácter primario, algunos de los cuales no incluidos en el Orden del Día de la Conferencia.

Por lo tanto, la Delegación argentina reserva para su Gobierno los derechos a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los servicios existentes contra las interferencias perjudiciales que provengan del servicio móvil terrestre por satélite.

## IV

La Delegación argentina ha efectuado sin éxito las reclamaciones correspondientes respecto al tratamiento y modificación de los artículos 11 y 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones por no hallarse incluidos en el Orden del Día de la Conferencia y por tratarse de modificaciones tendientes al establecimiento de normas de coordinación entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios fijo, de radionavegación aeronáutica y radiolocalización no representados en la Conferencia.

Por lo tanto la Delegación argentina, reserva para su Gobierno los derechos de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los servicios mencionados contra las interferencias perjudiciales provenientes del servicio de radiodeterminación por satélite.

N.º 43

De Chile

Original: español

1. La Delegación de Chile deja constancia de que, cada vez que aparece en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en los documentos de cualquier naturaleza emanados por esta Conferencia (CAMR MOB-87), menciones o referencias a «territorios Antárticos», como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones no incluyen ni podrán incluir al sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de Chile y sobre el cual tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.

En virtud de lo anterior, esta Delegación expresa que reserva para su Gobierno tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito, invocando las disposiciones de dicho Reglamento o pretendiendo para ello hacer valer derechos que el Gobierno de Chile no reconoce.

2. Asimismo, la Delegación de Chile reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de sus anexos, tal como fueron enmendados por la presente Conferencia, como asimismo, en el caso de que las reservas que formulen dichos Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o su soberanía.

3. También declara que la puerta en vigencia del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) en el territorio de su país, quedará a discreción de su Gobierno, con la flexibilidad que lo estime más conveniente, manteniendo los servicios de socorro y seguridad basados

en tierra para aquellos barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974, los cuales podrán recibir la asistencia de estos servicios hasta que el Gobierno de Chile lo determine y en la forma que lo establezca.

4. Expresa también esta Delegación que reserva el derecho de su país para tomar las medidas más adecuadas para el caso en que sus frecuencias puedan resultar afectadas con motivo de transferencias o cambios a las mismas.

N.º 44

De Cuba

Original: español

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) al firmar las Actas Finales declara, en nombre de su Gobierno, que esto no significa reconocer el empleo ni las adjudicaciones de frecuencias que aparecen con la indicación CUB (Guantánamo) (7) en la parte IV del apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado parcialmente en esta Conferencia, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Base Naval que ocupa ilegalmente y contra la voluntad del Gobierno y pueblo cubanos, en parte del territorio de nuestro país en la provincia de Guantánamo.

Además, la utilización de frecuencias radioeléctricas por el Gobierno de Estados Unidos de América en el territorio que usurpan en Guantánamo, Cuba, obstaculiza e interfiere los servicios de radiocomunicaciones de Cuba y limita y atenta contra la soberanía de nuestro país sobre el espectro de frecuencias radioeléctricas el cual es un recurso limitado, tal y como se expresó en la Declaración N.º 9 del Protocolo Final de la Conferencia Administrativa Mundial (Ginebra, 1979).

El Gobierno de Cuba se reserva el derecho que le asiste para tomar todas las medidas necesarias en la salvaguarda de sus legítimos intereses.

N.º 45

De Cuba

Original: español

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), al firmar las Actas Finales y a nombre de su Administración declara, en relación a la atribución de bandas de frecuencias en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones para el Servicio de Radiodeterminación por Satélite, lo siguiente:

Que no puede reconocer como satisfactorios los estudios técnicos realizados hasta el presente sobre la posibilidad de compartición del nuevo Servicio de Radiodeterminación por Satélite con otros servicios de radiocomunicaciones que ya figuraban atribuidos en las bandas de frecuencias afectadas.

De acuerdo a lo anterior no puede reconocer las atribuciones al Servicio de Radiodeterminación por Satélite en las bandas de frecuencias de 1 610 a 1 626,5 MHz; 2 483,5 a 2 500 MHz, así como en partes de las bandas de 5 000 a 5 250 MHz, realizadas por la presente Conferencia.

Por lo tanto, la Administración de Cuba no puede garantizar la evitación de interferencias perjudiciales a las estaciones terrenas y espaciales del Servicio de Radiodeterminación por Satélite y se reserva el derecho de no tomar medidas para evitar tales interferencias si éstas conllevan afectaciones al resto de los servicios primarios a los cuales está atribuido el Cuadro de frecuencias.

Por último, la Delegación de Cuba en nombre de su Administración declara, que no autoriza emisiones de radiodeterminación por satélite desde o hacia el territorio nacional de la República de Cuba, por lo cual, particularmente las estaciones espaciales de otros países del servicio de radiodeterminación por satélite no pueden cubrir con sus emisiones el territorio nacional cubano.

N.º 46

De la República de Venezuela:

Original: español

La Delegación de la República de Venezuela, al suscribir las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho de ratificar o no el contenido parcial o total de estas Actas Finales, así como también el derecho a adoptar las medidas que considere más convenientes para proteger sus intereses en caso de que cualquier Miembro, actual o futuro, no cumpla con lo dispuesto en las citadas Actas o pueda en algún caso incurrirse en cualquier otro acto que pudiera quebrantar la soberanía venezolana o su ordenamiento jurídico interno.

Igualmente se reserva la Delegación venezolana para su Gobierno, el derecho de no aceptar ninguna consecuencia en caso de que las actuaciones o reservas de otras administraciones pudieran constituir un aumento de los aportes que le corresponden a Venezuela para el pago de los gastos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

N.º 47

De la República Árabe Siria:

Original: árabe

La Delegación de la República Árabe Siria declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera que sea las Resoluciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1957) o si las reservas formuladas por algún Miembro comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República Árabe Siria.

N.º 48

Original: inglés

*De la República de Indonesia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Indonesia se reserva el derecho de su Gobierno:

1. A no quedar obligado por las disposiciones de las Actas Finales, Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que no sean conformes con la Constitución, leyes, reglamentos y política del Gobierno de Indonesia.

2. A tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros incumplen en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus sistemas y servicios de telecomunicaciones.

N.º 49

Original: español

*De la República del Paraguay:*

La Delegación de la República del Paraguay en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) al proceder a la firma de las Actas Finales, reserva en nombre de su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias, en salvaguarda de sus servicios de telecomunicaciones si éstos fueran afectados adversamente por el incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Conferencia o como consecuencia de cualquier reserva formulada por otros Miembros de la Unión.

N.º 50

Original: inglés

*De la República Democrática de Afganistán:*

La Delegación de la República Democrática de Afganistán se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple de una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia (CAMR para los servicios móviles, (Ginebra, septiembre-octubre de 1987) o de sus anexos o protocolos o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 51

Original: inglés

*De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, el Commonwealth de las Bahamas, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, la República de Liberia, la República de Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Singapur, Suecia y la Confederación Suiza:*

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) impondrían a todos los países rígidas obligaciones según las cuales sería necesario llevar personal titulado para el mantenimiento de los equipos de socorro y seguridad a bordo de los barcos de pasajeros de más de doce pasajeros y a bordo de los buques de carga de 300 toneladas y más de tonelaje bruto que realicen viajes internacionales más allá del alcance de las estaciones costeras en ondas hectométricas. La consecuencia sería una carga innecesaria e inaceptable para la comunidad marítima mundial.

Además, estas obligaciones serían incompatibles con la acción del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional que, en mayo de 1987, hizo suyo el principio de flexibilidad en la elección de los medios de mantenimiento de los equipos de a bordo con fines de socorro y seguridad. En tales circunstancias, las Delegaciones que hacen la presente declaración manifiestan que:

1. Sus Administraciones no aceptan ninguna de las nuevas obligaciones que podrían derivar del artículo 55 (revisado) y del artículo 56 (revisado) del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el transporte obligatorio, a bordo de los barcos, de personal titulado para el mantenimiento a bordo de los equipos electrónicos y de radio.

2. Sus Administraciones tomarán medidas por los medios adecuados para asegurar unos niveles elevados de mantenimiento y disponibilidad operacional de los equipos de radiocomunicaciones de a bordo esenciales para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N.º 52

Original: inglés

*Del Estado de Israel:*

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) impondrían a todos los países rígidas obligaciones para los buques que lleven equipos SMSSM. Las consecuencias podrían producir una carga innecesaria e inaceptable a nuestra Administración y a la comunidad marítima.

Además, estas obligaciones serían incompatibles con la acción del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, que en mayo de 1987 hizo suyo el principio de flexibilidad en la elección de los medios de mantenimiento de los equipos de a bordo con fines de socorro y seguridad. En tales circunstancias nuestra Delegación al formular esta declaración manifiesta que:

1. Nuestra Administración estudiará las consecuencias de la obligación que podría derivar del nuevo artículo 55 y del nuevo artículo 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones referente al transporte obligatorio a bordo de barcos de personal titulado para el mantenimiento a bordo de los equipos del SMSSM instalados en los barcos y se esforzará por evitar que aumenten las cargas de su comunidad marítima y de la Administración.

2. Nuestra Administración tomará medidas por los medios adecuados para asegurar unos niveles elevados de mantenimiento y disponibilidad operacional de los equipos de radiocomunicaciones de a bordo esenciales para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N.º 53

Original: español

*De España:*

La Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) en relación con el número 3016 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como ha sido adoptado por la Conferencia, formula la siguiente reserva:

España mantiene la reserva formulada en la CAMR MOB-83 respecto a dicho número del Reglamento y que aparece con el número 17 en las Actas Finales de dicha Conferencia. Ello es porque no ha encontrado medios alternativos adecuados para efectuar en el mar la prueba completa del generador de la señal de alarma radiotelefónica, tal como se exige en el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado en 1981 y 1983) y recomendada en la Resolución N.º 571 de la 14ª Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Por otra parte la Administración española no tiene noticia que dichas pruebas, tal y como las efectúan los buques españoles sobre carga artificial, hayan causado falsas alarmas en la banda de 2 MHz.

N.º 54

Original: inglés

*De Etiopía:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Democrática Popular de Etiopía se reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para proteger a sus servicios si las reservas de otros países o los sistemas explotados en violación del Reglamento aprobado por la presente Conferencia comprometen el funcionamiento de sus servicios.

N.º 55

Original: inglés

*De la República de la India:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República de la India se reserva el derecho de su Administración a tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses si alguna administración reserva su posición sobre una disposición cualquiera del Reglamento de Radiocomunicaciones o explota una estación de radiocomunicaciones en violación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 56

Original: árabe

*Del Reino Hachemita de Jordania:*

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones incumple de una u otra forma y por cualquier razón que sea las disposiciones, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania se reserva el derecho de rechazar la aceptación de toda reserva que comprometa los intereses de las telecomunicaciones en el Reino Hachemita de Jordania.

N.º 57

Original: inglés

*De Canadá:*

La Delegación de Canadá declara oficialmente que Canadá no acepta, por la firma de estas Actas Finales en nombre suyo, ciertas decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las correspondientes notas y, por lo tanto, Canadá:

En vista de que la Conferencia ha restringido indebidamente las atribuciones para los servicios móviles por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz, declara su intención de utilizar estas bandas del modo que juzgue más adecuado para satisfacer las necesidades particulares de sus servicios móviles por satélite reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y de seguridad marítima.

N.º 58

Original: inglés

*De los Estados Unidos de América:*

La Delegación de los Estados Unidos de América declara oficialmente que los Estados Unidos de América no aceptan, por la firma de estas Actas Finales en nombre suyo, ciertas decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las correspondientes notas y, por lo tanto, los Estados Unidos de América:

En vista de que la Conferencia ha restringido indebidamente las atribuciones para los servicios móviles por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,3 MHz, declara su intención de utilizar estas bandas del modo que juzgue más adecuado para satisfacer las necesidades particulares de sus servicios móviles por satélite reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y de seguridad marítima.

N.º 59

Original: francés

*De la República Democrática de Madagascar:*

La Delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de observar en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 60

Original: francés

*De la República Islámica de Mauritania:*

Habiendo tomado nota de las declaraciones formuladas y al firmar las Actas Finales y el Protocolo Final, la Delegación de la República Islámica de Mauritania en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 61

Original: inglés

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte toma nota de la Declaración N.º 42 de la Delegación de la República Argentina en relación con las Islas Falkland, y las Islas de South Georgia y South Sandwich.

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza las declaraciones formuladas en relación con las Islas Falkland y las Islas de South Georgia y South Sandwich. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía británica sobre las Islas Falkland y las Islas de South Georgia y South Sandwich que forman parte integrante de los territorios cuyas relaciones internacionales son de competencia del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

N.º 62

Original: inglés

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte toma nota de la Declaración N.º 43 de la Delegación de Chile con respecto a los territorios antárticos. En la medida en que esa declaración pueda hacer referencia al territorio antártico británico, el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a su soberanía sobre el territorio antártico británico. En relación con la citada declaración, la Delegación del Reino Unido se remite a las disposiciones del Tratado Antártico, y en particular las de su artículo IV.

N.º 63

Original: inglés

*De la República Popular de China:*

Al firmar las Actas Finales, la delegación de la República Popular de China en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara que:

1. Habiendo tomado nota de la Declaración N.º 10, la Delegación china reitera la posición de su Gobierno, expuesta ya en la Declaración (N.º 32) contenida en las Actas Finales de la Con-

ferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

2. La Delegación china reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos en caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las decisiones recogidas en las Actas Finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones pertinentes, o en caso de que las reservas formuladas por cualquier otro país Miembro afecten a los intereses y a los servicios de telecomunicación de la República Popular de China.

N.º 64

Original: inglés

*De la República Árabe de Egipto:*

Después de tomar nota de las declaraciones formuladas y al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Árabe de Egipto a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro no cumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometeran el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 65

Original: francés

*De la República Socialista de Rumania:*

En vista de las declaraciones hechas por varias delegaciones en el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger los servicios de radiocomunicaciones de su país en el caso de que uno o varios Miembros no respetaran, en una u otra forma, las decisiones de la presente Conferencia, o en el caso de que las reservas formuladas por otro Miembro fueran perjudiciales para sus servicios de radiocomunicación.

N.º 66

Original: inglés

*Del Estado de Israel:*

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el N.º 14 del Protocolo Final están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses si los gobiernos de las referidas delegaciones infringen de cualquier modo las disposiciones del Convenio, o de los Anexos, Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo, o de las Actas Finales de la presente Conferencia.

La Delegación de Israel toma también nota de que en la Declaración N.º 14, al referirse al Estado de Israel, no se emplea la denominación íntegra y correcta del mismo. Ese proceder es completamente inadmisibles y debe rechazarse, por constituir una contravención de las reglas de comportamiento internacionales reconocidas.

N.º 67

Original: inglés

*De Estados Unidos de América:*

Con referencia a la Declaración N.º 44 del Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de Estados Unidos de América señala que la presencia de Estados Unidos en Guantánamo tiene lugar en virtud de un tratado vigente. Estados Unidos se reserva el derecho a atender sus necesidades en materia de radiocomunicaciones en ese lugar como hasta la fecha.

N.º 68

Original: español

*De la República Argentina:*

En relación con la Declaración N.º 43 incluida en el Protocolo Final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la República Argentina deja expresa constancia de que no acepta la reserva allí contenida, formulada por ese Estado en particular ni por ningún otro Estado, en tanto pueda afectar los derechos argentinos sobre el sector comprendido entre los 25° y 74° de longitud Oeste de Greenwich, al sur de 60° de latitud Sur, territorios éstos sobre los cuales la República Argentina ejerce y reafirma sus derechos de soberanía imprescriptibles e inalienables.

N.º 69

Original: español

*De España:*

En relación con la reserva N.º 51 del presente Protocolo Final, la Delegación de España objeta el párrafo segundo de dicha reserva, en el que se alude al Comité de Seguridad Marítima de la OMI, toda vez que dicho Comité hizo suyo el principio de flexibilidad mencionado en dicha reserva a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI del

nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS y que, en consecuencia, no existe ninguna decisión final de dicha Organización que contradiga el contenido de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisados por la presente Conferencia.

N.º 70

Original: inglés

De la República Islámica de Pakistán:

La Delegación de la República Islámica de Pakistán reserva para su Administración el derecho a adoptar medidas efectivas para proteger sus intereses si alguna administración explotase algún servicio terrenal o de radiocomunicaciones contraviniendo las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones o las decisiones tomadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987). Reserva también para su Administración el derecho a tomar medidas si las reservas o declaraciones hechas por otros países o administraciones comprometen la explotación adecuada y eficaz de sus servicios y sistemas de telecomunicación.

La Administración de Pakistán no puede aceptar ningún tipo de violación de sus límites territoriales resultante de transmisiones del servicio de radiodeterminación por satélite de ninguna otra administración, y se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias si así ocurriese.

N.º 71

Original: español

De la República Argentina:

En relación con la reserva N.º 51 del presente Protocolo Final, la Delegación de la República Argentina objeta el párrafo segundo de la misma, en el que se alude al Comité de Seguridad Marítima de la OMI, toda vez que dicho Comité hizo suyo el principio de flexibilidad mencionado en dicha reserva a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI del nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS y que, en consecuencia, no existe ninguna decisión final de dicha Organización que contradiga el contenido de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisados por la presente Conferencia.

N.º 72

Original: español

De Cuba:

En relación a la Declaración de Estados Unidos de América, contenida en la Nota N.º 58 del Documento 482 referente a las Declaraciones del Protocolo Final de la Conferencia, la Delegación de Cuba declara que la pretensión de ese país de utilizar las bandas de frecuencias 1 530 a 1 559 MHz y 1 625,3 a 1 660,5 MHz para servicios no atribuidos por esta Conferencia, como son los servicios móviles por satélite, implica o puede implicar afectaciones por interferencias a servicios cubanos que operan en las mencionadas bandas de acuerdo con el Cuadro de atribución del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, entre los que se encuentran el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y el servicio móvil marítimo por satélite. En opinión de Cuba estos usos indebidos atentan contra las necesidades de espectro de los mencionados servicios y afectan a la seguridad de la navegación aérea en la región así como a la seguridad de la vida humana.

Por tal motivo la Delegación de Cuba declara adicionalmente que se reserva todo el derecho que le asiste para evitar que esos usos comprometan el empleo de dichas bandas, y que no puede brindar protección al servicio que se pretende utilizar.

N.º 73

Original: inglés

De Grecia:

En relación con la Declaración N.º 51 de este Protocolo Final, la Delegación de Grecia objeta el segundo párrafo de la misma. El Comité de Seguridad Marítima de la OMI ha adoptado el principio de flexibilidad mencionado en esa declaración a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones del nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS. Por consiguiente, no existe una decisión definitiva de la OMI sobre ese asunto, que esté en contradicción con los artículos 55 (Rev.) y 56 (Rev.) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 74

Original: inglés

De la República Federativa de Brasil:

En vista de las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el sentido de que sus administraciones no se atenderán, o no podrán atenderse, a las decisiones adoptadas por la presente Conferencia, la Delegación de Brasil reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión no cumpliera las decisiones de la presente Conferencia o cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 3 a 18.)

RESOLUCIÓN N.º 8 (Rev.Mob-87)<sup>1</sup>

Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

(véase también la Resolución 512 (HFBC-87))

## RESOLUCIÓN N.º 19 (Mob-87)

Necesidad de estudiar la cuestión de incluir las decisiones de las conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

- a) que su orden del día contiene un punto relativo a la Resolución 704;
- b) que se ha suscitado la cuestión general de la inserción de decisiones de conferencias regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que se necesitan directrices generales sobre esta cuestión para establecer un criterio coherente;

reconociendo

- a) que la cuestión de la incorporación de decisiones de conferencias regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones para que estas decisiones sean aplicables a todos los miembros de una región determinada plantea un problema de principio que afecta a todos los Miembros de la Unión;
- b) que la mejor fuente de orientación sobre este asunto es el órgano supremo de la Unión;

resuelve

presentar a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios el problema de la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las decisiones de conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones, así como las consecuencias de tal inclusión para todos los países Miembros de la Unión;

invita a la IFRB

a preparar un Informe sobre los aspectos de esta cuestión que guarden relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones para información del Consejo de Administración y de las administraciones;

encarga al Secretario General

preparar un Informe sobre los aspectos jurídicos de esta cuestión para el Consejo de Administración y las administraciones;

invita al Consejo de Administración

a que señale a la Conferencia de Plenipotenciarios la necesidad de que tome una decisión sobre la posible inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las decisiones de conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones;

<sup>1</sup> En el marco de su mandato, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) examinó esta Resolución y decidió suprimir el punto 5 de la parte dispositiva.

*recomienda a la Conferencia de Plenipotenciarios*

que examine la inclusión de las decisiones de conferencias administrativas regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones para dar orientaciones generales sobre este asunto.

#### RESOLUCIÓN N.º 20 (Mob-87)

##### Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se han revisado las atribuciones de las bandas de frecuencias y las disposiciones relativas a los diferentes servicios móviles aeronáuticos;
- b) que algunas de esas bandas de frecuencias y disposiciones están destinadas a la implantación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;
- c) que esos nuevos sistemas emplearán técnicas más perfeccionadas como son las comunicaciones por satélite asociadas a modernos medios de transmisión de información;
- d) que esta modernización tecnológica debe servir para mejorar la seguridad y la regularidad de la aviación civil internacional, la exactitud y la seguridad de la radionavegación aeronáutica, así como la eficacia de los sistemas de socorro y seguridad;
- e) que los países en desarrollo podrían necesitar ayuda para elevar la formación del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas, para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas;

*reconociendo*

la eficacia de la asistencia que la Unión ha dado y puede dar a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, en colaboración, en su caso, con otros organismos internacionales;

*encarga al Secretario General*

1. que aliente a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) a continuar su asistencia a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías;
2. que, a este respecto, busque la colaboración continua de la OACI, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y de otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;
3. que comunique a la OACI que la presente Conferencia ha reconocido la valiosa cooperación que esa Organización está dando a los países en desarrollo en sus programas de asistencia técnica;
4. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que pueda prestarse una asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas;

*invita a los países en desarrollo*

a que, en la medida de lo posible, den alta prioridad e incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas, y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta materia.

#### RESOLUCIÓN N.º 38 (Rev.Mob-87)

**Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1**

(1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz,  
1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó modificaciones relativas a la atribución de las bandas de frecuencias entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz;

*observando*

- a) que la aplicación del Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias presenta dificultades, especialmente para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz puestas a disposición de los servicios de radiolocalización y en la banda 1 810 - 1 850 kHz puesta a disposición del servicio de aficionados;
- b) que en el plan de asignación de frecuencias incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, se han previsto frecuencias sustitutivas para las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con disposiciones relativas a su aplicación práctica;

*resuelve*

1. que en la Región 1, excepto en los países y bandas de frecuencias mencionados<sup>1</sup> en los números 485, 490, 491, 493 y 499, las estaciones de los servicios fijo y móvil cesen sus operaciones en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985;
2. que las administraciones que tengan asignaciones a estaciones de los servicios fijo, móvil terrestre o móvil aeronáutico (OR) en las bandas de referencia elijan y notifiquen a la IFRB las asignaciones sustitutivas adecuadas, y que, en aquellos casos en que la Junta formule una conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241, la asignación de sustitución tendrá la misma fecha y categoría que aquella a la que sustituye, en lo que concierne a las asignaciones de los países de la Región 1;
3. que la protección dispensada a las estaciones de los servicios fijo y móvil en virtud de los números 486 y 492 se mantenga hasta que se hayan encontrado y puesto en servicio asignaciones sustitutivas satisfactorias, de conformidad con la presente Resolución;
4. que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, la explotación de las asignaciones que no se hayan transferido de acuerdo con el *resuelve* 3 de la presente Resolución continúe según lo dispuesto en el número 342.

<sup>1</sup> Número 485, bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz;

número 490, banda 1 810 - 1 830 kHz;  
número 491, banda 1 810 - 1 830 kHz;  
número 493, banda 1 810 - 1 850 kHz;  
número 499, banda 2 160 - 2 170 kHz.

## RESOLUCIÓN N.º 44 (Mob-87)

## Compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que hay un número limitado de bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite;
- b) que el CCIR está estudiando las características técnicas y de explotación preferidas de un sistema móvil por satélite que tenga estaciones terrestres en barcos, en tierra o en aeronaves, funcionando todas ellas en un mismo sistema;
- c) la necesidad de utilizar eficazmente las bandas atribuidas al servicio móvil por satélite;
- d) que el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil aeronáutico por satélite tienen necesidades especiales relacionadas con la seguridad;

*resuelve*

que el CCIR continúe estudiando con carácter de urgencia las características de los terminales, que sean comunes en la medida de lo posible, con objeto de lograr la compatibilidad entre los servicios móvil terrestre por satélite, móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite;

*insta a las administraciones*

a estimular el desarrollo y la fabricación de equipos compatibles para usuarios del servicio móvil por satélite.

## RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-87)

## Clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*teniendo en cuenta*

- a) lo establecido en el número 2973 del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la fiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas;

*reconociendo*

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del SMSSM;

d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del SMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y experimentadas;

e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;

*resuelve*

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3E sea remitido a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

## RESOLUCIÓN N.º 205 (Rev.Mob-87)

## Protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b) que en los números 649 y 649A del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite de poca potencia;
- c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (CAMR Mob-83) previó en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d) que el uso de RLS por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e) que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f) que la CAMR Mob-83 adoptó la Recomendación 684 (Rev.Mob-83) en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y de explotación de las RLS, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
- g) que el CCIR ha iniciado un estudio sobre la compatibilidad entre las RLS por satélite que funcionan en la banda 406 - 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes;

*considerando además*

- h) que algunas administraciones han desarrollado e implantado un sistema operacional de satélite en órbita baja casi polar (COSPAS-SARSAT) que funciona en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar el alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;
- i) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha decidido que las RLS que funcionan en el sistema COSPAS-SARSAT formarán parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- j) que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que tales frecuencias están siendo utilizadas por estaciones distintas de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones causan interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, a la recepción de las señales de las RLS de satélite por el sistema COSPAS-SARSAT;
- k) que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geoestacionarios o no geoestacionarios;

*reconociendo*

que para la seguridad de la vida humana y la protección de los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad;

*resuelve**encargar a la IFRB*

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406-406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda;

*rogar encarecidamente a las administraciones*

- que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406-406,1 MHz, con objeto de identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizados en esta banda;
- que se aseguren que las estaciones que no funcionen de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406-406,1 MHz;
- que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad;

*invita al CCIR*

a continuar estudiando con carácter urgente la compatibilidad entre las RLS por satélite en la banda 406-406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

## RESOLUCIÓN N.º 207 (Mob-87)

Utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo<sup>1</sup> y al servicio móvil aeronáutico (R)<sup>2</sup>

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170-2 194 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de otros servicios, algunas de las cuales operan contraviniendo lo dispuesto en el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- que estas estaciones causan interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);
- que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el *considerando a)* están reservadas a fines de socorro y seguridad;
- que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) y que éste es un servicio de seguridad;

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 309 de la CAMR (Ginebra, 1979).

<sup>2</sup> Sustituye a la Resolución 407 de la CAMR (Ginebra, 1979).

*considerando en particular*

e) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de la vida humana y de los bienes;

f) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

*resuelve**instar a las administraciones*

- a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342, 518, 519, 522 y 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- a desplegar toda clase de esfuerzos para identificar y localizar la fuente de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas, y a comunicar sus resultados a la IFRB;
- a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la IFRB en cumplimiento de la presente Resolución;
- que hagan todo el esfuerzo posible para que tales emisiones sean realizadas en bandas apropiadas atribuidas a servicios distintos del servicio móvil marítimo y del servicio móvil aeronáutico (R);
- a pedir a sus autoridades competentes que adopten, dentro del marco de sus jurisdicciones respectivas, las medidas legislativas o reglamentarias que consideren necesarias o apropiadas, a fin de impedir que las estaciones puedan funcionar en contravención del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

*invitar a la IFRB*

- a que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;
- a que solicite la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su silencio;
- a que, cuando se haya identificado la estación de otro servicio que transmita en una banda atribuida al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la administración correspondiente;

*pide a las administraciones*

que, en tales casos, tomen las medidas necesarias para asegurar el cese de todas las transmisiones que contravengan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las frecuencias o en las bandas mencionadas en esta Resolución.

## RESOLUCIÓN N.º 208 (Mob-87)

## Ampliación de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles y condiciones de su utilización

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que durante los últimos años ha aumentado la demanda de atribuciones de frecuencias para los distintos servicios móviles por satélite;
- b) que las atribuciones a los servicios móviles por satélite en la banda de 1,5 GHz son generalmente las únicas disponibles para dichos servicios por debajo de 10 GHz;
- c) que según estudios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en futuros sistemas del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) será necesario utilizar todo el espectro atribuido actualmente a ese servicio;
- d) que, como los sistemas del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) pueden no utilizar antes de 1992 todo el espectro atribuido a ese servicio, se ha reatribuido al servicio móvil terrestre por satélite una parte de ese espectro;
- e) que, dada la creciente demanda de bandas de frecuencias para las comunicaciones por satélite con estaciones móviles, es necesario revisar las atribuciones en partes del espectro de frecuencias para atender las necesidades después de 1992;
- f) que las frecuencias más adecuadas para el funcionamiento de los servicios móvil y móvil por satélite están por debajo de unos 3 GHz;
- g) que el CCIR está estudiando la posibilidad y la necesidad de que los sistemas móviles por satélite, marítimo, aeronáutico y terrestre, utilicen bandas de frecuencias del servicio móvil por satélite;
- h) las Resoluciones 2 y 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-79);

*resuelve*

- que los sistemas móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 530-1 544 MHz, 1 555-1 559 MHz, 1 626,5-1 645,5 MHz y 1 656,5-1 660,5 MHz se limiten a la prestación de servicio nacional o, con el acuerdo de las administraciones interesadas, a la prestación de servicio multinacional;
- que al establecer las características de las antenas de tales sistemas deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo;

*resuelve recomendar*

a la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 que adopte las medidas oportunas para convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, a más tardar en 1992, a fin de considerar la revisión de determinadas partes del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, que figura en el artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la gama aproximada de 1 a 3 GHz y otras disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones con objeto de proporcionar el espectro necesario a los servicios móviles por satélite, así como a los servicios móviles teniendo en cuenta las Resoluciones 2 y 4 de la CAMR-79;

*invita*

- al CCIR a que estudie con carácter urgente los problemas técnicos y de explotación relacionados con los sistemas móviles por satélites geostacionarios y no geostacionarios. Esos estudios deben comprender las aplicaciones, las necesidades de espectro, la tecnología existente y futura y los aspectos de compartición intersistemas o intrasistemas relativos a los sistemas móviles por satélite;

2. a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la OACI y a otras organizaciones internacionales interesadas, así como a los demás participantes en los trabajos del CCIR, a que cooperen en estos estudios y pongan en conocimiento del CCIR los resultados de sus estudios propios;

3. a la Conferencia Administrativa Mundial sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-88) a que tenga en cuenta las características especiales de los servicios móviles por satélite cuando se ocupe de las disposiciones relativas a los procedimientos de coordinación y notificación;

*pide al Secretario General*

- que señale esta Resolución a la atención de la OMI y de la OACI;
- que remita esta Resolución a la CAMR Orb-88;

*encarga al Consejo de Administración*

que señale esta Resolución a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios, 1989.

## RESOLUCIÓN N.º 209 (Mob-87)

## Estudio y realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha establecido las características básicas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) con objeto de atender las necesidades concretas de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) que las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite pueden utilizar las frecuencias y los procedimientos del SMSSM en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas para fines de socorro y seguridad;
- c) que la extensión de los medios de comunicación que formarán parte del SMSSM permitiría que el sistema atendiese también las necesidades específicas de socorro y seguridad de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite;

*observando*

que el CCIR ha contribuido considerablemente al desarrollo del SMSSM efectuando los estudios técnicos y de explotación adecuados;

*observando además*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) decidió que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en zonas poco habitadas y aisladas a utilizar las frecuencias del entonces «Futuro Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos», a condición de no causar interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

*reconociendo*

- a) que la Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la realización del SMSSM;

b) que es necesario efectuar estudios administrativos, técnicos y de explotación adecuados para los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite antes de insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones detalladas, relativas a las necesidades de socorro y seguridad de esos servicios;

*resuelve*

que se invite a una futura conferencia competente a incluir en el capítulo N IX las disposiciones que juzgue necesarias para garantizar comunicaciones adecuadas de socorro y seguridad en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas;

*invita al CCIR*

a estudiar las necesidades de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite para comunicaciones de socorro y seguridad en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas, incluyendo las características técnicas y de explotación del equipo, de fácil manejo y bajo coste, que se utilizaría en el sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos;

*invita a las administraciones*

1. a contribuir y participar activamente en los trabajos del CCIR;
2. a establecer las medidas legislativas o de otra índole que consideren pertinentes para la realización de tal sistema;
3. a permitir la utilización del equipo adecuado dentro de las zonas que dependen de su jurisdicción nacional;

*invita al Consejo de Administración*

a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente;

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**RESOLUCIÓN N.º 210 (Mob-87)**

**Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)<sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía Morse en el servicio móvil;
- c) que las frecuencias de la banda 490-510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio;

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 206 (Mob-83).

*habida cuenta*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) pidió a esta Conferencia que tomara una decisión sobre la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz;

*resuelve*

que la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz sea la fecha en que se aplique plenamente el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

**RESOLUCIÓN N.º 300 (Rev.Mob-87)**

**Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo**

(véase el apéndice 32)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;
- b) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene una disposición de canales en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de datos (frecuencias asociadas por pares);
- c) que esta Conferencia ha puesto a disposición un mayor número de frecuencias asociadas por pares reservadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos para utilizarlas solamente por pares, y ha modificado en consecuencia el apéndice 32;
- d) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (CAMRM, Ginebra, 1974) estableció medidas provisionales para la entrada en servicio paulatina de las frecuencias asociadas por pares;
- e) que la CAMRM 1974 estableció un procedimiento provisional para la utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y que la aplicación de este procedimiento por las administraciones y por la IFRB resultó satisfactorio;

*resuelve*

1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen a la IFRB y se inscriban en el Registro de la siguiente manera:

1.1 las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambian tráfico;

1.2 cada administración elegirá, con ayuda de la IFRB si es necesario, las frecuencias asociadas por pares para sus necesidades;

1.3 las asignaciones así elegidas se notificarán a la IFRB utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda;

1.4 siempre que sea posible, cada notificación deberá llegar a la Junta antes de la fecha en la que la asignación se pone en servicio. La Junta deberá recibirla un año antes, como máximo, de la fecha de su puesta en servicio, pero en todo caso no más tarde de 30 días después de su puesta real en servicio;

1.5 las asignaciones conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular al apéndice 32, serán examinadas por la Junta desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial con otros usos existentes o previstos. La Junta informará a la administración interesada de los resultados de su examen e inscribirá la asignación notificada con una referencia a esta Resolución y sin ninguna fecha en la columna 2. La fecha de recepción de la notificación por la Junta y la fecha de puesta en servicio de la asignación se inscribirán en la columna Observaciones. En los casos en que la Junta identifique una incompatibilidad, formulará sugerencias para resolverla;

1.6 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución, será devuelta por la IFRB a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;

1.7 si surgiesen dificultades entre administraciones que utilicen el mismo canal o canales adyacentes, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta la información publicada por la IFRB;

2. que se invite a una futura conferencia competente a revisar esta Resolución y examinar cualquier dificultad que pueda haber planteado su aplicación;

3. que las inscripciones hechas en el Registro de conformidad con esta Resolución no prejuzguen en modo alguno las decisiones que pueda adoptar la mencionada conferencia;

*invita al Consejo de Administración*

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente, a fin de examinar cualquier dificultad que pueda haber planteado su aplicación.

#### RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-87)

**Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledifusión, teledifusión e intercambio de datos para el movimiento de los barcos**

La conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, incluidas la transmisión de correcciones de los datos que figuran en los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas de teledifusión, de teledifusión y de intercambio automático de datos digitales;

b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;

c) la importancia de estos sistemas para la seguridad y eficacia de las operaciones de los barcos;

d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la seguridad y la eficacia de la gestión de los puertos y de las operaciones portuarias;

*advirtiendo*

a) que el CCIR se está ocupando de estos asuntos, especialmente en el marco de la Cuestión 55/8;

b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

c) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha llegado a la conclusión de que es necesario intercambiar informaciones entre las estaciones costeras y de barco para conocer los datos sobre la posición y el desplazamiento de los barcos, los datos sobre correcciones de los sistemas de radionavegación y los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas de transmisión digital (véase el Informe 1044 del CCIR);

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, teniendo en cuenta los nuevos estudios;

*pide al CCIR*

que examine las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que estén desarrollando y probando estos sistemas de transmisión digital, y asesore al respecto;

*invita al Consejo de Administración*

a incluir esta Resolución en el orden del día de una próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI).

#### RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)

**Procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas<sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico y de aprovechar mejor el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos;

b) la conveniencia de seguir mejorando la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse de clase A1A y A1B en ondas decamétricas;

c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó un nuevo procedimiento de llamada aplicable a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas (artículo 60 y apéndice 34);

d) que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige el acuerdo de las administraciones en lo que respecta a los grupos que se especifican en el apéndice 34, de conformidad con una distribución de las estaciones costeras que se ha planificado en función de las regiones y del tráfico;

Reemplaza la Resolución 312 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

e) que las administraciones presentes en la citada Conferencia de 1974 adoptaron el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) clasificadas en cuatro grupos, por países y zonas, con objeto de obtener una repartición más adecuada de las llamadas;

*invita*

a las administraciones que prestan un servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los periodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o, en caso necesario, en el canal o canales de grupo;

*invita también*

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen introducir alguna modificación, a que coordinen en lo posible con las otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiar de grupo en el Plan informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;

*encarga al Secretario General*

que actualice, cuando proceda, el Plan de distribución que figura como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras.

#### ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)

*(el resto del texto del anexo sin cambio)*

#### RESOLUCIÓN N.º 314 (Rev.Mob-87)

##### Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;
- b) que se han designado bandas de frecuencias destinadas a ser utilizadas para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo; y ello de conformidad con el apéndice 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía, de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el *considerando* b);

g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) han sido consultadas desde el año 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía;

*resuelve*

1. que se invite a la COI y a la OMM a que, de acuerdo con la IFRB y, en su caso, con las administraciones de los Miembros de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la COI y de la OMM, para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
3. que se invite, además, a la COI y a la OMM a asumir conjuntamente, en consulta con la IFRB, la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía;
4. que la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.

#### RESOLUCIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87)

##### Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*advirtiendo*

que es prometedora la asistencia que la Unión ha prestado a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Marítima Internacional (OMI);

*consciente*

- a) de la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;
- b) del importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como del de la seguridad;
- c) de la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y a la flota pesquera y mejoren su rentabilidad;
- d) de los cambios significativos en las técnicas y modos de explotación que se vienen introduciendo en el servicio móvil marítimo para la mejora de las comunicaciones generales, de socorro y de seguridad;

*considerando*

- a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:
  - seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
  - la rentabilidad de las operaciones portuarias;
  - correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;

c) que es necesario adecuar los niveles de conocimiento de las técnicas en los países en desarrollo para hacer frente a los cambios tecnológicos y de explotación en las telecomunicaciones marítimas;

*resuelve*

*invitar al Secretario General a*

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal, fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías y modos de explotación analizados en esta Conferencia;

2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OMI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas y de la Universidad Marítima Mundial (WMU), en caso necesario;

3. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

*invitar a los países Miembros*

a que, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico den preferencia al apoyo de la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

*invitar a los países en desarrollo*

a que, en la medida de sus necesidades, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

#### RESOLUCIÓN N.º 319 (Rev.Mob-87)

Revisión general de las bandas 4 000 - 4 063 kHz  
y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición  
al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*advirtiendo*

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, no era competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

c) que esta Conferencia ha decidido no incluir frecuencias en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz ni en el apéndice 31, ni en el Plan de adjudicación del apéndice 25, decisión que se ha tomado al estar pendiente la continuación de los estudios correspondientes en el CCIR;

*considerando*

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25;

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

*invita al Consejo de Administración*

1. a que inscriba en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones pertinentes para el examen y revisión de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;

2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo;

*pide al CCIR*

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo en las bandas de frecuencias 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, incluida la posibilidad de que las estaciones de barcos utilicen otras emisiones en el servicio móvil marítimo;

*invita a las administraciones*

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

#### RESOLUCIÓN N.º 322 (Rev.Mob-87)

Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está poniendo en práctica un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

b) que esta Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones sobre las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM a fin de facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición (véase la Resolución 331 (Mob-87));

c) que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;

d) que puede ser excesivamente oneroso para todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública asumir las responsabilidades adicionales de escucha que supone utilizar estas nuevas frecuencias para las emisiones en ondas hectométricas, decamétricas y métricas, y por todas las estaciones terrenas costeras para los sistemas espaciales;

#### *reconociendo*

a) que la implantación eficaz del nuevo sistema exige una distribución geográfica apropiada de las estaciones terrenas costeras y las estaciones costeras que efectúan la escucha en las frecuencias adecuadas, y el mantenimiento de la escucha en las actuales frecuencias;

b) que la OMI es la organización más cualificada para coordinar, en cooperación con las administraciones, el plan de estaciones terrenas costeras y estaciones costeras que las administraciones se propongan utilizar para mantener la escucha en las frecuencias del SMSSM;

#### *resuelve invitar*

1. a las administraciones a que informen al Secretario General y a la OMI de las disposiciones que prevén adoptar respecto a las escuchas en las frecuencias de llamadas de socorro y seguridad del SMSSM;

2. a la OMI a que asegure que los servicios prestados por las administraciones son suficientes para la cobertura mundial de la llamada selectiva digital en ondas decamétricas;

#### *encarga al Secretario General*

1. que indique en el Nomenclátor de estaciones costeras todas las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras designadas por las administraciones para proporcionar servicios de escucha de socorro y seguridad en el SMSSM;

2. que comunique esta Resolución a la OMI.

#### RESOLUCIÓN N.º 323 (Mob-87)

**Introducción y utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### *observando*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, 1983, reservó la frecuencia de 156,525 MHz con carácter exclusivo para llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital;

#### *considerando*

a) que la frecuencia de 156,525 MHz está disponible desde el 1 de enero de 1986 para las llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital;

b) que la presente Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz puede utilizarse también para otras llamadas con técnicas de llamada selectiva digital;

c) que la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones por la presente Conferencia entrará en vigor el 3 de octubre de 1989;

d) que hay una necesidad urgente de iniciar lo antes posible la utilización de técnicas de llamada selectiva digital en 156,525 MHz para fines de llamada, además de las llamadas de socorro y seguridad;

e) que deben tomarse todas las medidas necesarias para evitar la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos de la llamada selectiva digital en el servicio móvil marítimo;

f) que debe cesar cuanto antes la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para otras comunicaciones del servicio móvil marítimo;

#### *resuelve*

que, a partir del 1 de enero de 1988, la frecuencia 156,525 MHz del servicio móvil marítimo se utilice exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada;

#### *insta a las administraciones*

a que adopten todas las disposiciones prácticas, incluido el posible empleo de medios técnicos, para que cese lo antes posible, y no más tarde del 1 de enero de 1988, toda utilización por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos del señalado en el *resuelve*;

#### *encarga al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI).

#### RESOLUCIÓN N.º 324 (Mob-87)

**Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### *considerando*

a) que la presente Conferencia ha adoptado, como nuevo artículo 14A, un procedimiento que han de aplicar las administraciones y la IFRB en la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional);

b) que la presente Conferencia ha decidido derogar la Resolución 318 (Mob-83);

#### *resuelve*

que las administraciones y la Junta apliquen con efecto inmediato los procedimientos descritos en el nuevo artículo 14A en sus actividades

para coordinar la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

#### RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87)

**Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que cada vez hay más demanda de canales dúplex adicionales para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

b) que la presente Conferencia ha modificado los apéndices 16 y 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha proporcionado cierto número de canales dúplex adicionales para la radiotelefonía, a saber, los canales N.º:

del 427 al 429  
del 607 al 608  
832, y del 834 al 837  
del 1233 al 1241  
del 1642 al 1656  
del 1801 al 1805, y del 1807 al 1815  
del 2241 al 2253  
del 2501 al 2509;

c) que es necesario elaborar procedimientos para establecer adjudicaciones iniciales en radiotelefonía dúplex para los nuevos canales disponibles, así como para actualizar el uso de estos canales;

*advirtiendo*

que el actual plan de adjudicación del apéndice 25, y el artículo 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones han servido eficazmente al servicio móvil marítimo, y que el último puede utilizarse para actualizar el uso de los nuevos canales;

*resuelve*

1. que los nuevos canales disponibles se adjudiquen inicialmente de conformidad con el procedimiento contenido en el anexo a la presente Resolución;

2. que se actualice el apéndice 25 con la inclusión de las adjudicaciones resultantes de la aplicación de las disposiciones del anexo a la presente Resolución;

3. que como consecuencia de la aplicación del punto 2 del *resuelve*, las administraciones apliquen el procedimiento del artículo 16 para toda modificación de las adjudicaciones existentes o adición de otras nuevas.

#### ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87)

**Procedimiento para establecer una distribución inicial de adjudicaciones para los nuevos canales disponibles para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas**

1. Las administraciones que piensen utilizar uno de los nuevos canales indicados en el *considerando b)* deberán enviar sus necesidades a la Junta

proporcionando la información enumerada en el apéndice 5 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del 1 de abril de 1989.<sup>1</sup>

2. Una vez recibida esta información, la Junta examinará esas necesidades y, de ser preciso, pedirá a las administraciones que comuniquen cualquier información que falte. En este procedimiento sólo se tendrán en cuenta las necesidades completas.

3. Sirviéndose de sus Normas Técnicas, la Junta preparará una distribución inicial de adjudicaciones siguiendo el orden indicado en el punto 4 siguiente.

4. La distribución inicial de adjudicaciones de los nuevos canales deberá comprender las necesidades, para determinada banda y determinada zona de adjudicación, en el siguiente orden:

4.1 necesidades de administraciones que no tengan adjudicaciones en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones y que requieran tales adjudicaciones;

4.2 necesidades de administraciones a las que, como consecuencia del artículo 16, no pueda concedérseles una adjudicación en el apéndice 25 actual con los criterios de protección requeridos;

4.3 necesidades de administraciones que soliciten adjudicaciones adicionales como complemento de sus adjudicaciones actuales para satisfacer el aumento de su tráfico radiotelefónico.

5. La Junta consultará a las administraciones cuyas necesidades no puedan incluirse en los acuerdos de adjudicación de los nuevos canales y, si una administración insistiera, la Junta determinará el canal menos afectado entre todos los canales disponibles para radiotelefonía dúplex e incluirá la necesidad en ese canal.

6. La Junta publicará el acuerdo de adjudicación de los nuevos canales, a más tardar el 1 de octubre de 1990 para que las administraciones formen comentarios.

7. Si en un periodo de 60 días después de esa publicación, una administración informa a la Junta de que su adjudicación propuesta no es aceptable para ella, la Junta tratará de dar con un canal alternativo, como se indica en el punto 5 anterior.

8. Si, como consecuencia de la aplicación del punto 7 anterior, la administración interesada no puede aceptar la recomendación de la Junta, la necesidad se devolverá a la administración interesada sugiriéndole que aplique el procedimiento del artículo 16.

9. El 1 de julio de 1991, la Junta incluirá el acuerdo de adjudicaciones de los nuevos canales en el apéndice 25 y preparará una versión revisada del apéndice 25 para que la publique el Secretario General.

<sup>1</sup> Nota - Las administraciones que no puedan utilizar los canales N.º 428, 429, 834, 835, 836, 837 así lo indicarán cuando presenten sus necesidades.

#### RESOLUCIÓN N.º 326 (Mob-87)

**Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones radiotelefónicas que funcionan conforme al apéndice 25**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que esta Conferencia ha modificado los apéndices 16 y 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha dispuesto las frecuencias asociadas por pares reservadas para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo con separaciones de 3,0 kHz en lugar de 3,1 kHz;

b) que será necesaria la consiguiente modificación del apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco tendrán que cambiar sus frecuencias de transmisión y recepción para que se ajusten a los canales correspondientes de la sección A del apéndice 16;

d) que debe haber una transición ordenada a las nuevas frecuencias asociadas por pares revisadas que se han reservado para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

*resuelve*

1. que a las 0001 horas UTC del 1 de julio de 1991, las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco cambien sus frecuencias de transmisión y recepción por las frecuencias sustitutivas indicadas para el mismo número de canal en el apéndice 16;

2. que en un plazo de tres meses antes del 1 de julio de 1991 las administraciones notifiquen a la Junta la transferencia de sus asignaciones a las frecuencias sustitutivas;

3. que toda asignación a una frecuencia sustitutiva, cuyas características básicas no se hayan modificado, se inscriba con fecha de 1 de julio de 1989 en la columna 2a;

4. que las asignaciones de frecuencia en relación con las cuales la Junta no haya recibido notificación sobre la frecuencia indicada en el apéndice 16 lleven un símbolo que indique que en adelante no se las tendrá en cuenta. La Junta aplicará las disposiciones del artículo 16 a la adjudicación correspondiente del apéndice 25.

**RESOLUCIÓN N.º 327 (Mob-87)**

**Transferencia de las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

que ha proporcionado canales adicionales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;

*reconociendo*

a) que la transferencia de asignaciones de frecuencia para pasar de los canales que estableció la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) y que ya están utilizándose, a los canales adoptados en esta Conferencia, debe interrumpir lo menos posible el servicio que presta cada estación;

b) que la Resolución 300 (Rev.Mob-87) establece un procedimiento satisfactorio de utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;

c) que la actual disposición de asignaciones de frecuencia asociadas por pares a estaciones costeras para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos ha resultado eficaz a dicho servicio;

*resuelve*

1. que a las 0001 horas UTC del 1 de julio de 1991 las estaciones costeras y de barco que utilicen frecuencias asociadas por pares en la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos

cambien sus frecuencias de transmisión y recepción para que sean conformes a lo indicado en el apéndice 32;

2. que en un plazo de tres meses antes del 1 de julio de 1991 las administraciones notifiquen a la Junta la transferencia de sus asignaciones a la frecuencia indicada para el mismo número de canal en el apéndice 32;

3. que las notificaciones de asignaciones de frecuencia cuyas características básicas, exceptuando la frecuencia, no se hayan modificado se inscriban en el Registro internacional de frecuencias;

4. que las asignaciones de frecuencia con respecto a las cuales la Junta no haya recibido notificación en relación con la frecuencia indicada en el apéndice 32 lleven un símbolo que indique que en adelante no se las tendrá en cuenta al aplicar la Resolución 300 (Rev.Mob-87).

**RESOLUCIÓN N.º 328 (Mob-87)**

**Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras han cambiado como resultado de la revisión general de las bandas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas;

b) que en las disposiciones revisadas del apéndice 31 se especifican nuevos límites de frecuencias para las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa (conjuntamente denominados en adelante «telegrafía de banda ancha» en esta Resolución);

c) que la presente Conferencia no ha establecido una disposición de canales para esas bandas;

d) que la transición de las asignaciones de frecuencia a las nuevas bandas atribuidas debe hacerse de una manera ordenada;

*resuelve*

1. que las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro que tengan una banda de frecuencia asignada que se encuentre totalmente dentro de la parte de la banda que ya no está atribuida a las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha sean transferidas en bloques en la forma siguiente:

Banda de 4 MHz: de 4 219,4 - 4 221 a 4 349,4 - 4 351  
 Banda de 6 MHz: de 6 325,4 - 6 332,5 a 6 493,9 - 6 501  
 Banda de 8 MHz: de 8 435,4 - 8 438 a 8 704,4 - 8 707  
 Banda de 12 MHz: de 12 652,3 - 12 658,5 a 13 070,8 - 13 077  
 Banda de 16 MHz: de 16 859,4 - 16 904,5 a 17 196,9 - 17 242  
 Banda de 22 MHz: de 22 310,5 - 22 445,5 a 22 561 - 22 696

2. que la IFRB identifique las asignaciones inscritas en el Registro que tengan una banda de frecuencias asignada que se superponga con la parte de la banda que ya no está atribuida a las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, trate de encontrar una frecuencia sustitutiva de conformidad con las disposiciones de los números 1445 a 1450 y la proponga a las administraciones interesadas;

3. que cuando la transferencia de frecuencias dé lugar a una degradación de las condiciones de operación de cualquiera de esas estaciones costeras, la IFRB trate de buscar una frecuencia sustitutiva de conformidad con las disposiciones de los números 1445 a 1450 y la proponga a las administraciones interesadas;

4. que a las 0001 horas UTC el 1 de julio de 1991 las administraciones transfieran las frecuencias transmisoras de sus estaciones a las nuevas frecuencias designadas, notificando a la IFRB dicha transferencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

5. que las asignaciones de frecuencias sustitutivas cuyas características básicas, exceptuando la frecuencia, no se hayan modificado se inscriban sin modificar la fecha que aparece en la columna 2a ó 2b;

6. que las asignaciones de frecuencia con respecto a las cuales la Junta no haya recibido notificación de cambio se examinen aplicando el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones respecto de todas las asignaciones transferidas, independientemente de su fecha de notificación a la Junta. Realizado ese examen, la Junta aconsejará a la administración que suprima esta asignación, e indicará por medio de un símbolo que la asignación no es conforme a la presente Resolución.

#### RESOLUCIÓN N.º 329 (Mob-87)

**Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### considerando

a) que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (el sistema NAVTEX internacional);

b) que esta Conferencia ha incluido en el artículo 14A el procedimiento para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional;

c) que esta Conferencia designó también, dentro del servicio móvil marítimo, las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz para ser utilizadas exclusivamente para la transmisión de información de tipo NAVTEX;

d) que la frecuencia de 490 kHz estará disponible para transmisiones de tipo NAVTEX después que el SMSSM entre plenamente en servicio;

e) que el funcionamiento adecuado de la transmisión de información de tipo NAVTEX depende de la utilización coordinada de estas transmisiones por las estaciones costeras que intervienen;

f) que la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), se encargan de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX internacional en la frecuencia de 518 kHz;

g) que además es conveniente que la OMI, en cooperación con la OHI y la OMM, preste asistencia en la coordinación de la transmisión de información de tipo NAVTEX por las estaciones costeras en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz;

#### resuelve

1. que las administraciones que deseen que la OMI coordine la utilización de las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz para la transmisión de información de tipo NAVTEX, comuniquen también a la IFRB las características adicionales indicadas en el número 1632 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que para las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz, las administraciones y la IFRB utilicen los procedimientos enunciados en el artículo 14A, con las siguientes precisiones:

— el número 1634 se aplica solamente a las características esenciales;

— se recomienda, no obstante, la comunicación de las características adicionales mencionadas en el número 1632 o de otras características análogas;

— el número 1635 se aplicará también a las bandas de frecuencias 489,75 - 490,25 kHz y 4 209,25 - 4 209,75 kHz;

— la IFRB remitirá un ejemplar de la sección especial de su circular semanal que indique cualquier coordinación ya efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número 1635, solamente para información, a la OMI, a la OHI y a la OMM;

#### invita

1. a la OMI a que, al recibir la información suministrada por la IFRB de conformidad con el punto 2 de la parte dispositiva, proporcione tan pronto como sea posible a todas las administraciones interesadas y a la IFRB, cualquier comentario que pueda ayudar a las administraciones para llegar a un acuerdo;

2. a la OMI, a la OHI y a la OMM a que realicen toda la coordinación de la explotación que sea necesaria;

#### pide al CCIR

que realice los estudios técnicos necesarios para la coordinación mundial de la utilización planificada de la transmisión de información de tipo NAVTEX que utilizarán la OMI, la OMM, la OHI y la IFRB;

#### encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM.

#### RESOLUCIÓN N.º 330 (Mob-87)

**Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### observando

a) que cuando se aplique plenamente el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) la frecuencia portadora 2 182 kHz podría necesitarse exclusivamente para fines de socorro y seguridad (véase la Resolución 331 (Mob-87));

b) que, en consecuencia, quizá sea necesario prever una frecuencia para las llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía, aunque la presente Conferencia no está en condiciones de identificar una frecuencia concreta para este fin en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

c) que la presente Conferencia ha previsto el par de frecuencias de 2 177 kHz (estaciones costeras) y 2 189,5 kHz (estaciones de barco) para llamadas corrientes (que no sean de socorro) con técnicas de llamada selectiva digital;

#### considerando

que, como la presente Conferencia ha previsto frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) con técnicas de llamada selectiva digital, quizá ya no sea necesario prever una frecuencia para llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz después de la plena aplicación del SMSSM;

*resuelve*

recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine si es necesario prever una frecuencia para llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que ponga la presente Resolución en conocimiento de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**RESOLUCIÓN N.º 331 (Mob-87)**

**Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*observando*

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final del desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, con objeto de introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluida cualquier fecha intermedia de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio;

*observando además*

- a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y aquellos que se ajusten al capítulo N IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS de 1974 continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;
- b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;
- c) que sería muy costoso para las administraciones conservar simultáneamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para mantener tanto el actual sistema de socorro y seguridad como el SMSSM;
- d) que es necesario mantener los servicios de socorro y seguridad basados en tierra para que los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 obtengan asistencia de esos servicios hasta el momento en que puedan participar en el SMSSM;

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha puesto en el capítulo N IX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que en el texto modificado del capítulo IX se mantienen las disposiciones relativas al actual sistema de socorro y seguridad;
- b) que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y de explotación relativa al nuevo sistema;
- c) que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad;

*reconociendo*

- a) que para facilitar la labor de la OMI, las disposiciones del capítulo N IX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM;
- b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo N IX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas las partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia;

*resuelve*

1. que la entrada en vigor del capítulo N IX:
  - a) implique que las administraciones que deseen comenzar a emplear las disposiciones del capítulo N IX, puedan hacerlo;
  - b) no obligue a ninguna administración a montar o establecer instalaciones del SMSSM ni a comenzar a aplicar las disposiciones del capítulo N IX;
2. que, no obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del *resuelve*, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo IX hasta que se tomen medidas adecuadas para garantizar la continuación de las comunicaciones de seguridad con los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974, hasta que se aplique plenamente el SMSSM y hasta que una futura conferencia competente decida otra cosa;

*invita al Consejo de Administración*

a señalar esta Resolución a la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios y a solicitar a esa conferencia que tome una decisión sobre una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones que sea competente para revisar esta Resolución y los capítulos IX y N IX;

*pide a la OMI*

que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. la Resolución 322 (Rev.Mob-87) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM, que se refiere a la adecuada distribución geográfica de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras necesarias para la aplicación del SMSSM;
2. las repercusiones y beneficios de tipo económico del SMSSM y las limitaciones particulares a que hacen frente los países en desarrollo;
3. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, poniendo en servicio partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

## RESOLUCIÓN N.º 332 (Mob-87)

**Uso de la frecuencia de 4 209,5 kHz  
para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX  
en el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que, entre otras cosas, los elevados niveles de ruido atmosférico en la banda de 500 kHz, principalmente en las regiones tropicales y subtropicales limitarán las distancias en las que pueden recibirse en estas zonas las señales NAVTEX transmitidas en 518 kHz;
- b) que los niveles de ruido atmosférico en las regiones tropicales y subtropicales son considerablemente inferiores en la banda de 4 MHz que en 518 kHz;
- c) que es necesario un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no asociado por pares en la banda del servicio móvil marítimo de 4 MHz para transmitir dicha información, predominantemente por onda de superficie;

*advirtiendo*

- a) que las transmisiones de tipo NAVTEX incluyen avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente para los barcos;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha acordado que es necesario transmitir informaciones de tipo NAVTEX por un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en la banda de 4 MHz;

*reconociendo*

- a) que la presente Conferencia ha reservado la frecuencia de 4 209,5 kHz exclusivamente para los fines indicados en el *considerando c)*;
- b) que la OMI, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) son las organizaciones competentes para elaborar un plan de utilización mundial del canal de transmisiones de tipo NAVTEX marítimo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas;

*resuelve invitar a la OMI, a la OMM y a la OHI*

1. a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan para la coordinación mundial de las transmisiones de tipo NAVTEX que utilizan técnicas de impresión directa de banda estrecha;
2. a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan;

*insta a las administraciones*

que necesiten utilizar este canal, a que asignen las frecuencias de conformidad con los procedimientos indicados en la Resolución 329 (Mob-87) y las Recomendaciones de la OMI, la OMM y la OHI para la parte del sistema que sea de su jurisdicción;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para su revisión y toda otra medida que pueda ser necesaria;

*invita al CCIR*

a que formule las características técnicas para que puedan recibirse estas transmisiones utilizando técnicas automáticas;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM, para su consideración y comentarios.

## RESOLUCIÓN N.º 333 (Mob-87)

**Coordinación del uso de las frecuencias del  
servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la  
transmisión de información sobre seguridad en alta mar**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reafirmado la necesidad de transmitir avisos a los navegantes y boletines meteorológicos a gran distancia a todos los barcos en todas las travesías;
- b) que limitaciones operacionales impiden a los servicios NAVTEX o por satélite atender completamente esta necesidad;
- c) que esta Conferencia ha designado canales internacionales de impresión directa de banda estrecha para este fin;
- d) que las características de propagación en ondas decamétricas hacen necesaria la coordinación a escala mundial de esas transmisiones para evitar interferencias;

*advirtiendo*

- a) que la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) al crear el servicio mundial de avisos a los navegantes han identificado 16 zonas de navegación (NAVAREA), cada una de las cuales es jurisdicción de un coordinador de zona para la transmisión de información sobre seguridad marítima;
- b) que, como la información sobre la seguridad marítima incluye mensajes meteorológicos, así como mensajes de avisos a los navegantes, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) está también interesada en esta cuestión;

*reconociendo*

que la OMI, la OMM y la OHI son las organizaciones competentes para coordinar los aspectos operacionales de la transmisión de información sobre seguridad marítima;

*resuelve invitar a la OMI, la OMM y la OHI*

1. a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan de utilización coordinada mundial para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar empleando técnicas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
2. a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan;

*insta a las administraciones*

a que ejerzan la coordinación operacional apropiada con la OMI, la OHI y la OMM, de conformidad con este plan;

*invita al CCIR*

a formular las características técnicas para que estas transmisiones puedan ser recibidas mediante técnicas automáticas;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para examinar, y si es necesario modificar, los procedimientos de coordinación;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI, la OHI y la OMM para su consideración y comentarios.

#### RESOLUCIÓN N.º 334 (Mob-87)

**Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*reconociendo*

que es de esperar que en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 se incluyan disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite;

*considerando*

que si tales disposiciones se incluyen en dicho Reglamento no será necesario conservar disposiciones análogas en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*advirtiendo*

que ese Reglamento, de ser aprobado por la CAMTT-88, entrará en vigor después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la presente Conferencia;

*resuelve*

1. que, si las disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite se incorporan al Reglamento que apruebe la CAMTT-88, cuando éste entre en vigor se sustituya el artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el texto siguiente:

#### «ARTÍCULO 66

**Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite**

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento aprobado por la CAMTT-88, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT»;

2. que, en el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia y la entrada en vigor del nuevo Reglamento con las disposiciones modificadas sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;

3. que, si no se recogen en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 disposiciones especiales sobre tasación y contabilidad en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, se sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;

4. que se debería invitar a examinar la presente Resolución a una futura conferencia competente;

*invita al Consejo de Administración*

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente.

#### RESOLUCIÓN N.º 335 (Mob-87)

**Utilización de frecuencias no asociadas por pares para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos<sup>1</sup>**

(Véanse el artículo 60 y el apéndice 33)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se reservan para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos que funcionan en frecuencias no asociadas por pares;

b) que ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) estaban en situación de decidir en qué medida era necesario regular la utilización ordenada de frecuencias para la transmisión por estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa en frecuencias no asociadas por pares, ni de decidir en qué forma podía hacerse;

c) que las administraciones que explotan o ponen en explotación para los barcos sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en frecuencias no asociadas por pares han notificado a la IFRB las frecuencias en que transmiten las estaciones de barco para su inscripción en el Registro;

d) que estas notificaciones no han sido objeto de examen técnico por la IFRB y que las asignaciones notificadas se han inscrito en el Registro sólo a título de información, sin ninguna fecha en la columna 2;

e) que esta Conferencia ha proporcionado a las administraciones orientación sobre el modo en que las estaciones de barco deben utilizar las frecuencias reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares;

*resuelve*

1. que las administraciones que exploten o pongan en explotación para los barcos sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 301 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares no tendrán que notificar a la IFRB las frecuencias en las que transmiten las estaciones de barco;

2. encargar a la IFRB que suprima del Registro todas las asignaciones inscritas en el mismo como consecuencia de la aplicación de la Resolución 301.

#### RESOLUCIÓN N.º 336 (Mob-87)

##### Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

##### considerando

- a) que es conveniente que las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía, puedan también transmitir utilizando llamada selectiva digital;
- b) que en la actualidad no se permite emitir señales digitales en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;
- c) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado una modificación del número 4685 a fin de permitir el empleo de llamada selectiva digital en los canales de trabajo de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

##### resuelve

que, a partir del 1 de enero de 1988, en los canales de trabajo de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas se podrá utilizar llamada selectiva digital.

#### RESOLUCIÓN N.º 337 (Mob-87)

##### Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entran en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

##### considerando

- a) que las partes esenciales de la Resolución 320 (Mob-83) han sido incorporadas al Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87; y
- b) que en consecuencia esta Conferencia ha decidido que se supriman las Resoluciones 304 y 320 (Mob-83) y que se supriman en su momento las Recomendaciones 302 y 312;

##### advirtiendo

- a) que, por regla general, las Resoluciones y Recomendaciones entran en vigor en el momento de la firma de las Actas Finales de la Conferencia;
- b) que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia entrarán en vigor en una fecha muy posterior;

##### advirtiendo además

que, por regla general, las Resoluciones y Recomendaciones cuya supresión ha sido decidida por una CAMR dejan de estar en vigor en el momento de la firma de las Actas Finales de la Conferencia;

##### reconociendo

- a) que, según la práctica general, esa supresión eliminaría de hecho las orientaciones contenidas en las mencionadas Resoluciones y Recomendaciones después de la firma de las Actas Finales;
- b) que, no obstante, existe el deseo de que tales orientaciones sigan estando en vigor y sean aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia;

##### resuelve

que las Resoluciones 304 y 320 (Mob-83) y las Recomendaciones 302 y 312, sean aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia, fecha en la cual serán definitivamente suprimidas.

#### RESOLUCIÓN N.º 408 (Mob-87)

##### Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

##### advirtiendo

- a) las disposiciones del número 595 sobre el uso de la banda 136 - 137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) a partir del 1 de enero de 1990;
- b) que las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se reservan para las comunicaciones relacionadas con la seguridad y la regularidad de los vuelos y, por tanto, requieren medidas especiales para evitar que queden expuestas a interferencia perjudicial;

##### considerando

- a) que, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias incluye atribuciones en la banda 136 - 137 MHz al servicio móvil aeronáutico (R) a título primario, al servicio móvil aeronáutico (OR) en algunos países (número 594A) a título permitido, y a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario;
- b) que, en virtud del número 595, se han dispuesto también atribuciones al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) a título primario hasta el 1 de enero de 1990, y a título secundario a partir de esa fecha, y que el servicio móvil aeronáutico (R) puede introducirse solamente después del 1 de enero de 1990;
- c) que a partir de esa fecha el servicio móvil aeronáutico (R) puede estar sujeto a interferencia perjudicial que pondría en peligro la seguridad de la navegación aérea y que, por tanto, es necesario proteger este servicio contra la interferencia perjudicial que pudiera ser causada por estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);

*resuelve*

1. que las administraciones que operen o se propongan operar estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) en la banda 136 - 137 MHz a partir del 1 de enero de 1990 adopten todas las medidas necesarias para proteger al servicio móvil aeronáutico (R);
2. pedir a las administraciones que se abstengan de autorizar nuevas asignaciones, a partir del 1 de enero de 1990, a los servicios a los que está atribuida la banda de 136 - 137 MHz a título secundario;

*recomienda*

1. que las administraciones cesen la explotación de las estaciones de los demás servicios a los que la banda esté atribuida a título secundario a medida que las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) vayan entrando en explotación;
2. que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la supresión de todas las atribuciones secundarias de la banda 136 - 137 MHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que inscriba este punto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

## RESOLUCIÓN N.º 409 (Mob-87)

Utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para las diversas formas de correspondencia pública

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que algunas administraciones han notificado a la IFRB asignaciones en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, asignaciones que están relacionadas con la correspondencia pública, la correspondencia pública limitada y la correspondencia de una agencia privada;
- b) que tales asignaciones contravienen el número 3633, que no autoriza la correspondencia pública en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico;
- c) que tales asignaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico;
- d) que la radio es el único medio de comunicación disponible para el servicio móvil aeronáutico y que este servicio está relacionado con la seguridad y la regularidad de los vuelos;

*reconociendo*

- a) que esta Conferencia ha introducido modificaciones adecuadas en el artículo 12 para permitir a la IFRB la flexibilidad necesaria para tratar las notificaciones no conformes con el número 3633;
- b) que es de importancia capital mantener a salvo de la interferencia perjudicial a las frecuencias que intervienen directamente en la seguridad y el desarrollo regular de las operaciones aeronáuticas, ya que son fundamentales para la seguridad de la vida humana y la protección de los bienes;

*resuelve*

1. *instar a las administraciones*
  - a) a abstenerse de hacer asignaciones a las estaciones para diversas formas de correspondencia pública en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico;
  - b) a cesar la explotación de dichas bandas para estos fines y a suprimir en el Registro internacional de frecuencias las asignaciones correspondientes;
2. *pedir a la IFRB*
  - a) que comunique a las administraciones correspondientes sus asignaciones incluidas en el Registro internacional de frecuencias que contravienen el número 3633 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
  - b) que recabe la cooperación de las administraciones para la interrupción de las operaciones que contravienen el número 3633 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la supresión de las correspondientes asignaciones en el Registro internacional de frecuencias.

## RESOLUCIÓN N.º 601 (Rev.Mob-87)

Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento;
- c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz, en la de 243 MHz o en ambas;
- d) el apéndice 37A;

*resuelve*

que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y a las normas y prácticas recomendadas de la OACI.

## RESOLUCIÓN N.º 602 (Mob-87)

**Transmisión de datos desde radiofaros marítimos  
para sistemas de radionavegación  
que operan en modo diferencial**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el número 466 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene disposiciones relativas a la transmisión de información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha determinado la necesidad de intercambiar datos entre las estaciones costeras y de barco en el caso de los sistemas de radionavegación (por ejemplo, Omega, GPS, Loran-C) que operan en modo diferencial;
- c) que la Resolución 3 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (EMA) invitó a esta Conferencia a considerar los diversos aspectos de la utilización de radiofaros marítimos para transmitir datos a los barcos utilizando modulación por desplazamiento mínimo (MDM) o modulación por desplazamiento de frecuencia (MDF), y a elegir entre las dos técnicas;
- d) que los estudios del CCIR han demostrado que para la transmisión continuada de datos es necesario utilizar una segunda portadora desplazada 300 Hz o más con respecto a la portadora principal a fin de no causar interferencia a ciertos tipos de radiogoniómetros automáticos, con independencia de si se elige la modulación MDM o la MDF;
- e) que esos mismos estudios han demostrado que la modulación MDM presenta ventajas respecto a la MDF debido a su mayor eficacia en la utilización del espectro;
- f) que la Conferencia EMA decidió que la disposición de canales para los radiofaros de dicha zona se estructurase en múltiplos de 500 Hz;
- g) que si en la señal de un radiofaro de la Zona Marítima Europea se incorpora una modulación MDF o MDM con desplazamiento de 300 Hz o más, la señal de modulación digital caerá parcialmente en el canal adyacente al del radiofaro, especialmente en el caso de transmisión de datos a alta velocidad;
- h) que muchas administraciones prefieren utilizar la modulación MDM;
- i) que las correcciones de datos del sistema por satélite han de transmitirse de forma ininterrumpida;

*resuelve*

- que la frecuencia para la transmisión continuada de datos a los barcos utilizando modulación MDF o MDM en radiofaros marítimos debe estar lo suficientemente desplazada de la frecuencia de la portadora principal del radiofaro como para garantizar que no se causa interferencia perjudicial a los radiogoniómetros automáticos;
- que el CCIR continúe los estudios sobre los factores técnicos, incluidos el formato de código normalizado, el método de modulación, la anchura de banda necesaria, las relaciones de protección y los desplazamientos de frecuencia en forma tal que no quede afectada de manera significativa la función primaria del radiofaro, y que formule Recomendaciones apropiadas;
- que los planes de disposición de canales para los radiofaros marítimos debieran permitir la transmisión de datos a los barcos utilizando técnicas de desplazamiento de frecuencia;

*invita a la IFRB*

a que tenga en cuenta esta Resolución al elaborar sus normas técnicas y sus reglas de procedimiento;

*invita*

a los Miembros de la Unión de la Zona Marítima Europea a que examinen la conveniencia de convocar una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de la posible revisión del Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), con objeto de introducir la transmisión continuada de datos utilizando técnicas de desplazamiento de la frecuencia.

RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)<sup>1</sup>

**Convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1**

## RESOLUCIÓN N.º 705 (Mob-87)

**Protección mutua de los servicios de radiocomunicación que funcionan en la banda 70 - 130 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que varios servicios de radiocomunicación, incluyendo los sistemas de radionavegación utilizados por los servicios marítimo y aeronáutico, funcionan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 70 y 130 kHz;
- b) que al ser la radionavegación un servicio de seguridad, deberían adoptarse todas las medidas prácticas acordes con el Reglamento de Radiocomunicaciones para evitar la interferencia perjudicial en cualquier sistema de radionavegación;
- c) que el CCIR ha observado que los usuarios de sistemas de radionavegación por impulsos en fase en la banda 90 - 110 kHz no reciben protección fuera de la banda, pero que pueden beneficiarse de la radiación de sus señales fuera de la anchura de banda ocupada;

*advirtiendo*

que los estudios del CCIR muestran:

- que para los sistemas de radionavegación de onda continua en las bandas de frecuencias 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz, la relación de protección debe ser de 15 dB en la banda de paso del receptor de  $\pm 7$  Hz a 3 dB;
- que los sistemas de radionavegación por impulsos en fase requieren una relación de protección de 15 dB en la banda 90 - 110 kHz;

<sup>1</sup> Aunque la CAMR Mob-87 ha examinado esta Resolución, algunas de las medidas solicitadas no han concluido y se la mantiene hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente adopte las medidas pertinentes y en la espera de que la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 considere la Resolución 19 (Mob-87).

que estos sistemas de radionavegación por impulsos mejorarían con unas relaciones de protección de 5 dB y de 0 dB para separaciones de 10 a 15 kHz y de 15 a 20 kHz, entre las frecuencias de la señal deseada y de la señal interferente, respectivamente;

*advirtiendo además*

que el CCIR ha recomendado el intercambio de información entre las autoridades que explotan los sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad;

*reconociendo*

- a) que los servicios de radiocomunicaciones distintos del de radionavegación que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz cumplen funciones esenciales que pueden verse afectadas;
- b) las disposiciones de los números 343, 451, 453 y 953 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

*resuelve que las administraciones*

- al asignar frecuencias a los servicios en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 - 130 kHz, consideren la posibilidad de degradación mutua con otras estaciones que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y apliquen medidas de protección;
- utilicen las Recomendaciones pertinentes del CCIR y favorezcan el intercambio de información entre las autoridades que explotan sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad, para contribuir a evitar posibles problemas de interferencia;
- favorezcan el intercambio de consultas, tanto en el plano nacional como internacional, entre los organismos explotadores de los sistemas de radionavegación que utilizan la banda 90 - 110 kHz y los de otros sistemas que utilizan la banda 70 - 130 kHz;

*pide al CCIR*

que continúe los estudios sobre esta materia, en particular sobre el desarrollo de criterios y normas técnicas que permitan el desarrollo de operaciones compatibles dentro de las bandas atribuidas, y que colabore en la elaboración de la lista de contactos de los organismos explotadores de los sistemas;

*invita*

- al Consejo de Administración a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, con objeto de establecer criterios técnicos para la explotación armonizada de los servicios en las bandas entre 70 y 130 kHz;
- a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Oficina Internacional de la Hora (BIH)<sup>1</sup>, a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a las autoridades nacionales a facilitar a la Unión información relativa a la posible degradación de los sistemas que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 - 130 kHz, junto con su opinión y propuestas correspondientes.

<sup>1</sup> Nota de la Secretaría General: La 18ª Conferencia General de Pesos y Medidas celebrada del 12 al 15 de octubre de 1987, aprobó una Resolución que transfirió de la Oficina Internacional de la Hora (BIH) a la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) la responsabilidad del establecimiento del tiempo atómico internacional (TAI).

**RESOLUCIÓN N.º 706 (Mob-87)**

**Explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo en la banda 90 - 110 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) la necesidad de proteger los sistemas de radionavegación hiperbólicos por impulsos en fase (Loran-C) que funcionan en la banda 90 - 110 kHz y que se utilizan como servicio de seguridad para los servicios marítimo y aeronáutico;
- b) los estudios realizados por el CCIR sobre esta banda;
- c) que la explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo con atribuciones de carácter secundario en esta banda puede dar lugar a interferencias perjudiciales que afecten a la seguridad de los vuelos y a la navegación de los barcos;
- d) que a pesar de lo dispuesto en el número 453A del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta Conferencia ha suprimido las atribuciones al servicio móvil marítimo en esta banda;

*advirtiendo*

que esta Conferencia no es competente para modificar de manera significativa la atribución al servicio fijo;

*resuelve*

invitar a la próxima conferencia competente a que examine la atribución al servicio fijo, así como el número 453A del Reglamento de Radiocomunicaciones, para su posible eliminación;

*invita al Consejo de Administración*

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

**RESOLUCIÓN N.º 708 (Mob-87)**

**Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha atribuido frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz;

b) que los criterios técnicos especificados para este servicio y en particular las disposiciones 1107.2, 2548A y 2556 a 2564 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establecieron o adaptaron con el fin de permitir la implantación de este servicio;

c) que se requieren nuevos estudios a fin de obtener resultados más precisos sobre las condiciones de compartición en estas bandas entre el servicio de radiodeterminación por satélite y otros servicios terrenales;

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente estudie la posibilidad de examinar los límites mencionados en el *considerando b)*, teniendo en cuenta los resultados de los correspondientes estudios del CCIR;

*invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios a fin de obtener resultados más precisos sobre las condiciones de compartición en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz entre el servicio de radiodeterminación por satélite, por una parte, y los servicios de radionavegación aeronáutica, fijo, móviles, de radiolocalización y de radioastronomía, por otra;

*insta a las administraciones*

1. a que utilicen la información más reciente elaborada por el CCIR al evaluar la probabilidad de interferencia entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales que comparten las mismas bandas de frecuencias;

2. a que acepten la aplicación de las Recomendaciones más recientes del CCIR sobre los criterios técnicos a que se hace referencia en el *considerando b)* cuando sean consultadas en aplicación de la Resolución 703;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

**RECOMENDACIÓN N.º 7 (Rev.Mob-87)**

**Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenales de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrenales de aeronave<sup>1, 2</sup>**

*(El texto se conserva sin cambios)*

**RECOMENDACIÓN N.º 14 (Mob-87)**

**Identificación y localización de barcos especiales, como los de transportes sanitarios, por medio de los respondedores de radar marítimos normalizados**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) la conveniencia de aplicar técnicas modernas a los respondedores de radar marítimos normalizados para identificación y localización de barcos en el mar;

<sup>1</sup> Reemplaza la Recomendación 17 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

<sup>2</sup> A lo largo de esta Recomendación, las referencias a estaciones de barco pueden incluir referencias a estaciones terrenales de barco y las referencias a estaciones de aeronave pueden incluir referencias a estaciones terrenales de aeronave.

b) los números 3219A y N 3223 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que disponen que la identificación y localización de transportes sanitarios en el mar pueda efectuarse por medio de respondedores de radar marítimos normalizados apropiados;

c) que los respondedores diseñados para que sean compatibles con los radares de radiolocalización no son necesariamente compatibles con los radares utilizados por los servicios marítimos y de radionavegación aeronáutica, ni su codificación para la identificación está técnicamente definida;

d) que si los respondedores de radar marítimos del tipo descrito en el Informe 775-2 del CCIR y en las Recomendaciones 628 y 630 del CCIR, o los que utilizan la tecnología descrita en el Informe 774-2 del CCIR, tuvieran que estar codificados para la identificación de barcos como los de transportes sanitarios, serían probablemente incompatibles con la mayoría de los radares de radiolocalización;

*invita al CCIR*

a que estudie la cuestión de la identificación y localización de barcos especiales como los de transportes sanitarios, por medio de respondedores de radar marítimos normalizados, teniendo también en cuenta las consecuencias técnicas y económicas de su puesta en servicio;

*invita a las administraciones*

a que faciliten información sobre esta cuestión al CCIR;

*pide al Consejo de Administración*

que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para que ésta la examine y, si procede, modifique el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**RECOMENDACIÓN N.º 104 (Mob-87)**

**Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que el número 726 del Reglamento de Radiocomunicaciones dispone que la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990 y que hasta esa fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3;

b) que se requieren enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el servicio móvil terrestre por satélite, el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;

c) que, si bien el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que dichos enlaces de conexión pueden formar parte del servicio móvil por satélite, el número 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones señala que el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;

d) que la mayoría de tales enlaces de conexión han sido situados en las bandas 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz;

- e) que las bandas mencionadas en d) están cada vez más congestionadas, lo que provoca algunas dificultades durante el proceso de coordinación;
- f) que la falta de homogeneidad entre las características técnicas de los enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite y las de los enlaces del servicio fijo por satélite ocasiona dificultades de coordinación;
- g) que el tráfico de socorro y seguridad se cursa por enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;
- h) que la ampliación del espectro necesaria para los enlaces de conexión en bandas de frecuencias contiguas sería deseable desde un punto de vista técnico y económico, pero podría ocasionar importantes dificultades de compartición, de atribución, o de ambas;

*observando*

que en la presente Conferencia algunas administraciones han propuesto sub-bandas en las bandas de frecuencias 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz, en las que los enlaces de conexión para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite tendrían prioridad sobre otras asignaciones al servicio fijo por satélite, mientras que otras administraciones opinan que el espectro de frecuencias necesario para los enlaces de conexión de los servicios móviles por satélite puede obtenerse más fácilmente en las bandas del servicio fijo por satélite mediante el proceso de coordinación normal;

*recomienda*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-88), tome nota de las preocupaciones expresadas en los *considerandos* y *observando* precedentes, en sus decisiones sobre los enlaces de conexión para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;

*invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios en relación con ese asunto;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la CAMR Orb-88.

## RECOMENDACIÓN N.º 205 (Mob-87)

## Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las técnicas actualmente utilizadas en los sistemas móviles terrestres celulares permiten una utilización altamente eficaz del espectro;
- b) que se están introduciendo aplicaciones nuevas, que utilizan técnicas digitales, en las redes públicas con conmutación y que estas aplicaciones se introducirán también en el servicio móvil terrestre;

- c) que es necesario que pueda haber interfuncionamiento a escala mundial, especialmente para terminales portátiles (personales);
- d) que la demanda de servicios móviles seguirá aumentando, lo que hará necesario desarrollar técnicas para mejorar la utilización del espectro;
- e) que las necesidades de espectro serán relativamente pequeñas en el caso de los sistemas destinados a terminales portátiles (personales) de poco alcance y baja potencia, a causa del aprovechamiento altamente eficaz del espectro obtenido gracias a las pequeñas células de esos sistemas;
- f) que es aconsejable un alto grado de normalización del equipo;
- g) que las técnicas del sistema móvil terrestre se pueden también utilizar para prestar servicios de telecomunicaciones para aplicaciones del servicio fijo en zonas distantes;
- h) que los sistemas existentes o en proyecto pueden dar origen a futuros sistemas que presten servicio a terminales portátiles (personales);

*advirtiendo*

- a) la Recomendación 310 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo;
- b) la Cuestión 39/8 y el Programa de Estudios 39A/8 del CCIR sobre los sistemas telefónicos públicos en los servicios móviles terrestres;
- c) la Decisión 69 del CCIR sobre el estudio de los futuros sistemas públicos de telecomunicación móvil terrestre en el presente Período de Estudios;
- d) los estudios y Recomendaciones del CCITT pertinentes;

*recomienda*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente estudie la posibilidad de designar una banda o unas bandas adecuadas para el uso internacional por los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los servicios móviles terrestres, teniendo en cuenta los Informes y Recomendaciones pertinentes del CCIR;

*invita al CCIR*

a seguir estudiando con carácter urgente las características técnicas y las bandas de frecuencias adecuadas para el equipo y los sistemas que prestan servicios móviles terrestres públicos;

*invita al CCITT*

a proseguir los estudios para permitir el interfuncionamiento de los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los sistemas móviles terrestres con las redes públicas de telecomunicación con conmutación;

*invita al Consejo de Administración*

a tomar las medidas necesarias para inscribir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

## RECOMENDACIÓN N.º 302 (Rev.Mob-87)

## Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) se presentó un gran número de solicitudes de adjudicaciones de canales para radiotelefonía en ondas decamétricas;

b) que el número de canales resultante de la revisión del apéndice 16 por esa Conferencia ha sido insuficiente para satisfacer esas solicitudes en condiciones óptimas;

c) que las disposiciones de compartición resultantes se han establecido principalmente basándose en consideraciones de explotación;

d) que, desde la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, la utilización óptima de los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo ha tenido una importancia aún mayor;

e) que conviene que en cada canal las administraciones mantengan recíprocamente una calidad de servicio equivalente;

f) que se siguen desarrollando medios técnicos para facilitar la utilización común de frecuencias por parte de estaciones costeras vecinas de diferentes administraciones o por parte de una estación costera explotada en nombre de más de una administración;

g) que la presente Conferencia ha previsto diversos canales adicionales para radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase la Resolución 325 (Mob-87)), pero que esos canales adicionales pueden no bastar para satisfacer todas las necesidades;

#### *recomienda a las administraciones*

1. que no escatimen esfuerzos por concertar acuerdos de explotación mutuamente satisfactorios que podrán incluir:

- diferentes posibilidades de compartición en el tiempo;
- diferentes horas de apertura;
- la utilización, voluntaria y en un ámbito regional, de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en un orden de prioridad que dependa del volumen del tráfico;

2. que utilicen todos los medios viables, incluidos los mencionados anteriormente, para lograr que se haga un uso óptimo de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas por las estaciones costeras en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;

#### *invita a las administraciones*

1. a que, cuando asignen frecuencias en las bandas de ondas decamétricas a las estaciones costeras, tengan presente las disposiciones de los números 954 y 1804 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. a que procuren que las estaciones costeras:

- utilicen la banda de frecuencias y la potencia mínima adecuadas a las condiciones de propagación y a la naturaleza del servicio;
- utilicen antenas directivas siempre que sea posible;
- den las oportunas instrucciones a las estaciones de barco en relación con el número 5056 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

#### *invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios encaminados a mejorar todos los criterios de compartición, técnicos y de explotación, relativos a la utilización por las estaciones costeras de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, así como los métodos de elección de canales disponibles por medios electrónicos o de otra índole, a fin de facilitar el acceso múltiple.

#### RECOMENDACIÓN N.º 303 (Rev.Mob-87)

**Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### *considerando*

a) que en algunas zonas del mundo no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran distancia que separa a las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;

b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en las que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han dispuesto que sus estaciones costeras efectúen la escucha para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz y que tal escucha se ha revelado eficaz como complemento de la que se efectúa en la frecuencia de 2 182 kHz;

d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz y además la frecuencia de 2 182 kHz, utilizada para fines de socorro y seguridad y para la llamada y la respuesta;

e) que puede ser de interés para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegan por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz cuando las llamadas en la frecuencia de 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

#### *recomienda*

1. que las administraciones pongan en conocimiento de las empresas que explotan barcos equipados solamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones terrestres que figuran en el Nomenclátor de las estaciones costeras disponen de medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad, así como para la llamada y la respuesta, con un servicio prestado en las frecuencias de 4 125 kHz y 6 215 kHz;

2. que las administraciones en las que haya barcos equipados solamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, si bien no es obligatorio que las estaciones de barco y las estaciones costeras dispongan de equipos capaces de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, estos equipos pueden resultar esenciales para la seguridad de los barcos.

#### RECOMENDACIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)

**Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

#### *considerando*

a) que conviene interconectar los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;

b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones marítimas;

*invita encarecidamente al CCIR y al CCITT*

a que continúen efectuando todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre los sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales;

*recomienda a las administraciones*

que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del CCIR y del CCITT.

#### RECOMENDACIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87)

**Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*reconociendo*

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados;

*recordando*

la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 530 - 1 535 MHz (a partir del 1 de enero de 1990), 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite;

*advirtiendo*

que se ha adoptado un acuerdo internacional sobre la utilización de las estaciones terrenas de barco de INMARSAT en puertos y aguas territoriales, y que este acuerdo está abierto a su adhesión, ratificación, aprobación o aceptación, según proceda;

*considerando*

a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a esa mejora;

b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará un importante papel en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio;

*opina*

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, cuando sea factible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 530 - 1 535 MHz (a partir del 1 de enero de 1990), 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz;

*recomienda*

1. que todas las administraciones consideren la posibilidad de autorizar cuando sea factible el funcionamiento de las estaciones terrenas de barco en puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas mencionadas anteriormente;

2. que las administraciones consideren la posibilidad de adoptar, cuando sea necesario, los acuerdos internacionales sobre la materia.

#### RECOMENDACIÓN N.º 317 (Rev.Mob-87)

**Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;

b) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;

c) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;

d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados;

*recomienda*

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«No ha llegado a su destino el informe de posición del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) que el sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) esperaba recibir. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal.»;

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;

3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos o en transmisiones de información sobre seguridad marítima, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones;

*invita a las administraciones*

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI);

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

## RECOMENDACIÓN N.º 318 (Mob-87)

Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice 18 para comunicaciones del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se prevé un aumento continuado de la utilización de los canales de ondas métricas del servicio móvil marítimo, indicados en el apéndice 18;
- b) que en muchas partes del mundo existe ya una congestión significativa;
- c) que la creciente congestión podría perjudicar a la seguridad del movimiento y operaciones de los barcos, así como a las operaciones portuarias, y que esto es motivo de preocupación para la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM), la Organización Marítima Internacional (OMI) y muchas administraciones;

*advirtiendo*

- a) que puede ser posible utilizar más eficazmente el espectro de ondas métricas del servicio móvil marítimo con el desarrollo de tecnologías existentes o nuevas, tales como la modulación de frecuencia de banda estrecha, la banda lateral única, la banda lateral única con compresión-expansión, la utilización de canales intercalados con separación de 12,5 kHz, la separación reducida entre canales, etc;
- b) que gran número de navegantes que utilizan transmisores-receptores de bajo costo confían en esta banda y en los servicios de seguridad facilitados a través de la misma;
- c) que en toda modificación del apéndice 18 deberá tenerse en cuenta la utilización con fines de socorro y seguridad;

*invita al CCIR*

a que emprenda urgentemente estudios para determinar los medios más apropiados para promover una utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo, y formule Recomendaciones relativas a las características técnicas y de explotación de los sistemas que utilizan dicha banda;

*invita a las administraciones*

a que participen activamente en esos estudios;

*recomienda*

que una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente examine y revise, si procede, las disposiciones del apéndice 18, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la AISM y a la OMI.

## RECOMENDACIÓN N.º 319 (Mob-87)

Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución 300 (Rev.Mob-87)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene la disposición de canales para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos (frecuencias asociadas por pares),
- b) que la utilización de esos pares de frecuencias está sometida a las disposiciones del artículo 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 300 (Rev.Mob-87);
- c) que la separación entre las frecuencias enumeradas en el apéndice 32 es de 500 Hz;
- d) que la presente Conferencia ha decidido adoptar el número 4321B, en el que se especifican las potencias medias máximas que han de utilizar las estaciones costeras para la clase de emisión F1B o J2B en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz reservadas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

*recomienda*

que las administraciones cooperen en la mayor medida posible para resolver la interferencia perjudicial entre canales adyacentes utilizados para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos (frecuencias asociadas por pares);

*pide al CCIR*

- 1. que estudie el asunto de la compatibilidad técnica entre canales adyacentes y formule las Recomendaciones adecuadas;
- 2. que tenga en cuenta, en dichos estudios, las potencias medias máximas para las estaciones radiotelegráficas costeras que emplean las clases de emisión F1B o J2B en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz reservadas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase el número 4321B);
- 3. que presente los resultados de sus estudios a la próxima conferencia competente.

## RECOMENDACIÓN N.º 408 (Mob-87)

Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que, según los estudios y la experiencia operacional, en algunas zonas existe una demanda de un sistema mundial de correspondencia pública con aeronaves (CPA);

b) que, si bien algunos sistemas CPA terrenales operan en la banda 862 - 960 MHz, ésta no está atribuida al servicio móvil aeronáutico con carácter mundial;

c) que podría ser beneficioso ampliar y suplementar un sistema CPA de satélite, desarrollando además un sistema CPA terrenal para proporcionar un sistema rentable y eficaz desde el punto de vista del espectro en las zonas más pobladas del mundo;

d) que dos bandas de 1 MHz parecen ofrecer capacidad suficiente para sistemas CPA preoperacionales y experimentales;

e) que se necesitan estudios para determinar las características técnicas y operacionales óptimas que han de adoptarse para un sistema CPA terrenal, junto con estudios relativos a las condiciones de compartición con otros sistemas que utilicen las mismas bandas de frecuencias, particularmente los servicios de seguridad;

f) que es preciso considerar los problemas de compatibilidad electromagnética en el funcionamiento de equipo de radiocomunicaciones CPA y equipo de radionavegación en las aeronaves;

*advirtiendo*

1. que las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz se han atribuido, en determinadas condiciones, al servicio móvil aeronáutico, con el fin de proporcionar las primeras atribuciones para sistemas CPA preoperacionales y experimentales;

2. que, en algunos países, la utilización de esas bandas para sistemas CPA causaría considerables dificultades;

*recomienda*

que las administraciones sigan sus estudios sobre los aspectos técnicos y experimentales relativos a un sistema CPA terrenal, y comuniquen sus resultados al CCIR, al CCITT, a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y a otros organismos interesados;

*invita al CCIR*

1. a que estudie urgentemente los criterios de compartición necesarios entre sistemas CPA terrenales que operen en las bandas mencionadas en el punto 1 de *advirtiendo* y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias y frecuencias adyacentes;

2. a que estudie las características operacionales y técnicas de un sistema CPA terrenal y otros aspectos pertinentes;

3. a que identifique las bandas de frecuencias alternativas preferidas desde el punto de vista técnico para un futuro sistema mundial terrenal de correspondencia pública con aeronaves;

*invita al CCITT*

a que estudie el interfuncionamiento de un sistema CPA mundial con las redes públicas conmutadas de telecomunicación, incluidos los principios de tarificación, la contabilidad y los sistemas de numeración;

*invita a las administraciones*

a que tomen nota de la presente Recomendación y a que examinen, si procede, los diversos aspectos relativos a la introducción de sistemas CPA terrenales;

*invita al Consejo de Administración*

a que tome nota de la presente Recomendación y a que, si procede una vez concluidos los estudios del CCIR, incluya este asunto en el orden del día de una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones;

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OACI, a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) y a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y otras organizaciones apropiadas interesadas en el asunto de la CPA.

RECOMENDACIÓN N.º 603 (Rev.Mob-87)

Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 283,5 - 315 kHz, especialmente en las localidades próximas de las Zonas Europea y Africana;

*recomienda*

que las administraciones de los países de la Zona Africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo regional relativo a la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea, Ginebra, 1985.

RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-87)

Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS)<sup>1</sup>

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que el objetivo esencial de las señales de las RLS es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;

b) que en las enmiendas introducidas en 1983 en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, se ha incluido la necesidad de llevar RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz;

c) que la Organización Marítima Internacional (OMI) viene estudiando varios tipos de RLS;

d) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las RLS;

*reconociendo*

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las RLS en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz y 243 MHz y en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz;

<sup>1</sup> Para los fines de esta Recomendación, la mención a las RLS puede también referirse a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.

b) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, se ha adoptado el apéndice 37A;

c) que es necesario mejorar las RLS que funcionan en 121,5 MHz y 243 MHz para facilitar su detección y localización por los sistemas de satélite;

*recomienda*

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar y armonizar sus ideas, con carácter de urgencia, sobre las RLS en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las RLS, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI;

3. que el CCIR y la OACI estudien, con carácter de urgencia, las cuestiones técnicas y de explotación que se desprenden del apartado d) del apéndice 37A;

*encarga al Secretario General*

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

**RECOMENDACIÓN N.º 605 (Rev.Mob-87)**

**Características técnicas y frecuencias de los respondedores<sup>1</sup> a bordo de los barcos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;

b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;

c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes detectadas por el radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;

d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;

e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores a bordo de los barcos indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;

f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos respondedores a bordo de los barcos;

g) que conviene que la elección de las características técnicas de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro de frecuencias radioeléctricas cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

<sup>1</sup> Receptor-transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

*pide al CCIR*

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales competentes, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias y la necesidad de cerciorarse de que la respuesta de un respondedor del sistema estudiado no se puede interpretar como procedente de una baliza de radar de ningún tipo;

*invita a las administraciones y a la Organización Marítima Internacional (OMI)*

a que sigan estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los respondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

*recomienda*

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevos estudios, las administraciones se preparen para tomar las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para la utilización de estos equipos.

**RECOMENDACIÓN N.º 606 (Mob-87)**

**Posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que existe una demanda de atribuciones de frecuencias adicionales para el servicio móvil, particularmente el servicio móvil terrestre;

b) que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas debieran emplear eficazmente este escaso recurso;

c) que la atribución de la banda 4 200 ± 4 400 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica figura ya en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) y no se ha modificado a pesar de los avances tecnológicos;

d) que ha decidido no modificar las atribuciones de frecuencias en esa banda;

e) que los estudios realizados por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) sobre este asunto indican que para el funcionamiento de los radioaltímetros existentes se necesita toda la banda;

f) que quizá fuera posible utilizar en esta banda radioaltímetros con suficiente precisión y anchura de banda necesaria inferior a 200 MHz;

g) que puede mejorarse la tolerancia de frecuencia de estos dispositivos;

*recomienda*

1. que la próxima conferencia administrativa mundial competente considere, si procede, una reducción de la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica;

2. que toda reducción se base en una evaluación técnica detallada de los sistemas en cuestión en la que se tengan en cuenta los informes de la OACI sobre la evaluación del futuro tráfico mundial de aeronaves empleando esa banda;

3. que la conferencia mencionada en el *recomienda* 1 considere la redistribución al servicio móvil terrestre de cualquier parte de la banda actualmente disponible para el servicio de radionavegación aeronáutica determinada sobre la base de consideraciones técnicas;

*invita al CCIR*

a que estudie la anchura de banda necesaria y los requisitos de tolerancia de frecuencia de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda de frecuencias 4 200 - 4 400 MHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la OACI y que la invite a que estudie la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica y a que formule las oportunas Recomendaciones con el fin de ayudar a las administraciones en la materia.

#### RECOMENDACIÓN N.º 607 (Mob-87)

**Futuras necesidades en la banda 5 000 - 5 250 MHz para el servicio de radionavegación aeronáutica**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que existe una demanda de atribuciones de frecuencias adicionales para el servicio móvil, y en particular, el servicio móvil terrestre;
- b) que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas deben hacer un uso eficaz de este escaso recurso;
- c) que en la banda 5 000 - 5 250 MHz se está aplicando actualmente el sistema de aterrizaje por microondas (MLS) convenido internacionalmente;
- d) que la protección de este vital sistema de radionavegación aeronáutica reviste primordial importancia;
- e) que para la plena aplicación del MLS definitivo tal vez no se necesite en todas partes la banda 5 000 - 5 250 MHz completa;
- f) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está estudiando las necesidades de esta banda para el MLS y otros sistemas de radionavegación aeronáutica, y ha llegado a la conclusión de que no debe introducirse ninguna modificación;

*recomienda*

1. que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere las necesidades del servicio de radionavega-

ción aeronáutica en la banda 5 000 - 5 250 MHz y, si procede, la posibilidad de compartir una porción de la banda con otros servicios;

2. que toda compartición se base en una evaluación técnica detallada del sistema en esta banda, teniendo en cuenta los informes de la OACI sobre la evaluación del futuro tráfico mundial de las aeronaves que utilizan dicha banda;

3. que la conferencia mencionada en el punto 1 anterior considere una atribución al servicio móvil en cualquier porción de la banda que se considere puede compartirse;

*invita al CCIR*

a que estudie la posibilidad de compartir una porción de la banda 5 000 - 5 250 MHz que pudiera no ser necesaria para el sistema MLS ni para ningún otro sistema de radionavegación aeronáutica;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que remita la presente Recomendación a la OACI, y la invite a considerar las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 5 000 - 5 250 MHz y a formular las recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones en esta materia.

#### RECOMENDACIÓN N.º 714 (Mob-87)

**Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las comunicaciones aire-tierra en ondas métricas desempeñan un papel vital en las operaciones y seguridad de las aeronaves, que podría verse perjudicado por las interferencias;
- b) que se han dado problemas de compatibilidad en diversas partes del mundo entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en modulación de frecuencia en la banda 87,5 - 108 MHz;
- c) que la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) no consideró los aspectos de compatibilidad entre esos dos servicios en la preparación del plan de radiodifusión sonora;
- d) que el CCIR y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) han estudiado el problema, y que el CCIR ha recomendado criterios técnicos que las administraciones pueden aplicar con fines de coordinación entre los dos servicios referidos;
- e) que la OACI ha acordado unas normas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1998, sobre las características de inmunidad de los futuros receptores aeronáuticos en ondas métricas, y que incorporan los niveles convenidos de inmunidad de intermodulación y desensibilización;

*invita al CCIR*

a que siga estudiando la compatibilidad entre esos dos servicios desde el punto de vista de la posible interferencia con el servicio móvil aeronáutico;

*pide a la OACI*

que continúe estudiando esos problemas y comunique los resultados de sus estudios al CCIR;

*recomienda a las administraciones*

a) que participen activamente en dichos estudios y proporcionen al CCIR orientación en este asunto;

b) que tomen todas las medidas posibles para dar al servicio móvil aeronáutico (R) la protección requerida, teniendo en cuenta la información contenida en los correspondientes Informes y Recomendaciones del CCIR;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Recomendación a la OACI.

**Nota de la Secretaría General**

1. Aunque la Conferencia ha adoptado en francés el término «télécopie», no ha modificado la definición del término «Fac-similé» (número 116 del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones). Habrá que inscribir esta cuestión en el orden del día de una próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

2. En ciertas partes del Reglamento examinadas por la Conferencia se mencionan números de disposiciones que han sido suprimidos por la Conferencia.

Convendría por consiguiente efectuar las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Disposiciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento a que se hace referencia en esas disposiciones</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en el Reglamento</i>
3766, 3767	Artículo 19, número 1846	Suprimase el número 3766 y sustitúyase el número 3767 por 3663A
4245	Artículo 8, número 497	Sustitúyase el número 4245 por el número 4323BD

3. En algunas partes del Reglamento se hace referencia a Resoluciones que la Conferencia ha suprimido.

Convendría por lo tanto efectuar las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Resoluciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento en las que se hace referencia a estas Resoluciones</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en el Reglamento</i>
206(Mob-83)	Artículo 8, número 471	La Resolución 206(Mob-83) ha sido sustituida por la Resolución 210(Mob-87)
320(Mob-83)	Artículo 25, sección 11, Notas de pie de página 1 y 2 (números 2083.1 y 2087.1)	Suprimanse los números 2083.1 y 2087.1, que carecen ya de objeto

*Resoluciones suprimidas por la Conferencia**Partes del Reglamento en las que se hace referencia a estas Resoluciones**Modificaciones que procede introducir en el Reglamento*

	Números 2083 y 2087	Por consiguiente, conviene suprimir las notas 1 y 2 después de «Apéndice 43»
	Números 2087.A y 2149	Suprimase la referencia a la Resolución 320
400	Artículo 26, número 2185 y nota de pie de página *	Sustitúyase «27° y 27Aer2°» por «27 Aer2» y, en la nota de pie de página, suprimase la referencia a la Resolución 400
318(Mob-83)	Artículo 42, número 3339	Sustitúyase «de conformidad con la Resolución 318(Mob-83)» por «de conformidad con el artículo 14A»

4. La Conferencia ha suprimido los artículos, el apéndice, las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

Artículo 52  
Artículo 53

Apéndice 40

Resolución 12  
Resolución 30  
Resolución 202  
Resolución 203(Mob-83)  
Resolución 204(Mob-83)  
Resolución 206(Mob-83) (reemplazada por la Resolución 210(Mob-87))  
Resolución 301 (reemplazada por la Resolución 335(Mob-87))  
Resolución 302  
Resolución 303  
Resolución 304  
Resolución 306  
Resolución 307  
Resolución 308  
Resolución 309 (reemplazada por la Resolución 207(Mob-87))  
Resolución 311  
Resolución 317(Mob-83)  
Resolución 318(Mob-83)  
Resolución 320(Mob-83)  
Resolución 321(Mob-83)  
Resolución 400  
Resolución 401  
Resolución 402  
Resolución 404  
Resolución 407 (reemplazada por la Resolución 207(Mob-87))  
Resolución 600

Recomendación 201(Rev.Mob-83)  
Recomendación 203  
Recomendación 204(Rev.Mob-83)  
Recomendación 300  
Recomendación 301  
Recomendación 307  
Recomendación 308  
Recomendación 311  
Recomendación 313(Rev.Mob-83)  
Recomendación 314(Mob-83)  
Recomendación 315(Mob-83)  
Recomendación 400  
Recomendación 404  
Recomendación 600  
Recomendación 703  
Recomendación 713(Mob-83)

La Secretaría General suprimirá toda mención a estos artículos, a este apéndice y a estas Resoluciones y Recomendaciones cuando publique las nuevas páginas para inserción en el Reglamento de Radiocomunicaciones.